

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

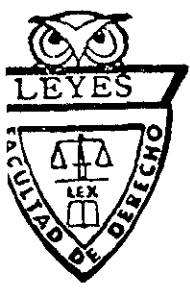


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS

"PROPUESTA PARA UNA REESTRUCTURACION DEL SISTEMA
CONTENCIOSO FISCAL FEDERAL MEXICANO"

2897350

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
LETICIA GODINEZ RODRIGUEZ





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS JOSE VASCONCELOS
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS.

Cd. Universitaria, D.F. , 14 de septiembre de 2000.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante LETICIA GODINEZ RODRIGUEZ, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "PROPUESTA PARA UNA REESTRUCTURACION DEL SISTEMA CONTENCIOSO FISCAL FEDERAL MEXICANO"

Con fundamento en los artículos 8o. fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad."



Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
La Directora

FACULTAD DE DERECHO, LIC. MA. DE LA LUZ NUNEZ CAMACHO
SEMINARIO
DE
DERECHO FISCAL

A mi padre "DIOS" por haberme
permitido llegar a culminar con el
ideal de todo estudiante.

A mis tres grandes tesoros
que dios me dio en la vida
mis padres Antonio, Rosa y
mi hijo Hugo Alejandro.

Mi agradecimiento al joven
funcionario de la UNAM y
catedrático por el apoyo
brindado Lic. Manuel Cantero
Colín.

A mi hermana Lidia con la que he
compartido todos los momentos
de mi vida.

A mis nueve adorables sobrinos
Arturo, Magali, Luis, Paco, Rocío,
Marcos, Pablo, Barbara y Daniela.

A mis hermanos y sus
esposas:
Juan Antonio y Teresa
Francisco J. y Hortencia
Eduardo y Lucina.

“PROPUESTA PARA UNA REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA CONTENCIOSO-FISCAL FEDERAL MEXICANO”

INTRODUCCIÓN.

1

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL SISTEMA CONTENCIOSOFISCAL FEDERAL MEXICANO.

1. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.	1
2. LEY DE JUSTICIA FISCAL DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1936.	4
3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1938.	10
4. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 19 DE ENERO DE 1967.	17
5. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1981	31
1.5.1. INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS	33
1.5.2. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.	36
1.5.3. JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	40
1.5.4. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	43
1.5.5. JUICIO DE AMPARO DIRECTO	46
6. PRINCIPALES REFORMAS AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, RELACIONADAS CON: “DE LOS CREDITOS FISCALES, DE LA FASE OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO FISCAL Y DE LA FASE CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO RIBUTARIO, HASTA EL AÑO 2000”.	47

CAPITULO SEGUNDO.- ANALISIS SISTEMATICO DE LAS INSTANCIAS PROCESALES QUE EN EL CONTENCIOSOFISCAL FEDERAL, SE ENCUENTRAN REGULADAS BAJO LA LEGISLACIÓN FISCAL VIGENTE.

1. INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS.	86
2.1.1. INSTANCIA PARA DESVIRTUAR LA ULTIMA ACTA PARCIAL DE VISITA DOMICILIAR	88
2.1.2. INCONFORMIDAD CONTRA OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE REVISIONES DE ESCRITORIO O A DICTÁMENES DE CONTADOR PÚBLICO.	92
2.1.3. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA)	93
2.1.4. PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN ANTE EL INFONAVIT A FIN DE EVITAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.	94
2.1.5. DESVIRTUACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR LAS AUTORIDADES, TENDENTES A DETERMINAR INGRESOS OMITIDOS POR EXISTIR MAYORES EROGACIONES QUE INGRESOS DECLARADOS (DISCREPANCIA FISCAL EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA)	95
2.1.6. JUSTICIA DE VENTANILLA.	96
2.1.7. RECONSIDERACIÓN (REVOCACIÓN POR GRACIA)	98
2.1.8. CONDONACIÓN DE MULTAS.	99
2.1.9. CANCELACIÓN DE PLANO DE MULTAS	100
2.1.10. PRÓRROGA Y PAGO EN PARCIALIDADES	100
2.1.11. COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS Y DEUDAS AL FISCO	101
2.1.12. CONDONACIÓN DE CRÉDITOS Y MULTAS FISCALES.	101
2.1.13 CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.	103
2. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.	104
2.2.1. ANALISIS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.	107

2.3. INSTANCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.	120
2.3.1. EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO O JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	121
2.3.2. DE LA DEMANDA.	136
2.3.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	140
2.3.4. DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE NULIDAD.	144
2.3.5. LOS ALEGATOS.	145
2.3.6. DE LA SENTENCIA..	146
2.3.6.1. DE LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JUICIO DE NULIDAD.	154
2.3.6.2. DE LA RECLAMACIÓN.	154
2.3.6.3. RECURSO DE REVISIÓN.	155
2.3.6.4. DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA FISCAL.	157
2.4. EL JUICIO DE AMPARO ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	158
2.4.1. TRAMITACIÓN DEL JUICIO.	162
2.4.1.1. INFORME JUSTIFICADO.	164
2.4.1.2. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	165
2.4.1.3. PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO	169
2.4.1.4. LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.	170

CAPITULO TERCERO.- PROPUESTA PARA LA REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA CONTENCIOSO-FISCAL FEDERAL MEXICANO.

3.1. PROBLEMÁTICA GENERAL DEL SISTEMA CONTENCIOSO-FISCAL FEDERAL MEXICANO	174
3.1.1. EXCESIVA INSTRUMENTACIÓN	177
3.1.2. COEXISTENCIA DE DIVERSOS SISTEMAS.	179
3.1.3. CARENCIA DE UNIFORMIDAD.	180
3.1.4. PARCIALIDAD DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.	185
3.1.5. FALTA DE ESPECIALIZACIÓN JURISDICCIONAL.	187
3.2. PROPUESTAS PARA LA REESTRUCTURACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA CONTENCIOSO-FISCAL FEDERAL MEXICANO.	189
3.2.1. CONFÍAR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ÉL JUZGAMIENTO DE LAS CAUSAS TRIBUTARIAS POR LA VÍA DEL JUICIO DE AMPARO.	190
3.2.2. MANTENER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ÚNICA VÍA DE DEFENSA DE LOS CONTRIBUYENTES.	192

CONCLUSIONES. II

BIBLIOGRAFIA. III

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación de tesis, intitulada **“PROPUESTA PARA UNA REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA CONTENCIOSO-FISCAL FEDERAL MEXICANO”**, obedece a que nuestro Sistema Contencioso-Fiscal Federal excesivo, híbrido, complicado, impreciso, inarmónico, sutil e incongruente, a no dudarlo constituye todo un atentado a la garantía individual consagrada en el Artículo 17 de la Constitución Política Federal, pues mediando tan marcados defectos, la justicia tributaria no se está impartiendo con prontitud y expedición, como es de desearse, razones por las cuales se decidió desarrollar el presente trabajo, y en todo caso sugerir, por mínima que sea esta, una propuesta para lograr una simplificación e impartición de justicia bajo el marco del Derecho

Ahora bien, el presente trabajo se desarrollo a través de tres capítulos, el Primero de los cuales incluimos los antecedentes del Sistema Contencioso- Fiscal Federal Mexicano, partiendo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La ley de Justicia Fiscal de fecha 28 de agosto de 1936, posteriormente los tres Códigos Fiscales de la Federación que se han publicada a partir de la derogación de dicha Ley de Justicia Fiscal, para concluir con todas y cada una de las reformas que han surgido y que se han publicado en el Diario Oficial de la Federación, hasta el año 2000, y en relación al tema sujeto de estudio, que es precisamente **EL SISTEMA CONTENCIOSO-FISCAL FEDERAL MEXICANO**.

Por lo que respecta al Capítulo Segundo, se Intitulo **“ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LAS INSTANCIAS PROCESALES QUE EN EL CONTENCIOSO-FISCAL FEDERAL, SE ENCUENTRAN REGULADAS**

BAJO LA LEGISLACIÓN FISCAL VIGENTE”, dentro del cual se incluyeron en análisis jurídico de las instancias administrativas, Recursos Administrativos, el Procedimiento Contencioso- Administrativo o Juicio de Nulidad y el Juicio de Amparo.

Por último, en el Capítulo Tercero Intitulado **“PROPUESTA PARA UNA REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA CONTENCIOSO-FISCAL FEDERAL MEXICANO”**, se partió de la problemática que existe en el Sistema Contencioso Fiscal Federal Mexicano, dentro de los cuales cabe destacar la excesiva instrumentación, la coexistencia de diversos sistemas, la falta de especialización Jurisdiccional, entre otros aspectos, asimismo se propuso confiar única y exclusivamente en el Poder Judicial de la Federación, el juzgamiento de las causas tributarias por la vía del Juicio de Amparo, para lo cual se dan una serie de argumentos, que desde nuestro punto de vista consideramos viables para su instauración dentro de la Ley respectiva.

Por último, cabe destacar que cualquier sistema jurisdiccional es bueno cuando su estructura responde a la pronta y expedita impartición de justicia y cuando están salvaguardadas la imparcialidad y especialización de los Tribunales, objetivos estos, que se persiguen a través del desarrollo de la presente Tesis Profesional

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL SISTEMA CONTENCIOSO-FISCAL FEDERAL MEXICANO.

1.1. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Desde el decreto Constitucional de 1814, que fue la primera Carta Política de México como un País independiente de España, aunque no cobro vigencia, se proclama la soberanía nacional, el régimen representativo, la separación de lo Poderes en que se depositaria, el respeto a la ley y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 vigente hasta 1835, adopta sustancialmente el sistema de Estados Unidos de Norteamérica, consistiendo este en el deposito del Poder Legislativo en el Congreso General, el Poder Ejecutivo en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Judicial se hizo residir en una Corte H. Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Jueces de Distrito, y si bien un nuevo ordenamiento implanto el Centralismo en 1836, otros intentos para sentar formulas con posibilidades de mejor arraigo, fueron las Bases Orgánicas de 1843, la misma Constitución de 1824 repuesta en vigor por el acta de reformas de 1824, estos ordenamientos jurídicos mantuvieron la misma regla distributiva de las funciones del Estado, en el Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Las bases para la Administración de la República de 1853, con normas provisionales a regir hasta la promulgación de una nueva Constitución y el Estatuto Orgánico de la República Mexicana de 1856, también provisional, todavía temprano en la historia de un Estado nacido de los movimientos libertarios acaecidos entre 1810 y 1821, se juró el 5 de febrero de 1857 la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos que rigió por más de medio siglo cuya esencia de lo perdurable, se conservó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, a través de la cual se ha venido enmarcando los deberes y facultades de los Gobernantes frente a los derechos y obligaciones de los gobernados.(1)

Así, la Constitución Mexicana vigente fue promulgada por una Asamblea Constituyente, el día 5 de febrero de 1917 y el 1º de mayo, de ese mismo año, entró en vigor; la cual creó y organizó en la Constitución por ella expedida a los Poderes Constituidos, dotados de facultades expresas, y por ende limitadas e instituyó frente al poder de las Autoridades ciertos derechos de la persona. Una vez que el constituyente de Querétaro cumplió su cometido al dar la Constitución, desapareció como tal y en su lugar empezaron a actuar los Poderes Constituidos, dentro de sus facultades, siendo el encargado en ese momento del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, Don Venustiano Carranza.

En efecto, dentro de las características ideológicas que surgieron de las luchas y anhelos de la Nación Mexicana en busca de su independencia y que fueron plasmadas en el Congreso Constituyente además de incorporar la Soberanía, la forma de organización del Estado y los Derechos Constitucionales del gobernado; entre otros, también contiene los objetivos sociales que se plantearon al promulgarla

(1) DOLORÉS, Heðuan Virues. Cuarta década del Tribunal Fiscal de la Federación, edit, Academia Mexicana de Derecho Fiscal, México 1971, pag. 3

Hecha la referencia histórica anterior, tenemos que la Institución Jurídica de lo **Contencioso-Administrativo**, constituye la impugnación de los actos de la Administración Pública, ante Tribunales Administrativos. Esta figura jurídica rompe con la tradición judicialista del conocimiento de las controversias suscitadas entre dos o más partes

El Contencioso-Administrativo representa una modalidad dentro de la resolución de controversias. Según la doctrina de la división de poderes de Montesquieu, el Poder se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y en este orden de ideas, corresponde al Poder Ejecutivo, la ejecución de las leyes, al Legislativo la creación de estas últimas y al Judicial la aplicación de las leyes al caso concreto. Desde este punto de vista el Contencioso-Administrativo representa una excepción al principio de la división de poderes, que al menos en nuestro medio, es legítima, puesto que así se encontraba reconocida constitucionalmente.

En efecto, el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía:

Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I-A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las Leyes Federales podrán instituir Tribunales de lo **Contencioso-Administrativo** dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las

normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los Recursos contra sus resoluciones.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, establece en su artículo primero lo siguiente:

ARTICULO 1. El Tribunal Fiscal de la Federación es un Tribunal Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta ley establece

Ahora bien, el fundamento Constitucional del Contenciosos Administrativo en el Derecho Mexicano se encuentra previsto en la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone a la letra lo siguiente:

ARTICULO 73. El congreso tiene facultad:
XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contenciosos Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los Recursos contra sus resoluciones.

En suma, podemos afirmar que nuestra Constitución Política es, el conjunto de normas jurídicas que establecen los órganos del Estado Mexicano, las relaciones entre estos, los procesos fundamentales de creación de las normas que integran el Orden Jurídico Nacional, y, también, hasta cierto grado el contenido de las leyes futuras **Consecuentemente la norma básica del Orden Jurídico Mexicano, que no es otra que la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" constituye la regla fundamental de acuerdo que han de ser creadas todas las demás normas del Sistema Jurídico Mexicano.**

1.2. LEY DE JUSTICIA FISCAL DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1936.

Con motivo de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, que se realizó en ejercicio de las facultades que para la organización de los Servicios

Hacendarios fueron concedidas al Ejecutivo por el Congreso General mediante decreto de fecha 30 de diciembre de 1935, resulta conveniente para el presente trabajo mencionar las directrices de dicha ley, que represento el primer paso para crear en nuestro País Tribunales Administrativos, dotados de la Autoridad, tanto por lo que hace a facultades, como a forma de proceder y a situación orgánica, que es indispensable para que puedan desempeñar con eficacia funciones de control de la Administración activa en defensa y garantía del interés público y de los derechos e intereses legítimos de los particulares.

Para la redacción de la Ley de Justicia Fiscal, se considero los antecedentes de la Ley Orgánica de la Tesorería, la Ley para la Calificación de las Infracciones a las Leyes Fiscales y en la Legislación y Jurisprudencia sobre el Juicio de Amparo, particularmente en lo relativo a la materia administrativa, así como a las orientaciones más respetables de la doctrina procesal, en concreto de la que se ocupa del problema de la justicia administrativa y todavía de modo específico, del proceso Fiscal.

Al efecto, la Ley de Justicia Fiscal que dio vida al Tribunal Fiscal de la Federación, el cual tenia por objeto resolver las contiendas entre los particulares y la Administración Publica en Materia exclusivamente Fiscal, por lo que el 26 de agosto de 1936, se promulgo dicha Ley de Justicia Fiscal y entro en vigor el 2 de enero de 1937.

Ahora bien, la estructura del Tribunal Fiscal de las Federación, de acuerdo con el artículo segundo de la Ley de Justicia Fiscal, se integraba por 15 Magistrados que funcionaban en pleno, y en cinco salas de tres Magistrados cada una, y tenia un Presidente que elegia anualmente, pero que podía ser reelecto, y que presidía, además la sala de la que formara parte.

La organización del Tribunal Fiscal de la Federación, se baso en la separación de la función instructora y juzgadora de primera instancia, que corresponde a las Salas Regionales, de la jurisdicción revisora y unificadora que se encomienda a la Sala Superior, órgano integrado por nueve Magistrados y que sustituye al Pleno de la estructura anterior en la resolución de los Recursos de

Revisión y Queja, así como en la definición de la Jurisprudencia, tanto por el camino ya establecido de las contradicciones de sentencias de las Salas de primer conocimiento, como por la nueva vía de reiteración de criterios en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

En este orden de ideas, se previeron en dicha Ley Salas Regionales integradas por tres magistrados cada una que funcionaría en cada una de las regiones fiscales en que se divide el territorio nacional y que detallaba el artículo 21 de dicho Ordenamiento Jurídico en la forma siguiente:

I. Del Noroeste, con jurisdicción en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.

II. Del Norte-Centro, con jurisdicción en los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas.

III. Del Noroeste, con jurisdicción en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

IV. De Occidente, con jurisdicción en los Estados de Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit

V. Del Centro, con jurisdicción en los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí

VI. De Hidalgo-México, con jurisdicción en los Estados de Hidalgo y de México.

VII. Del Golfo-Centro, con jurisdicción en los Estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz

VIII. Del Pacífico-Centro, con jurisdicción en los Estados de Guerrero y Morelos

IX Del Sureste, con jurisdicción en los Estados de Chiapas y Oaxaca.

X. Peninsular, con jurisdicción en los Estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán

XI. Metropolitana con jurisdicción en el Distrito Federal

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal, la competencia de dicho órgano jurisdiccional comprendía únicamente controversias de orden Fiscal, como las que versaran sobre resoluciones en que se determinara la existencia de créditos fiscales, se fijan en cantidad líquida o se dieran las bases para su liquidación, sobre responsabilidades administrativas en materia fiscal, sobre sanciones por infracción sobre leyes fiscales, sobre cuestiones relacionadas con el ejercicio de la facultad económica coactiva; negativas de devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido y, en general, sobre cualquier resolución dictada en materia fiscal, que causa un agravio no reparable por algún Recurso administrativo. Además, se incluyó en la competencia del Tribunal Fiscal el conocimiento de los Juicios promovidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para obtener la anulación de una resolución favorable a un particular.

Al crear el Tribunal Fiscal de la Federación y establecer las normas que regirán su funcionamiento, la Ley de Justicia Fiscal señaló en su **“Exposición de Motivos”** como principales rasgos característicos del proceso, las siguientes

a) Constituye un Juicio y no un Recurso, ya que este supone continuidad dentro de un mismo procedimiento en tanto que con la instancia ante el Tribunal Fiscal se pasa de la acusación oficiosa de la administración a la fase contenciosa o jurisdiccional

b) El Juicio será en todo caso de Nulidad, normalmente simples Juicios declarativos, aunque en algunos casos llevara implícita la posibilidad de una condena como cuando se trata de negativas de devolución de lo pagado indebidamente.

Además, el fallo que declara la nulidad indicara de manera concreta en que sentido debe dictar nueva resolución la Autoridad Fiscal. Esto con el objeto de facilitar el cumplimiento del fallo y evitar los inconvenientes que presenta la ejecución de las Sentencias de Amparo

Las causas de Nulidad de la resolución administrativa son las cuatro que la doctrina clásica del Derecho Administrativo a consagrado y que supone violaciones de la ley, ya en cuanto a la competencia, o a la forma, o en cuanto a la norma aplicada o que debió aplicarse en el fondo.

Solo para las sanciones se autoriza la anulación por desvío del poder

c) El Tribunal Fiscal no esta dotado de competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de sus fallos La negativa de las Autoridades a obedecer las Sentencias del Tribunal deberá combatirse mediante el Juicio de Amparo.

d) La Nulidad se pronunciara siempre respetando de alguna resolución ya sea expresa, o bien tácita, en el caso del silencio de las Autoridades.

e) A fin de lograr una pronta y eficaz Justicia, el procedimiento es oral, lo que implica los siguiente principios

1. El predominio de la palabra aunque reconociendo la doble función de la escritura como la documentación y de preparación de la contienda.

2 El contacto inmediato de los jueces, con las partes y con los elementos de convicción.

3. La identidad física de las personas de los jueces durante el proceso, es decir, que los Magistrados el Juicio, sean los mismos que lo fallen

4. La inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias.

5 La concentración del procedimiento estableciendo una sola audiencia, salvo los casos excepcionales de acumulación y de nulidad de acusaciones

En este orden de ideas, el artículo 57 de la Ley de Justicia Fiscal establecía, que los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación, tendría fuerza de Cosa Juzgada y la exposición de motivos del propio ordenamiento jurídico, aclaro que se trata de una cosa juzgada relativa, que podría destruirse por una Sentencia de Amparo, es decir, por un medio de impugnación extraordinaria, cuando el fallo fuera adverso al particular, pues cuando le era favorable la Cosa Juzgada si era absoluta.

Este carácter de la sentencia contraria a las Autoridades se producía en virtud de no existir para ellas mas Recursos contra los fallos del Tribunal, que el de queja ante el pleno por violación de jurisprudencia que se limitaba a este aspecto

La Ley de Justicia Fiscal tuvo una corta vigencia, ya que el día 30 de diciembre de 1938 se promulgo el primer Código Fiscal de la Federación, que entro en vigor el día primero de enero de 1939 y que recogió en su titulo cuarto las disposiciones de esta ley, así como los lineamientos del Juicio de Nulidad, con algunas modificaciones

Con relación al procedimiento, cabe señalar la contenida en el artículo 200, fracción VII, conforme a la cual debe apreciarse la resolución impugnada, tal como aparezca probada ante la Autoridad Fiscal, amenos que ésta se hubiera negado a admitir las pruebas que se le ofrecieron, o que en la fase oficiosa del Procedimiento Fiscal, el actor no hubiera tenido oportunidad de ofrecerlas. Y por su parte, en el artículo 198 se dispuso que no serian admisibles las pruebas que no hubieran sido ofrecidas ante la Autoridad Demandada en la Fase Oficiosa del Procedimiento, salvo que en ésta no hubiera habido oportunidad legal de hacerlo.

1.3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1938.

El Código Fiscal de la Federación se ha conceptualizado como el conjunto de normas fiscales con carácter supletorio, mismas que se aplican cuando no existen regulaciones específicas en las Leyes Fiscales respectivas, es decir, contemplan normas que no se encuentran estipuladas en la Ley Fiscal determinada dentro de las que destacan: los derechos y obligaciones de los contribuyentes, las facultades de las Autoridades Fiscales, las Infracciones y Delitos Fiscales y la Defensa Fiscal y los Procedimientos Administrativos.

Establece la relación que debe existir entre los sujetos activos y pasivos, de ahí su relevancia (2)

Ahora bien, dentro del Sistema Fiscal Mexicano, han existido hasta la fecha tres Códigos Fiscales de la Federación, el primero de fecha 31 de diciembre de 1938, entrando en vigor el primero de enero de 1939, el segundo de fecha 19 de enero de 1967, entrando en vigor el primero de abril de 1967 y el tercero y último, de fecha 31 de diciembre de 1981, entrando en vigor el primero de abril de 1983, respectivamente.

Con la publicación del primer Código Fiscal de la Federación se derogo de manera expresa la Ley General sobre las Percepciones Fiscales de la Federación, la **Ley de Justicia Fiscal** y el Título segundo de la Ley Orgánica de la Tesorería, el cual contemplaba un Juicio que se podía interponer ante Jueces de Distrito por oposición al cobro indebido de impuestos.

Dicho Código Fiscal de la Federación, constaba de 240 artículos, los cuales contenían preceptos de orden sustantivo y normas procesales como se desprende de su propia estructura, misma a continuación se expone.

(2) Miranda, Amador. Análisis Práctico de los Impuestos, México, Calendario, pag. 9.

ESTRUCTURA.

TITULO PRIMERO: Disposiciones generales.(Artículos 1o al 9o)

TITULO SEGUNDO: De los créditos fiscales.

CAPITULO PRIMERO.

Del sujeto (Artículos del 20 al 30)

CAPITULO SEGUNDO.

Del nacimiento y exigibilidad de los créditos fiscales. (Artículos 31 al 36)

CAPITULO TERCERO.

De la extinción de los créditos fiscales.

Sección primera

Del pago (Artículos 37 al 45)

Sección segunda.

De la compensación (Artículos 46 al 49)

Sección tercera.

De la condonación y reducción (Artículos 50 al 54)

Sección cuarta.

De la prescripción (Artículos 55 al 65)

Sección quinta.

De la cancelación por incobrabilidad

o incosteabilidad del cobro (Artículos 66 al 68)

TITULO TERCERO: De la fase oficiosa del procedimiento Fiscal.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales. (Artículos 69 al 76)

CAPITULO SEGUNDO.

De los órganos para la determinación y ejecución de los créditos fiscales (Artículos 77 al 80)

CAPITULO TERCERO.

De la ejecución de las resoluciones administrativas en materia fiscal

Sección primera.

Disposiciones generales(Artículos 81 al 85)

Sección segunda.

Del procedimiento de pago(Artículos 86 al 90)

Sección tercera.

Del secuestro administrativo (Artículos 91 al 110)

Sección cuarta.

De las tercerías (Artículos 111 al 120)

Sección quinta.

De los remates (Artículos 121 al 145)

TITULO CUARTO: De la fase contenciosa del procedimiento Fiscal.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales (Artículos 146 al 158)

CAPITULO SEGUNDO.

De la competencia (Artículos 159 al 165)

CAPITULO TERCERO.

De las excusas e impedimentos (Artículos 166 y 167)

CAPITULO CUARTO.

Del procedimiento.

Sección primera.

Disposiciones preliminares (Artículos 168 al 171)

Sección segunda.

De la competencia (Artículos 159 al 165)

Sección tercera.

De la excusa e impedimentos (Artículos 166 al 167)
Sección cuarta.
De la contestación (Artículos 184 al 187)
Sección quinta.
De la suspensión del procedimiento administrativo
(Artículos 188 al 191)
Sección sexta
De la asimilación (Artículos 192 al 195)
Sección séptima.
De la audiencia y el fallo (Artículo 196 al 204)

TITULO QUINTO: De las infracciones y sanciones.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales (Artículos 205 al 215)

CAPITULO SEGUNDO.

Del procedimiento para imponer sanciones (Artículos 216 al 227)

CAPITULO TERCERO.

De las infracciones y sanciones.

Sección primera.

Infracciones y delitos (Artículos 228 al 234)

Sección segunda.

Sanciones y penas (Artículos 235 al 240)

En este orden de ideas, a continuación haremos algunos comentarios relacionados con las Instancias Administrativas, los Recursos Administrativos y el Procedimiento **Contencioso-Administrativo**, previstos en el citado primer Código Fiscal de la Federación

Respecto a la Fase Oficiosa y Fase Contenciosa, dicho ordenamiento jurídico, las consideraba en su Título segundo, Título Tercero y Título Cuarto, respectivamente, los cuales se denominaban

a) Respecto del **TITULO SEGUNDO**, denominado "**DE LOS CRÉDITOS FISCALES**", se derivan tres capítulos, siendo el **Capítulo Primero, Del Sujeto**, entendiéndose por este a la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes, está obligada de una manera directa al pago de una prestación determinada al Fisco Federal

Asimismo, dicho ordenamiento jurídico señalaba la calidad del sujeto o deudor de un crédito fiscal, afirmando que podía recaer. Sobre los mexicanos residentes en el país o en el extranjero, sobre los extranjeros residentes en la República o en el extranjero, en este último caso, por actos efectuados en la República o que deban producir en ella efectos jurídicos o económicos, por capitales

que posean dentro de la República o por ingresos que obtengan, por cualquier título, de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, sobre las personas morales, nacionales o extranjeras, sobre los establecimientos públicos, y en general sobre los organismos públicos con funciones descentralizadas del Estado, pero con la personalidad jurídica propia y sobre cualquier agrupación que aun sin tener personalidad jurídica, constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros.

Por lo que respecta al **Capítulo Segundo**, denominado, **Del Nacimiento y Exigibilidad de los Créditos Fiscales**, se desprende que el crédito Fiscal nace en el momento en que se realiza las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las leyes fiscales, den origen a una obligación tributaria para con el Fisco Federal.

Por último, el **Capítulo Tercero**, denominado **De la Extinción de los Créditos Fiscales**, se reglamenta el pago, la compensación, la condonación y reducción, la prescripción, la cancelación por incobrabilidad o incosteabilidad de del cobro, como formas de extinción de los créditos fiscales , al respecto cabe destacar que el pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, en especie, en timbre o en la forma prevenida por las leyes, contratos o concesiones que la rijan.

Las cantidades que deban recaudarse en el extranjero se cubrirán en moneda extranjera a mexicana conforme a las equivalencias que se fije la Secretaría de Hacienda

b) El **TÍTULO TERCERO**, denominado "**DE LA FASE OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO FISCAL**", se integraba de tres capítulos, el **Capítulo Primero**, se denominaba **De las Disposiciones Generales**, en el cual se señalaba que toda persona física o moral que conforme a las leyes, esté en el ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer ante la autoridad fiscal federal, por si o por apoderado

Por los incapacitados, los concursados, los ausentes y las sucesiones, comparecerán sus representantes legítimos, así mismo se establece las formalidades que deben observar las notificaciones, las cuales se harán de la forma siguiente:

A las autoridades por medio de oficio, y excepcionalmente por la vía telegráfica cuando se trate de resoluciones o acuerdo que exijan cumplimiento inmediato, y a los particulares: a) Penalmente o por correo certificado con acuse de recibo, los citatorios, los emplazamientos, las solicitudes de informes y los acuerdos administrativos que puedan ser recurridos a procedimientos contenciosos, b) Personalmente los requerimientos de pago, c) Por edictos que se publiquen consecutivamente en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

En los casos de los incisos anteriores, cuando al notificado haya desaparecido, no tenga domicilio fijo, se ignore dónde reside, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal autorizado ante las autoridades fiscales, o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión. En los dos últimos casos en los edictos se dará un plazo de 30 días para hacer el pago del crédito fiscal y en los demás casos, por medio de oficio o telegrama.

En los términos fijados en días por las disposiciones generales o por las autoridades fiscales de la federación, se computaran sólo los días hábiles, considerándose así aquellos en que no encuentren abiertas al público las oficinas.

La existencia del personal de guardia no habilitara los días en que se suspendan las labores.

Los términos, principiaron a correr el día siguiente hábil a la fecha en que surta sus efectos la notificación, o en que se realicen los hechos a las circunstancias en que las disposiciones legales o las resoluciones administrativas prevengan.

En el **Capítulo Segundo**, denominado **De los Órganos para la Determinación y Ejecución de los Créditos Fiscales**, se desprende que la determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida; su percepción y su cobro, corresponderán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que ejercitara esas funciones por conducto de sus dependencias y de los organismos fiscales autónomos que las leyes señalan.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sus dependencias y los organismo fiscales autónomos tendrán las funciones que en relación con las diversas materias tributarias determinen las leyes especiales.

Por último, el **Capítulo Tercero**, denominado **De la Ejecución de las Resoluciones Administrativas en Materia Fiscal**, se integraba de cinco secciones, la primera, **De Disposiciones Generales**, la segunda, **Del Procedimiento de Pago**, la tercera, **Del Secuestro Administrativo**, la cuarta, **De las Tercerías** y la quinta, **De los Remates**.

c) El **TÍTULO CUARTO**, denominado **“DE LA FASE CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO FISCAL”**, se integraba de cuatro capítulos, siendo el **Primer Capítulo, De las Disposiciones Generales**.

Dentro de este capítulo, cabe destacar, que la figura del Tribunal Fiscal de la Federación, y respecto a sus fallos se establecía que los mismos se dictaban en representación del Ejecutivo de la Unión, pero será independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquiera otra autoridad administrativa.

Asimismo, se disponía que el Tribunal Fiscal ajustara sus procedimientos a las disposiciones de este Código Fiscal y a falta de prevención expresa, aplicará las del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El **Capítulo Segundo**, denominado **De la Competencia**, consideraba las facultades del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, dentro de las cuales cabe destacar la de designar al Presidente del Tribunal Fiscal, fijar la

adscripción de cada uno de los Magistrados, nombrar y remover a los Secretarios y actuarios de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, entre otras.

Asimismo, dentro de este capítulo, se determina que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, conocerán de los juicios que se inicien: Contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo fiscal autónomo que, sin ulterior recurso administrativo, determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, contra las resoluciones dictadas, por autoridades dependientes del Poder Ejecutivo que constituyan contra funcionarios o empleados federales, responsabilidades administrativas en materia fiscal, contra los acuerdos que impongan definitivamente y sin ulterior recurso administrativo sanciones por infracción a las leyes fiscales. Para los efectos de esta fracción, no se considerará como recurso administrativo la condonación a que se refiere el artículo 51, contra cualquier resolución diversa de las anteriores, dictada en materia fiscal y cause un agravio no reparable por algún recurso administrativo, y contra el procedimiento administrativo de ejecución

El Capítulo Tercero, denominado De las Excusas e Impedimentos, mencionaba que no son recusables los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación; pero bajo su responsabilidad manifestaran que están impedidos para conocer, en los siguientes casos: Si son parientes consanguíneos o afines a alguna de las partes, sus patronos o representantes; en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad y en el segundo de la colateral por afinidad, si tiene interés personal en el negocio, si han sido patronos o apoderados en el mismo negocio, si han dictado la resolución impugnada, o han intervenido con cualquier carácter en la emisión de la misma o en su ejecución, si figuran como parte de un juicio similar, pendiente de resolución, y si tiene amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes, sus patronos o apoderados

El Capítulo Cuarto, denominado Del Procedimiento, se desprenden siete secciones, siendo la primera la **De Disposiciones Preliminares,** la segunda **De la Competencia,** la tercera **De las Excusas e Impedimentos,** la

cuarta De la Contestación, la quinta De la Suspensión de Procedimiento Administrativo, la sexta De la Asimilación y la séptima De la Audiencia y el Fallo.

1.4. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 19 DE ENERO DE 1967.

El presente ordenamiento jurídico se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero de 1967, y entro en vigor el 1o de abril del mismo año.

Con la publicación de dicho Código Fiscal, se derogo para tal efecto, el Código Fiscal de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1938, con sus adiciones y reformas, así como la Ley de fecha 30 de diciembre de 1946, que creo un Recurso ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, así como la Ley de fecha 29 de diciembre de 1948 que creo un Recurso de Revisión ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias dictadas por el Tribuna Fiscal de las Federación en los Juicios de Nulidad, promovidos contra las resoluciones de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal y el decreto de fecha 21 de abril de 1959, que estableció la Oficina de Auditoria Fiscal Federal .

Dicho ordenamiento jurídico se integraba de 246 artículos y se encontraba estructurado de la forma siguiente.

ESTRUCTURA.

TITULO PRIMERO: Disposiciones generales

Capítulo único. (Artículos 1o al 12)

TITULO SEGUNDO: Disposiciones substantivas.

CAPITULO PRIMERO.

De los sujetos (Artículos del 13 al 16)

CAPITULO SEGUNDO.

De la De la extinción de los créditos fiscales.(Artículos del 17 al 34)

CAPITULO TERCERO.

De las infracciones y sanciones. (Artículos 35 al 42)

CAPITULO CUARTO.

De los delitos (Artículos 43b al 79)

TITULO TERCERO: Procedimiento administrativo.

CAPITULO PRIMERO.

Atribuciones de las Autoridades. (Artículos 80 al 90)

CAPITULO SEGUNDO.

De los derechos y obligaciones de los sujetos (Artículos 91 al 96)

CAPITULO TERCERO.

Del trámite administrativo. (Artículos 97 al 107)

CAPITULO CUARTO.

Del procedimiento administrativo de ejecución.

Sección primera.

Disposiciones generales (Artículos 108 al 111)

Sección segunda.

Del secuestro administrativo (Artículos 112 al 131)

Sección tercera.

De los remates (Artículos 132 al 156)

Sección cuarta.

De la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución (Artículo 157)

CAPITULO QUINTO.

De los Recursos administrativos. (Artículos 158 al 165)

CAPITULO SEXTO.

De los procedimientos relacionados con la extinción de los créditos fiscales (Artículos 166 al 168)

TITULO CUARTO: Procedimiento contencioso.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales (Artículos 169 al 172)

CAPITULO SEGUNDO.

Del procedimiento.

Sección primera.

Disposiciones preliminares (Artículos 173 al 174)

Sección segunda.

De las notificaciones y los términos (Artículos 175 al 181)

Sección tercera.

De los impedimentos, excusas y recusaciones (Artículos 182 al 189)

Sección cuarta.

De los casos de improcedencia y del sobreseimiento (Artículos 190 al 191)

Sección quinta

De la demanda (Artículos 192 al 199)

Sección sexta.

De la contestación (Artículos 200 al 206)

Sección séptima.

De los incidentes (Artículo 207 al 213)

Sección octava.

De las pruebas (Artículos 214 al 221)

Sección novena.

De las audiencias (Artículos 222 al 224)

Sección décima.

De la sentencia (Artículos 225 al 230)

CAPITULO TERCERO.

De la Jurisprudencia del tribunal fiscal. (Artículos del 231 al 233)

CAPITULO CUARTO.

De los Recursos.

Sección primera.

De la reclamación (Artículos 234 al 236)

Sección segunda.

De la queja (Artículos 237 al 239)

Sección tercera.

De la revisión (Artículos 240 al 244)

CAPITULO QUINTO.

De la excitativa de justicia. (Artículos 245 al 246)

En este orden de ideas, a continuación haremos algunos comentarios relacionados con las Instancias Administrativas, los Recursos Administrativos y Procedimiento **Contencioso-Administrativo**, previstos en el citado segundo Código Fiscal de la Federación.

Respecto a la **Fase Oficiosa** y **Fase Contenciosa**, dicho ordenamiento jurídico, las consideraba en su **TITULO TERCERO**, denominado **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, y **TITULO CUARTO**, denominado **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO**, respectivamente, los cuales se integraban de la forma siguiente:

a) Respecto del **TITULO TERCERO**, denominado "**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**", se derivan seis capítulos, siendo el **Capítulo Primero, De las Atribuciones de las Autoridades**, en el cual se establecía que, la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponden a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario

Cuando las leyes establezcan que la determinación o liquidación deban ser hechas por las Autoridades Fiscales, los sujetos pasivos informarán a las mismas de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito en los términos que establezcan las disposiciones relativas y, en su defecto, por escrito, por escrito dentro de los 15 días siguientes al asimiento de la obligación fiscal.

Los responsables solidarios proporcionarán, a solicitud de las autoridades, la información que tengan a su disposición

Los funcionarios fiscales facultados debidamente, podrán expedir circulares que den a conocer las diversas dependencias el criterio a la autoridad superior que deberán seguir, en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares.

Las autoridades fiscales a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse al cumplimiento de las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, estarán facultados para: Practicar visitas en el domicilio o dependencias de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros para revisar sus libros, documentos y correspondencia que tengan relación con las obligaciones fiscales.

De igual forma, allegarse las pruebas necesarias para denunciar al ministerio público federal la posible comisión de delitos fiscales, o en su caso, para formular la querrela respectiva.

Las actuaciones que practique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial y la propia Secretaría, a través de los agentes hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales se sujetaran a lo siguiente

Sólo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad fiscal competente que expresara.

a) El nombre de la persona que debe recibir la visita y el lugar donde ésta deba llevarse a cabo. Cuando se ignore el nombre de la persona que deba ser visitada se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

b) El nombre de las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser substituidas por la autoridad que expidió la orden, y en este caso se comunicará por escrito al visitado el nombre de los substituidos

c) Los impuesto o derechos de cuya verificación se trate y, los ejercicios, a las que deberá limitarse la visita. Esta podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo, o concentrarse únicamente a determinados aspectos;

Al iniciarse la visita domiciliaria, se entregará la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes a quien se encuentre en el lugar en que debe practicarse la diligencia. En el mismo acto se identificarán los visitadores.

El visitado será requerido para que proponga dos testigos y en su ausencia o negativa de aquél, serán designados por el personal que practique la visita; los libros registros y documentos serán examinados en el establecimiento, domicilio u oficina del visitado.

Los libros sólo podrán recogerse cuando se descubran más de un juego y los asientos no coincidan para una misma contabilidad, y los documentos cuando carezcan total o parcialmente de las estampillas que prevenga la Ley; los visitadores harán constar en el acta los hechos u omisiones observados

Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del

visitado, no producirán efecto de resolución fiscal; al concluirse la visita se levantará acta en que se harán constar los resultados en forma circunstanciada. El visitado o cualquiera de sus empleados podrá expresar en el acta si está conforme con su contenido o los motivos de su inconformidad, expresados también en forma circunstanciada

El visitado, los testigos y los visitadores, firmarán el acta. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitadores, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un ejemplar de acta se entregará en todo caso al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, y con las mismas formalidades indicadas en el inciso anterior, se levantarán actas previas, o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de una visita o después de la conclusión.

El Capítulo Segundo, denominado De los Derechos y Obligaciones de los Sujetos, mencionaba que los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consultas que a la aplicación sobre las mismas deba hacerse de las disposiciones fiscales, tendrá derecho que a las autoridades que al efecto señale, el reglamento respectivo, dicten resolución sobre tales consultas. Si no se plantean situaciones reales y concretas las autoridades se abstendrán de absolver consultas relativas a la interpretación general abstracta e impersonal de las disposiciones fiscales

Las Instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. El silencio de las autoridades fiscales se considera como resolución negativa cuando no den respuesta en el término que corresponda.

Los sujetos pasivos que habitualmente causen impuestos federales deberán inscribirse en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público. Igual obligación tendrá los retenedores habituales aun cuando no causen directamente algún impuesto federal

Quedan exceptuados de la obligación de inscribirse los causantes de impuestos cuya reanudación se haga por organismos y empresas que exploten concesiones de servicio público y quienes no estén obligados según disposiciones generales.

Quienes deban inscribirse en el registro presentaran declaración en las formas que les proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que expresarán: Los sujetos pasivos y los retenedores a que se refiere el presente artículo también darán aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando ocurran los siguientes cambios.

a) De domicilio, excepción hecha de quienes sólo causen el impuesto, a la remuneración del trabajo prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero, b) De razón o denominación social, al que acompañarán copia de la escritura correspondiente, c) De sus actividades cuando aumenten o disminuyan sus obligaciones fiscales y d) De traspaso de la negociación, clausura definitiva o cesación de operaciones.

Los sujetos pasivos y los retenedores a que se hace referencia en este artículo tendrán igualmente la obligación de citar el número de registro que les sea asignado en cada declaración, manifestación, promoción, solicitud o gestión que haga ante cualquiera oficina o autoridad, y de colocar su cédula de registro en un lugar visible del establecimiento, sucursal, agencia o dependencia. A falta de ellos la conservarán en su domicilio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de las disposiciones reglamentarias relativas, tendrá a su cargo el Registro de los

Causantes, les asignara un número que será único e invariable para todos los impuestos que causen y les expedirá su cédula de registro con sendos ejemplares para cada una de las sucursales, agencias o dependencias

Los retenedores de impuestos deberán exigir a las personas a quienes enteren cualquiera prestación que les comprueben estar inscritos en el Registro y de no estarlo, los retenedores darán aviso inmediato a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El **Capítulo Tercero**, denominado **Del Trámite Administrativo**, mencionaba que la presentación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se acreditará en los términos de la legislación común. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. Los interesados podrán autorizar por escrito, en cada caso, a persona que en su nombre reciba notificaciones, ofrezca y rinda pruebas e interponga recursos dentro del procedimiento administrativo.

Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos administrativos que puedan ser recurridos, se harán.

Personalmente, mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado con acuse de recibo y por edictos, únicamente en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales.

Los acuerdos distintos de los senados en el artículo anterior, podrán ser notificados por medio de oficio o telegrama. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar,

haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 15 de el Código Fiscal en comentario.

Se entenderán con la persona que deba ser notificada o representada legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija al día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de policía.

Si la persona a quien haya de notificarse, no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse este a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación. De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomara razón por escrito.

Las notificaciones por oficio se harán en el domicilio que el interesado haya señalado para el efecto al iniciarse alguna instancia, y sólo por lo que toca al trámite de ésta, bastará para considerar que se ha señalado domicilio para recibir notificaciones en instancias administrativas, el que la dirección del interesado aparezca impresa, en la promoción respectiva. A falta de domicilio designado se tendrá en cuenta el que resulte de las disposiciones fiscales.

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar, dichas publicaciones deberán efectuarse por 3 días consecutivos en el Diario Oficial de la

Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que fueren hechas o al de la última publicación, en el caso del artículo que antecede.

El **Capítulo Cuarto**, denominado **Del Procedimiento Administrativo de Ejecución**, se desprenden cuatro secciones, siendo la primera la **De Disposiciones Generales**, la segunda **Del Secuestro Administrativo**, la tercera **De los Remates**, la cuarta **De la Suspensión del Procedimiento Administrativo**.

Ahora bien, el **Capítulo Quinto**, denominado **De los Recursos Administrativos**, mencionaba que contra las resoluciones dictadas en materia fiscal federal, sólo procederán los recursos administrativos que establezca este Código o los demás ordenamientos fiscales. Cuando no exista recurso administrativo, será improcedente cualquier instancia de reconsideración

Las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, serán nulas. Dicha nulidad será declarada, aun de oficio, por la autoridad superior a la que hubiere, dictado la resolución si está no modifica, en favor del particular, la primera resolución; si hubiere modificado favorable al particular, la nulidad de la nueva resolución sólo podrá ser declarada por el Tribunal Fiscal.

La tramitación de los recursos administrativos establecidos en este Código y la de los instituidos en las demás leyes fiscales que no tengan señalado tramite especial, se sujetará a las normas siguientes:

Se interpondrán por escrito en el que se precisarán los agravios que cause la resolución o acto impugnado y en los que se haga ofrecimiento de pruebas. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución o acto recurrido, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubiere, allegado en tal oportunidad;

El escrito será presentado dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos de la notificación del acto que se impugna ante la autoridad que dictó o realizó dicho acto; si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad citada, podrá evitar su escrito, dentro del mismo término, por correo certificado con acuse de recibo, o bien presentarlo ante la autoridad que lo haya notificado la resolución. En estos casos se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se haga la entrega en la oficina de correos o a la autoridad que efectuó la notificación.

La autoridad encargada de resolver el recurso preverá desde luego el desahogo de las pruebas ofrecidas. Al efecto, señalará un término de quince días dentro del cual los interesados deberán exhibir todos los documentos que hubiere ofrecido; asimismo, deberán presentar a sus peritos y testigos, si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o por desahogo dependa de terceros, la autoridad considera insuficiente el plazo de quince días, podrá ampliarlo hasta por tres meses más;

Para la resolución de los recursos las autoridades fiscales podrán pedir que se rindan los informes que se estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en la formación de la resolución o acto reclamado. Rendidas las pruebas y recibos, en su caso, los informes, se dictará resolución dentro de un plazo que no excederá de treinta días. Cuando las leyes fiscales no establezcan recursos, procederán: La revocación; La oposición al procedimiento ejecutivo; La oposición de tercero; La reclamación de preferencia y la nulidad de notificaciones.

Estas defensas no podrán ser ejercidas en contra de resoluciones o actos que sean consecuencia de recursos establecidos en otras leyes fiscales.

Por lo que respecta al **Capítulo Sexto** denominado **De los Procedimientos Relacionados con la Extinción de los Créditos Fiscales**, mencionaba que en caso de que las autoridades fiscales no hubieren hecho la devolución u operado la compensación de créditos en favor de los particulares, estos deberán solicitarlas por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las instancias de compensación o condonación, darán lugar a la suspensión del procedimiento ejecutivo, si así se solicita y se garantiza el interés fiscal o se dispensa su garantía. La solicitud de condonación de multas, que no tendrá el carácter de recurso, sólo podrá hacerse valer cuando las resoluciones sean definidas. Las resoluciones que se dicten en materia de condonación parcial, no podrán ser objeto de juicio ante el Tribunal Fiscal. Los particulares podrán solicitar que se declare que ha prescrito algún crédito fiscal a su cargo o que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinarlo o liquidarlo.

Si la autoridad determina el crédito o realiza el cobro, sólo podrán ejercitarse los recursos establecidos en este Código o en las demás leyes fiscales.

b) Y el **TÍTULO CUARTO**, denominado **DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO**, contiene cinco capítulos, siendo los siguientes.

El **Capítulo Primero**, denominado **De Disposiciones Generales**, en su parte conducente, mencionaba que los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Federación se substanciarán y resolverán con arreglo al

procedimiento que determina este Código. A falta de disposición expresa se aplicarán las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles

En los juicios que tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan. Los honorarios del perito tercero serán pagados por las partes. Si los que correspondan sufragar al particular, sea actor, demandado o coadyuvante, no son cubiertos oportunamente, los pagará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y está exigirá el reembolso mediante el procedimiento administrativo de ejecución

Toda promoción deberá ser firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que se aplicará el derecho común

Ante el Tribunal Fiscal no precederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada, más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda.

Las diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal Fiscal, podrán encomendarse a alguno de los Secretarios o de los Actuarios del mismo Tribunal; cuando deban practicarse en lugar distinto del Distrito Federal, podrán encomendarse al Juez de Distrito de la circunscripción. Los Jueces de Distrito estarán obligados a diligenciar los exhortos que expida el Tribunal Fiscal de la Federación

El Capítulo Segundo, denominado Del Procedimiento, se desprenden diez secciones, siendo la primera la De Disposiciones Preliminares, la segunda De las Notificaciones y los Términos, la tercera De los Impedimentos, Excusas y Recusaciones, la cuarta De los Casos de

Improcedencia y del Sobreseimiento, la quinta De la Demanda, la sexta De la Contestación, la séptima De los Incidentes, la octava De las Pruebas, la novena De las Audiencias, y por último, la décima denominada De la Sentencia.

El **Capítulo Tercero**, denominado **De la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal**, mencionaba que la jurisprudencia se forma al decidir el Tribunal en pleno las contradicciones entre las resoluciones dictadas por las salas o cuando al conocer al Pleno del recurso de queja interpuesta en contra de una sentencia de sala, violatoria de la jurisprudencia, el Tribunal resuelva modificar su jurisprudencia.

Los Magistrados, las Autoridades o cualquier particular, podrán dirigirse al tribunal en pleno denunciando la contradicción entre las sentencias dictadas por las salas. Al recibir la denuncia, el Presidente del Tribunal designará por turno a un magistrado para que formule la potencia respectiva a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y cuál debe ser el criterio que como jurisprudencia adopte el pleno

En estos casos será necesaria una mayoría de dos terceras partes de los magistrados presentes, quienes, para resolver contradicciones, deberán ser cuando menos quince. Para modificar la jurisprudencia se requerirá el mismo quórum y mayoría a que se refiere este artículo

La jurisprudencia del Tribunal será obligatoria para las salas del Tribunal y sólo el Pleno podrá variarla. Las salas, sin embargo, podrán dejar de aplicarla siempre que hagan constar los motivos para ello

El **Capítulo Cuarto**, denominado **De los Recursos**, se desprenden tres secciones, siendo la primera la **De Reclamación**, la segunda **De la**

Queja, y la tercera De la Revisión.

Y por último, el **Capítulo Quinto**, denominado **De la Excitativa de Justicia**, mencionaba que las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Tribunal en pleno si el magistrado instructor o el magistrado ponente en la queja o en la revisión, no formulan el proyecto respectivo dentro de los plazos señalados en el Código en comentario

Recibida la excitativa de justicia, el presidente del Tribunal Fiscal solicitara informe al magistrado que corresponda y sin más tramites, dará cuenta al Tribunal en pleno el que si se encuentra fundada la excitativa otorgara un plazo que no excederá de 15 días, para que el magistrado formule el proyecto respectivo Si el magistrado no formula el proyecto dentro del plazo adicional concedido por el Tribunal en pleno, se nombrara nuevo magistrado instructor o ponente. Cuando un magistrado en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la República por conducto del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

1.5. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

El presente ordenamiento jurídico entró en vigor, según su artículo 1o transitorio, el 1o de enero de 1983, excepto el título VI, del Procedimiento **Contencioso-Administrativo** que comenzó a regir, hasta el 1o de abril de 1983 y se publicó el 31 de diciembre de 1981, en el Diario Oficial de la Federación.

Al entrar en vigor abrogó el Código Fiscal de la Federación de fecha 19 de enero de 1967, el cual entro en vigor el 1o de abril de 1967 . Este ordenamiento jurídico, es el que tiene carácter general en materia fiscal y se aplica en defecto de las leyes especiales, situación que se señala en su artículo primero, ello implica que no sólo viene a suplir o llenar un vacío legal a dichas leyes, sino que las complementa.

Dicho ordenamiento jurídico, se encuentra estructurado de la forma siguiente:

ESTRUCTURA.

TITULO PRIMERO: Disposiciones Generales.

CAPITULO UNICO.

TITULO SEGUNDO: De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes.

CAPITULO UNICO.

TITULO TERCERO: De las Facultades de las Autoridades Fiscales

CAPITULO UNICO.

TITULO CUARTO: De las Infracciones y Delitos Fiscales.

CAPITULO PRIMERO.

De las infracciones.

CAPITULO SEGUNDO.

De los Delitos Fiscales.

TITULO QUINTO: De los Procedimientos Administrativos.

CAPITULO PRIMERO.

De los Recursos Administrativos.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Sección segunda.

Del Recurso de Revocación

Sección tercera.

Del Recurso de oposición al Procedimiento
Administrativo de Ejecución.

Sección cuarta

Del Recurso de Nulidad de Notificaciones

Sección quinta.

Del Tramite y Resolución de los Recursos

CAPITULO SEGUNDO.

De las Notificaciones y la Garantía del

Interés Fiscal

CAPITULO TERCERO.

Del procedimiento Administrativo
de ejecución.

Sección primera

Disposiciones Generales.

Sección segunda

Del Embargo.

Sección tercera

De la Intervención.

Sección cuarta

Del Remate.

TITULO CUARTO: Del Procedimiento **Contencioso-Administrativo.**

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones Geneales.

CAPITULO SEGUNDO.

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

CAPITULO TERCERO.

De los Impedimentos y excusas

CAPITULO CUARTO.

De la demanda.
CAPITULO QUINTO
De la Contestación.
CAPITULO SEXTO.
De los Incidentes.
CAPITULO SEPTIMO.
De las Pruebas.
CAPITULO OCTAVO.
Del cierre de la Instrucción
CAPITULO NOVENO.
De la Sentencia.
CAPITULO DECIMO.
De los Recursos.
 Sección primera.
 De la reclamación.
 Sección segunda.
 De la Queja.
 Sección tercera.
 De la Revisión.
 Sección cuarta.
 De la Revisión Fiscal
CAPITULO DECIMO PRIMERO
De las notificaciones y del Computo
de los Términos.
CAPITULO DECIMO SEGUNDO.
De la Jurisprudencia.

En su sentido más lato, nuestro Sistema Contencioso-Fiscal Federal comprende múltiples instancias y etapas procesales, establecidas para evitar o dirimir controversias entre las Autoridades Fiscales y los Organismos Fiscales Autónomos, por una parte y los sujetos obligados al pago de contribuciones por la otra, las cuales se desarrollan a nivel Administrativo, **Contencioso-Administrativo** y Judicial, según análisis que a continuación y en ese orden se hace.

1.5.1. INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS.

Aunque estas instancias no constituían propiamente Recursos administrativos, se encontraban estrechamente conectadas con el sistema Contencioso-Fiscal, al estar concebidas como un medio para evitar la emisión de resoluciones tributarias en contra de los contribuyentes.

Su naturaleza linda con lo jurisdiccional en la mayor parte de los casos, ya que legalmente estaba regulado su trámite en cuanto a la expresión de

argumentos aclaratorios y ofrecimiento y rendición de pruebas, existiendo la circunstancia muy especial de que cualquier deficiencia en este último aspecto, imputable al presunto obligado, no podrá subsanarse al promover posteriormente Recursos y Juicios.

En correspondencia, las Autoridades instructoras están obligadas al análisis y valoración de los argumentos y pruebas, respectivamente.

Las instancias de esta clase presentaban las características siguientes:

a) Revisión Fiscal practicada por las Autoridades del ramo en su propio domicilio, "de escritorio" como comúnmente se les conoce, mismas que se verificaban previo y formal emplazamiento de la persona contra quien van dirigidas, concediéndole plazos fatales para la presentación de pruebas. Su fundamento se encontraba en el Art 83 del Código Fiscal de la Federación, sin que esté previsto trámite especial

b) Inconformidad contra Actas de Auditoría, en el Artículo 84 del Código Fiscal de la Federación, que concedía al presunto infractor un término de 20 días para formular su defensa y ofrecer las pruebas pertinentes y otro complementario de 45 días para el desahogo de las mismas, a partir del cierre del acta

c) Revisión de Dictámenes, a las declaraciones fiscales formulados por contador público independiente a petición del obligado, de la que pueden derivarse consecuencias desfavorables tanto para este como para el profesionista que realice el trabajo y cuya regulación se encontraba en el Artículo 85 del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, estando concedidos iguales términos de 20 y 45 días para los efectos referidos en el inciso anterior, pero a partir de la fecha de recepción de las "observaciones" al dictamen

d) Revisión de Declaraciones Fiscales, con motivo de observaciones formuladas por los trabajadores de las empresas en materia de reparto

de utilidades, que tenía aplicaciones tanto tributarias como laborales, estando regulado el procedimiento respectivo en los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo y su Reglamento vigente en esa época.

e) Solicitud de Declaratoria de Prescripción y/o Caducidad de obligaciones fiscales, formulada por el causante ante las Autoridades Fiscales, prevista en el Artículo 168 del Código Fiscal de la Federación, en la que debían acreditarse los supuestos de la petición

f) Condonación de Sanciones Fiscales, total o parcial según sea el caso, que asimismo implica la obligación de acreditar los extremos de la petición, según se establecía en el Artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Conforme a los lineamientos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Acuerdo 101-27 de su titular, publicado el día 23 de enero de 1981, puede establecerse como principio general, que conocen de estas instancias las unidades de dicha Secretaría encargadas de la administración general de impuestos, centrales o desconcentradas, según sea el caso, con las excepciones siguientes:

1.- En Materia de Revisión de Dictámenes Fiscales, debido a una regulación transitoria, únicamente pueden intervenir las unidades centrales de la dependencia en cuestión, aunque se trate de contribuyentes desconcentrados.

2.- Todo lo referente al Impuesto Aduanal se excluye del lineamiento genérico acabado de mencionar, quedando reguladas las situaciones correspondientes por el Código de la materia.

3.- En algunos casos la competencia está confiada a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a sus órganos desconcentrados

1.5.2. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Para combatir determinados actos de la Administración Tributaria o bien de los Organismos Fiscales Autónomos (Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores) se tenía previstos verdaderos Recursos Administrativos que operan bajo el sistema identificado doctrinalmente con el contencioso de "justicia retenida", en virtud de que su trámite y resolución están confiados a los propios órganos emisores o bien a otros ubicados en la misma esfera.

En algunos casos es optativo el agotamiento de estos Recursos, y en otros lo es forzoso de tal manera que el accionante tiene que someterse a su trámite antes del inicio de Juicio posterior ante el Tribunal Fiscal de la Federación a riesgo de que este, se sobresea en su perjuicio.

El Código Fiscal de la Federación establecía en su Artículo 158 que será improcedente cualquier instancia de reconsideración cuando no estaba regulado algún Recurso administrativo para el caso de que se tratara.

De agotamiento optativo eran los Recursos siguientes:

a) Recurso de Revocación previsto en el Artículo 161 del Código Fiscal de la Federación, para la impugnación de resoluciones determinatorias de créditos fiscales, sancionatorias o denegatorias de devolución de impuestos, en términos generales. Sin embargo, este Recurso perdía su carácter opcional cuando quien lo intenta hubiese hecho uso del mismo para combatir otra resolución "conexa" a la impugnada, caso en el que se torna, sutilmente, obligatorio.

b) Recurso de Inconformidad establecido en los Artículos 52 y 54 de la Ley del INFONAVIT para combatir resoluciones particularizadas que dicte dicho organismo en materia de inscripción, aportes y descuentos.

De agotamiento forzoso eran los siguientes:

a) Recurso de Revocación ya mencionado, cuando se presentaba el supuesto de "conexidad" entre resoluciones.

b) Recurso de Oposición al Procedimiento Ejecutivo, regulado en el Artículo 162 del Código Fiscal de la Federación. Procedía cuando se alega extinción de créditos, pago parcial de créditos o violación al procedimiento coactivo, pudiéndose hacer valer por regla general hasta que se apruebe el remate de los bienes embargados, en este último caso.

c) Recurso de Oposición de Tercero, regulado en el Artículo 163 del Código Fiscal de la Federación. Procede contra el embargo trabado en bienes no pertenecientes a la persona contra la cual se despachaba ejecución.

d) Recurso de Reclamación de Preferencia, regulado en el Artículo 164 del Código Fiscal de la Federación. Procede contra la ejecución sobre bienes que respondían preferentemente de créditos de terceros.

e) Recurso de Nulidad de Notificaciones, regulado en el Artículo 165 del Código Fiscal de la Federación. Procedía contra las notificaciones hechas en contravención a las disposiciones legales.

f) Recursos establecidos con tal carácter obligatorio en otros ordenamientos, como en materia de impuesto aduanal y de aportación de cuotas obrero-patronales al IMSS.

La asignación de competencias para el trámite y resolución de estos recursos obedece a circunstancias muy especiales, algunas tradicionales que se han mantenido sin razón jurídica suficiente, y que rompen con la armonía del sistema en esta etapa.

Por regla general establecida en el artículo 159 del Código Fiscal de la Federación los recursos previstos en ese Ordenamiento deben presentarse ante la Autoridad Ordenadora del acto impugnado, o ante la notificadora cuando el accionante tiene su domicilio en lugar diferente al de aquélla, lo cual no deja de sembrar desconcierto si se toma en cuenta que en la mayoría de los casos es una autoridad distinta a ambas la que debe tramitar y resolver esos medios de defensa

Se procede a continuación al estudio de caso por caso a) El Recurso de Revocación debe ser resuelto, salvo algunas excepciones, por las siguientes Autoridades

Dirección de Recursos de Revocación, cuando se trata de situaciones planteadas contra actos de autoridades centralizadas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta Autoridad no guarda ninguna relación jerárquica respecto a las Autoridades que normalmente enjuicia.

Administraciones Fiscales Regionales, a través de sus correspondientes Unidades de Recursos, en aquellos casos en que se combaten actos de ellas mismas, de sus Dependencias o de Autoridades Locales que por acuerdos delegatorios intervienen en la Administración de Impuestos Federales.

Tesorería de la Federación, Dirección General de Aduanas y Dirección del Registro Federal de Vehículos, cuando se debaten problemas de su competencia, quedando así estas situaciones excluidas de la jurisdicción genérica anteriormente reseñada

Procuraduría Fiscal de la Federación y Subprocuradurías Regionales que de ella dependen, cuando a nivel central o desconcentrado, el promovente del recurso hace valer única y exclusivamente la caducidad de las facultades del Fisco Federal para actuar en su contra; pero si aparte de tal agravio se

invoca cualquier otro debe estarse a las reglas antes enunciadas

b) Las autoridades competentes para el conocimiento del Recurso de Oposición al Procedimiento de ejecución son, raramente, otras distintas a las encargadas de ese trámite, a saber.

Las Unidades Administrativas que hayan procedido a la determinación del crédito sobre la facultad económico-coactiva.

La Procuraduría de la Federación o sus dependencias Regionales cuando el promovente de dicho recurso alega sólo la prescripción del crédito que se le exige en vía de ejecución. Ante esta situación son válidos los extrañamientos manifestados en cuanto a las facultades conferidas a tal autoridad cuando se debaten problemas de caducidad en el Recurso de Revocación

c) Resultan competentes para conocer de los Recursos de Oposición de Tercero y Reclamación de preferencia, las Oficinas Ejecutoras.

d) Cuando se intenta el Recurso de Nulidad de notificaciones son precisamente las Autoridades Notificadoras las que deben abocarse a la resolución correspondiente.

e) Por lo que se refiere a los Recursos Administrativos instituidos en otras leyes debe estarse a lo en ellas regulado en materia de competencia. Es pertinente hacer notar que los recursos ejercitables ante el IMSS y el INFONAVIT deben interponerse, según sea el caso, directamente ante dichos organismos, o ante sus Delegaciones Estatales que se han ido creando conforme al criterio divisional político (no geoeconómico) de la República.

Para finalizar este apartado debe mencionarse la revisión de oficio encomendada a la Procuraduría Fiscal de la Federación y sus dependencias regionales, en cuanto a las resoluciones dictadas en los casos b), c) y d) que anteceden, con la finalidad de unificar criterios o demandar su nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación si es que lesionan los intereses del gobierno

1.5.3. JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Este Juicio, enmarcado dentro del Contencioso de "Justicia Delegada" según la corriente doctrinal, por estar confiado a un órgano jurisdiccional ajeno al Poder Ejecutivo pero no identificable con el Judicial, tiene en nuestro medio un alcance meramente anulatorio, de tal suerte que en principio el Tribunal Fiscal de la Federación al que está encomendado, debía concretarse al análisis de la legalidad de las resoluciones controvertidas para reconocer su validez o declarar su nulidad, sin que le sea posible sustituirse al ente oficial demandado, obligándolo a actuar en determinado sentido, sea cual fuere el sentido del fallo

Conocían del mismo las Salas Regionales, y es procedente exclusivamente contra "resoluciones" dictadas en forma definitiva que determinen la existencia de obligaciones fiscales o den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cualquier ingreso de los regulados en el Código Fiscal de la Federación cuando haya sido indebidamente percibido por el fisco o causaran un agravio en materia fiscal distinto a los enunciados, según lo establecía en el Artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

Causas de anulación eran incompetencia de funcionario, violaciones de procedimiento, ilegalidad del acto y desvío de poder, de acuerdo con el Artículo 228 del Código Fiscal de la Federación

Debido al presupuesto genérico de procedencia del juicio, resulta necesario que previamente se hallan agotado los Recursos Administrativos, cuando estos sean obligatorios, o bien que se hallan resuelto en definitiva los optativos cuando se hubiera hecha uso de ellos.

Las referidas Salas Regionales tienen competencia para conocer de juicios intentados contra resoluciones definitivas dictadas por el IMSS y por el INFONAVIT, en cuanto a los Recursos de Inconformidad de su competencia, así como de otros asuntos extraños por completo a la Materia Fiscal que se le han ido asignando por diversas razones.

Contra las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, proceden los siguientes recursos:

a) Recurso de Reclamación, ante las propias Salas, únicamente respecto a algunos acuerdos de trámite, relacionados con la admisión de la demanda y la contestación a la misma; la admisión o desechamiento de pruebas; la admisión o rechazo a la intervención del coadyuvante o terceros y el sobreseimiento del Juicio antes de la celebración de la audiencia. La interposición de este Recurso estaba al alcance de cualquiera de las partes, según lo preceptuado en los Artículos 234, 235 y 236 del Código Fiscal de la Federación, que lo rigen.

b) Recurso de Queja, ante la Sala Superior del mismo Tribunal Fiscal de la Federación, contra las resoluciones de las Salas Regionales que violen la jurisprudencia interna. Aunque este Recurso también estaba al alcance de cualquiera de las partes, se encuentra de hecho relegado porque la jurisprudencia carece de eficacia jurídica, debido a la intervención posterior del Poder Judicial Federal. Su regulación se contenía en los Artículos 237, 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación.

c) Recurso de Revisión, ante la Sala Superior del propio Tribunal Fiscal de la Federación, contra las resoluciones de Sala Regional que decreten o nieguen el sobreseimiento al verificarse la audiencia o pongan fin al Juicio. Este Recurso estaba solamente instituido en favor de las Autoridades, las que lo han usado casi sistemáticamente en virtud de las mínimas formalidades para su procedencia, y es sin duda el origen de uno de los más serios vicios estructurales del sistema por alterar la continencia de la causa.

Además de los Recursos acabados de mencionar, existía el de Revisión Fiscal, ante la Segunda Sala de la H Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, dictadas con motivo del Recurso de Revisión últimamente referido, que por consecuencia lógica está también únicamente al alcance de las Autoridades. Sujeto a mayores requisitos de procedencia (importancia y trascendencia del asunto sujetas a calificación) este Recurso estaba contemplado en los Artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, que se remite a la regulación establecida en la Ley de Amparo, en cuanto a su trámite y alcances, para el Recurso de Revisión en esa materia

La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación está asignada de acuerdo con el Artículo 24 de su Ley Orgánica, por razón del territorio, siendo criterio rector para determinarla el del domicilio de las Autoridades Ordenadores que emiten las "resoluciones" definitivas impugnadas, y de ninguna manera el de las ejecutoras. Dichas Salas quedan facultadas para enjuiciar a las Autoridades Federales y a las Locales cuando éstas apliquen Leyes y Disposiciones Federales por Delegación

La competencia así asignada a las Salas Regionales es uniforme Sin embargo propicia las variantes siguientes:

Las Salas Regionales ubicadas en lugar distinto al Distrito Federal, dentro de la competencia fiscal que tienen asignada conocerán regularmente de asuntos de menor significación económica, o sea de los promovidos contra resoluciones de Autoridades Desconcentradas, y dentro de la competencia administrativa para los demás casos (no fiscales) que les están asignados, propiamente no ejercerán su jurisdicción original hasta en tanto no se desconcentren las restantes dependencias del Ejecutivo Federal

Las Salas Regionales con sede en el Distrito Federal conocerán en la rama fiscal de los juicios que asimismo se promuevan contra las Autoridades Desconcentradas de su jurisdicción, pero además, de los juicios que planteen los causantes centralizados cuya importancia económica normalmente es superior; y en la rama administrativa habrán de conocer de la mayor parte de los asuntos encomendados, en razón de que muchas dependencias del Ejecutivo Federal aún se mantienen en esta capital.

Por su parte la Sala Superior del mismo Tribunal, con sede en el Distrito Federal, conoce de todos los Recursos de Queja y Revisión intentados contra los fallos de todas las Salas Regionales, tarea con base en la cual se establece la jurisprudencia interna que a éstas obliga.

1.5.4. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La competencia de los Juzgados de Distrito para conocer de este juicio está determinada primeramente por razones territoriales, en atención al domicilio de las autoridades responsables, básicamente de las ejecutoras según Artículo 37 de la Ley de Amparo, y en segundo lugar por la materia de la litis si es que se trata de asuntos que deban plantearse en distritos donde existen Juzgados con diversas especializaciones, entre estas la administrativa, que son precisamente los capacitados para resolver las causas fiscales. Esto quiere decir que los Juicios de Amparo indirecto en Materia Fiscal pueden ser resueltos por Juzgados de Distrito con especialización administrativa genérica o sin ella

Sus fallos son revisables por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito (con especialización administrativa en algunos casos) según la materia del asunto y su importancia o trascendencia.

Oportuno es hacer desde este momento un comentario de importancia tanto para el Juicio de Amparo Indirecto, como para el directo que a continuación también se estudiará en su aspecto competencial, consistente en que la jurisdicción por territorio de los juzgados y tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación está delineada a base de circuitos y distritos que no coinciden rigurosamente con la División Política de la República, ni con la división geoeconómica adoptada para efectos de la Desconcentración Fiscal, lo que ocasiona algunos problemas que posteriormente serán abordados, por la conexión forzosa a la que tiene que llegarse en esta etapa del sistema, con los actos administrativos y resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación, reclamables en el Juicio de Garantías.

Los contribuyentes, conforme a los Artículos 73 y 114 de la Ley de Amparo, podían hacer valer este medio de defensa en contra de

a) Leyes tributarias que estimaban inconstitucionales, contando con tres oportunidades para ejercer la acción: promulgación de la ley, primer acto de aplicación o conclusión del Recurso o Juicio en los que se haya atacado dicho acto de aplicación por cuestiones de ilegalidad

b) Actos de Autoridades Fiscales conculcatorios de garantías individuales, cuando no podían ser atacados mediante Recurso o Juicio de nulidad, o bien cuando estos medios de defensa no aseguraban la suspensión del acto reclamado o exigían requisitos mayores a los previstos en la Ley de Amparo para ese efecto. El agotamiento de este Juicio era muy común tratándose de procedimientos de auditoría, revisión y administrativos fiscales en general, pues durante su secuela no se emitían "resoluciones" que pudieran ser impugnadas mediante Recurso administrativo de revocación o Juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

En este aspecto se divide considerablemente el Contencioso-Fiscal Federal ante la multitud de situaciones jurídicas que ameritaban la interposición del Juicio de amparo en lugar de las vías de defensa ordinarias

En vía de ejemplo podrían citarse los siguientes casos de procedencia de la acción extraordinaria de amparo: Ordenes de auditoría fiscal expedidas en contravención de las disposiciones aplicables o actos ilegales cometidos durante la práctica de las mismas, Requerimientos de Autoridad administrativa que lesionen al contribuyente, cuando carecían de motivo y fundamento.

Actos dentro del procedimiento ejecutivo que no admitían Recurso Administrativo y Resoluciones dictadas en materia de condonación parcial de sanciones fiscales que por mandato expreso del Artículo 167 del Código Fiscal de la Federación no eran impugnables mediante Juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

c) Actos de Autoridades Fiscales que vulneraban directamente una garantía individual, distinta a la de legalidad, a pesar de que simultáneamente quedaban satisfechos los requisitos de procedencia de algún Recurso administrativo o del Juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ello en virtud de la jurisprudencia sentada por los Tribunales Colegiados de Circuito en tal sentido mediante la cual quedaba de manifiesto, como protesta contra el complicado sistema Contencioso-Fiscal, un doble reclamo: el de los particulares que buscaban en el Juicio de garantías una protección de mayor efectividad a sus intereses, y el del Poder Judicial Federal, que aceptaba esa vía, manteniendo su histórica postura como defensor, por excelencia, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Violaciones procedimentales cometidas durante la tramitación del Juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no reparables por otro medio legal (Recurso de reclamación)

e) Resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, emitidas como consecuencia de la interposición del Recurso de reclamación, referido con anterioridad, cuando lesionen al contribuyente.

f) Actos de las Autoridades Fiscales que implicaban incumplimiento a los fallos u otras resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación,

toda vez que éste carecía de imperio para hacer cumplir sus determinaciones

Este Juicio de Amparo Indirecto admitía básicamente para cualquiera de las partes los Recursos de revisión y queja establecidos en la Ley de la materia, que alargaban por fuerza el tiempo para el juzgamiento definitivo de la causa.

Debe hacerse notar que en los casos a), b) y c) el Juicio de amparo operaba con plena independencia del Juicio anulatorio, en tanto que en los casos d), e) y f) se conectaba con el mismo.

1.5.5. JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Conocía del mismo la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por razón de la materia, de la cuantía del asunto cuando la misma es superior a \$1 000,000.00, o de su importancia si tal cuantía no es determinable. En los casos restantes la competencia está asignada a los Tribunales Colegiados de Circuito, siéndoles exactamente aplicable lo analizado en torno a la intervención de los Juzgados de Distrito, por su especialización de tipo general en materia administrativa o por la carencia de ella según lo establecido en los Artículos 7o. bis y 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las sentencias dictadas en estos juicios por los Tribunales Colegiados de Circuito admiten revisión ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en casos verdaderamente excepcionales, cuando se haya debatido la inconstitucionalidad de una ley o se trate de la interpretación directa a un precepto de la Constitución

Este Juicio, que estaba regulado en los Artículos 158 y siguientes de la Ley de Amparo, puede ser interpuesto exclusivamente por los contribuyentes ante la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, especializada en materia administrativa, o ante los Tribunales Colegiados de Circuito,

dependiendo de la importancia del asunto, sobre todo la económica, contra los siguientes actos que los lesionaban.

a) Resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación que ponían fin al Juicio, por violaciones de procedimiento o de fondo. En este caso el Juicio de amparo "equilibraba" la situación del causante afectado, quien como se ha dicho no podía intentar Recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

b) Resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación que, resolviendo algún Recurso de su competencia, causara agravio por las mismas causas expuestas, con lo que asimismo se "equilibraba" la situación del contribuyente que no está en posibilidad de agotar el Recurso de revisión fiscal ante la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación

El Juicio aquí mencionado se desarrollaba generalmente en una sola instancia, pues las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados sólo admitían el Recurso excepcional de revisión ante la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando versaban sobre situaciones de constitucionalidad según el Artículo 83 de la Ley de Amparo

Debido a la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 30 de diciembre de 1977, los asuntos fiscales rezagados a esa fecha en la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pasaron para su resolución a la Sala Auxiliar.

1.6. PRINCIPALES REFORMAS AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, RELACIONADAS CON: "DE LOS CREDITOS FISCALES, DE LA FASE OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO FISCAL Y DE LA FASE CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, HASTA EL AÑO 2000".

Dentro de este apartado nos abocaremos a transcribir de manera literal las reformas y adiciones que se han venido realizando a partir de la vigencia del citado Código Fiscal de la Federación hasta hoy día.

A) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 1984

ARTICULO 123

"Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere este precepto, la Autoridad Fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días los presente y, en caso de que no lo haga, se tendrán por no ofrecidas las pruebas o, si se trata de los documentos mencionados en las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el Recurso."

ARTICULO 132

La Autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso. Igualmente, podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberán fundar cuidadosamente los motivos por lo que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

ARTICULO 209

I a VII

Quando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá, mediante notificación personal al demandante, para que los presenten en el plazo de cinco días, apercibiéndolo de que de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas, o si se trata de los previstos en las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda.

ARTICULO 237

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causases de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación".

ARTICULO 254

La notificación de la sentencia definitiva, así como la de las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos, además de efectuarse a los órganos representativos de la Autoridad, se harán al titular de la

Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u organismo descentralizado, precisamente en su sede."

B) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1985

ARTICULO 54.

Los contribuyentes que no estén conformes con el resultado de la visita podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final mediante escrito que deberá presentar ante las Autoridades Fiscales dentro de los 45 días siguientes al inmediato posterior a aquél en que se cerro. El plazo para inconformarse con los hechos contenidos en actas completamente correrá a partir del día siguiente al inmediato posterior al en que lo cierren.

El escrito de inconformidad acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas a los hechos que pretendan desvirtuarse, siempre que no hubiesen solicitado su presentación durante el desarrollo de la visita.

Los hechos con los cuales el contribuyente no se inconforme dentro de un plazo legal o haciéndolo no los hubiere desvirtuado con las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por consentidos.

ARTICULO 142

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos".

ARTICULO 144.

No se ejecutarán los actos administrativos cuando se solicite la suspensión ante la Autoridad ejecutara y se acompañen los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal. Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto cuya ejecución se suspende, se deberá presentar copia sellada del escrito con el que se hubiera intentado Recurso administrativo o Juicio. En caso contrario, la Autoridad estará facultada para hacer efectiva la garantía, aun cuando se trate de fianza otorgada por compañía autorizada.

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos

correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la Autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de omitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la Autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

ARTICULO 202.

Es improcedente el Juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos y contra los actos siguientes:

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisará los hechos sobre los que deban versar y se señalará los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

"ARTICULO 203

El sobreseimiento del Juicio podrá ser total o parcial."

"ARTICULO 208

V.....

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.

.....
"ARTICULO 209

V. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VI. (Se deroga)

.....
Ultimo párrafo (Se deroga)."

"ARTICULO 210.

Cuando se demande la nulidad de una negativa ficta o el actor no haya conocido los fundamentos o motivos de la resolución impugnada sino hasta que la demanda fue contestada, así como en el caso previsto en el último párrafo del artículo 129 se podrá ampliar la demanda dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos el acuerdo recaído a la contestación de la misma."

"ARTICULO 211

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los dos últimos párrafos del artículo 209."

"ARTICULO 212.

Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hecho notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna Autoridad que deba ser parte en el Juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente."

"ARTICULO 213

V

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisará los hechos sobre los que deban versar y se señalará los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

.....
"ARTICULO 214.....

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

IV. (Se deroga).

V. (Se deroga).

.....
Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente los dos últimos párrafos del artículo 209."

"ARTICULO 230.....

El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia."

"ARTICULO 231.

La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo

hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

II. El magistrado instructor, cuando a su Juicio deba presidir las diligencias y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III. En los acuerdos por los que se discierna a cada perito, el magistrado instructor le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V. El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes."

"ARTICULO 232.

Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizado y podrán ser formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las Autoridades rendirán testimonio por escrito."

"ARTICULO 235.

El magistrado instructor, diez días después de que se haya contestado la demanda o su ampliación, se hayan desahogado las pruebas o practicada la diligencia que hubiese ordenado, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para que formulen alegatos por escrito, vencido el cual declarará

cerrada la instrucción. No podrá cerrarse la instrucción mientras esté pendiente de resolver algún incidente de previo y especial pronunciamiento."

"ARTICULO 238....."

II. Omisión de los requisitos formales exigidos en leyes, que afecte las defensas del particular, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

"ARTICULO 250....."

Cuando se trate de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a un año, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período de que se trata y multiplicar el cociente por doce."

Disposición Transitoria

ARTICULO SEGUNDO. Cuando con anterioridad al 1.º de enero de 1986, se hubieran causado recargos sobre contribuciones federales no pagadas o intereses a cargo del fisco federal sobre cantidades que deba devolver, que hubieran alcanzado el 250% del importe de dichas contribuciones o cantidades a devolver, según sea el caso, a partir de la fecha mencionada, se reanudará la causación de recargos o intereses sobre las mismas, conforme al Código Fiscal de la Federación, aun cuando excedan del por ciento mencionado.

Disposiciones de Vigencia durante el Año de 1986

ARTICULO TERCERO. Durante el año de 1986 se aplicarán respecto del Código Fiscal de la Federación, las siguientes disposiciones:

I. La cantidad que conforme al primer párrafo de la fracción 1 del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, determinen las Autoridades Fiscales como pago provisional a cargo de los obligados durante el año de 1986 se incrementará con la que resulte de aplicar a la misma el factor 1.6.

II. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, se establece el factor de 2.45 que se aplicará a partir del 1.º de marzo de 1986, sobre las cantidades en vigor desde el 1.º de julio de 1985.

ARTICULO 214.

El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

IV. (Se deroga).

V. (Se deroga).

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo

conducente los dos últimos párrafos del artículo 209."

ARTICULO 230.

El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia."

ARTICULO 231.

La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

II. El magistrado instructor, cuando a su Juicio deba presidir las diligencias y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III. En los acuerdos por los que se discierna a cada perito, el magistrado instructor le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V. El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes."

ARTICULO 232.

Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no

poder presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizado y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las Autoridades rendirán testimonio por escrito."

ARTICULO 235.

El magistrado instructor, diez días después de que se haya contestado la demanda o su ampliación, se hayan desahogado las pruebas o practicada la diligencia que hubiese ordenado, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para que formulen alegatos por escrito, vencido el cual declarará cerrada la instrucción. No podrá cerrarse la instrucción mientras esté pendiente de resolver algún incidente de previo y especial pronunciamiento."

ARTICULO 238

II. Omisión de los requisitos formales exigidos en leyes, que afecte las defensas del particular, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

ARTICULO 250.

Cuando se trate de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a un año, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período de que se trata y multiplicar el cociente por doce."

C) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1986.

"ARTICULO 51

Las Autoridades Fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución.

- Los datos, documentos e informes que los terceros proporcionen, deberán darse a conocer al contribuyente mediante notificación que se efectuará en los términos del artículo 134 de este Código.

Cuando las Autoridades Fiscales conozcan de terceros, en ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, hechos u omisiones que puedan

entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario al que le estén practicando una visita domiciliaria, darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación, en el acta final de la citada visita domiciliaria. En este caso se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el contribuyente o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos en los términos del artículo 54".

ARTICULO 118.

IV. Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código."

ARTICULO 145.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al tiempo de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Son aplicables al embargo precautorio a que este artículo se refiere y al previsto por el artículo 41, fracción II, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

ARTICULO 150.

II. Por la de embargo, incluyendo los señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V de este Código.

III. Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41 fracción II y 141 fracción V de este Código, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores.

ARTICULO 175.

La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el reglamento de este Código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la Autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la Autoridad practicará avalúo pericial. En

todos los casos, la Autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el Recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere la fracción IV del artículo 118 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el reglamento de este Código o alguna o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el Recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador, se tendrá por aceptado el avalúo hecho conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la Autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su designación".

ARTICULO 238.....

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

ARTICULO 248.

Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen Sobreseimientos y las sentencias definitivas, serán recurribles en revisión por las Autoridades ante la Sala Superior, por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones, cuando el interés del negocio exceda de cien veces

el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de su emisión.

D) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 31 DE DICIEMBRE 1987.

ARTICULO 144.

No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, siempre que el interesado manifieste ante la Autoridad ejecutora, bajo protesta de decir verdad y dentro del mes siguiente a dicha fecha, que interpondrá Recurso administrativo o Juicio de nulidad y que garantizará el interés fiscal. Si a más tardar el vencimiento del citado plazo de cuarenta y cinco días, se acredita la impugnación y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución hasta que se haga saber la resolución definitiva que recaiga en el Recurso o Juicio.

Quinto párrafo. (Se deroga).

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante la Sala de Tribunal Fiscal de la Federación que conozca del Juicio respectivo u ocurrir al superior jerárquico de la Autoridad ejecutora, si se está tramitando Recurso, acompañado los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso otorgamiento de la garantía de interés fiscal. El superior jerárquico aplicará en lo conducente las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución."

ARTICULO 180.

En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos de artículo 196 de este Código.

E) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA 5 DE ENERO DE 1988.

ARTICULO 117

I a III

No procederá el Recurso de revocación contra las resoluciones que decidan el procedimiento administrativo de investigación y audiencia."

ARTICULO 119. (Se deroga)."

ARTICULO 120.

La interposición del Recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación. El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución deberá agotarse previamente a la promoción del Juicio ante dicho Tribunal.

ARTICULO 124

I a V

VI. En caso de que no se amplíe el Recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 129 de este Código.

VII. Si son revocados los actos por la Autoridad."

ARTICULO 126.

No procederá este Recurso contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros."

ARTICULO 127.

Cuando el Recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se interponga porque éste no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 129, casos en que el plazo para interponer el Recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo:

SECCION CUARTA

De la Impugnación de las Notificaciones"

ARTICULO 129.

Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente siempre que se trate de los recurribles conforme a los artículos 117 y 118 se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del Recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado Recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el Recurso administrativo ante la Autoridad Fiscal competente para notificar dicho acto. La citada Autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio Recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la Autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la Autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el Recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III. La Autoridad competente para resolver el Recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, sé

haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho Recurso.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por Autoridades Fiscales se hará mediante el Recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo."

ARTICULO 133

I. Desecharlo por improcedente o sobreeserlo, en su caso.

II a V

ARTICULO 138.

Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal."

ARTICULO 143

Tratándose de fianza a favor de la Federación, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

- a) La Autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días siguientes al en que ocurran. La citada información se proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación para conocimiento de las Autoridades ejecutoras. Se notificará el requerimiento por estrados en las regiones donde no se haga alguno de los señalamientos mencionados.
- b) Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutara ordenará a la Autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que remate, en bolsa, valores propiedad de la afianzadora bastantes para cubrir el importe de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, y le envíe de inmediato su producto."

ARTICULO 197.

Los Juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Federación se regirán por las disposiciones de este Título. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que se refiera a instituciones previstas en este Código y que la disposición supletorio se avenga al procedimiento contencioso que el mismo establece."

ARTICULO 198.

I a II

III. El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la Autoridad mencionada en la fracción anterior. En

todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los Juicios en que se controvertan actos de Autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la Autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los otros Juicios en que se controverta el interés fiscal de la Federación.

IV

Ultimo párrafo (Se deroga)"

ARTICULO 200

La representación de las Autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las Autoridades de las entidades federativas coordinadas.

ARTICULO 202.

Es improcedente el Juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos, por las causas y contra los actos siguientes:

I a XII

La procedencia del Juicio será examinada aun de oficio."

"ARTICULO 203. Procede el sobreseimiento: I a V

ARTICULO 204

II. Sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

III a VII

Los peritos del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo."

ARTICULO 206

Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sala Regional turnará el asunto a la Superior, que calificará la excusa y, de ser fundada, designará a quien deba sustituir al magistrado impedido."

ARTICULO 207.

La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional en cuya circunscripción radique la Autoridad que emitió la resolución impugnada, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de ésta.

ARTICULO 208

I a VII

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones II, III y VII, el magistrado instructor requerirá mediante notificación personal al demandante para que los proporcione en el plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda. Si se omiten los datos de la fracción I, el requerimiento se hará mediante notificación por lista."

ARTICULO 209 BIS.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnados en el Juicio **Contencioso-Administrativo**, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulan contra la notificación.

II. Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la Autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la Autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el Juicio en relación con el acto administrativo combatido."

ARTICULO 210.

Se podrá ampliar la demanda, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una negativa ficta;
II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

III. En los casos previstos por el artículo 209 BIS."

ARTICULO 211.

El tercero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en Juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

ARTICULO 213

I a V

VI. (Se deroga).

ARTICULO 214

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

II a VI

ARTICULO 217.

En el Juicio **Contencioso-Administrativo** sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

I a IV

V. La recusación por causa de impedimento.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente se impondrá a quien lo promueva una multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

ARTICULO 220. (Se deroga)"

ARTICULO 223

II

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia."

ARTICULO 224.

La interrupción por causa de muerte o disolución procederá y se tramitará, conforme a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles."

ARTICULO 226.

La recusación de magistrados se promoverá ante la Sala Superior, mediante escrito que se presente en la Sala Regional

respectiva, al que se acompañaran las pruebas que se ofrezcan. El presidente de ésta, dentro de los cinco días siguientes, enviará a la Sala Superior el escrito de recusación, junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala Superior declara fundada la recusación, el magistrado será sustituido en los términos de la Ley orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación del perito del Tribunal se promoverá ante el magistrado instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

El instructor pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala encuentra fundada la recusación sustituirá al perito."

ARTICULO 227.

Los particulares podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la Autoridad ejecutara niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reincide la ejecución, ante el magistrado instructor de la Sala Regional que conozca del asunto o que haya conocido del mismo en la primera instancia, acompañando copia de los documentos en que se haga constar el ofrecimiento y, en su caso, otorgamiento de la garantía, así como de la solicitud de suspensión presentada ante la ejecutara y, si aun requiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución.

Con los mismos trámites del incidente previsto en el párrafo anterior, las Autoridades Fiscales podrán impugnar el otorgamiento de la suspensión cuando no se ajuste a la ley.

El incidente previsto en este artículo podrá promoverse hasta que se dicte sentencia o resolución firme de la Sala Regional, de la Sala Superior o del Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso. Mientras no se dicte la misma, la Sala Regional podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique."

ARTICULO 228.

En el auto que admita el incidente a que se refiere el artículo 227, el magistrado instructor ordenará correr traslado a la Autoridad a quien se impute el acto, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Asimismo, podrá

decretar la suspensión provisional de la ejecución. Si la Autoridad ejecutara no rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, se tendrán éstos por ciertos.

Dentro del plazo de cinco días a partir de que haya recibido el informe, o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala dictará resolución en la que decrete o niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o decida sobre la admisión de la garantía ofrecida.

Si la Autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión o de admisión de la garantía, la Sala Regional declarará la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a la misma e impondrá a la Autoridad renuente una multa de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes.

Si el incidente es promovido por la Autoridad por haberse concedido indebidamente una suspensión, se tramitará lo conducente en los términos de este precepto."

ARTICULO 228 BIS.

Cuando sé pro mueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 217, se suspenderá el Juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II, IV y V de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 235 de este Código.

Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

Los autos que admitan la demanda, la contestación, la intervención del tercero perjudicado o alguna prueba, podrán ser objetado: por las partes, mediante escrito que presentarán en el plazo de cinco días; objeción que se decidirá en la resolución que ponga fin al Juicio o en la sentencia respectiva."

ARTICULO 235.

El magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la substanciación del Juicio y no existiera ninguna

cuestión pendiente que impida su resolución notificará por lista a las partes que tienen el término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa."

ARTICULO 236.

La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción en el Juicio. Para este efecto el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 203 de este Código, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados de la Sala, el magistrado instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular".

ARTICULO 237.

Cuando se hagan valer diversos conceptos de nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, la sentencia o resolución de la Sala de examinar y resolver cada uno, aun cuando considere fundado alguno de ellos.

ARTICULO 239 BIS.

La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá resolver los Juicios que por sus características especiales así lo ameriten.

Revisten estas características los Juicios en que:

I. El valor del negocio exceda de cien veces el salario mínimo general vigente para el área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.

II. Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

Si la Sala Superior decide ejercer de oficio la facultad a que

este artículo se refiere, lo comunicará a la Sala Regional antes de que ésta admita la contestación de la demanda.

La petición de la citada Secretaría podrá presentarse antes de que se acuerde dicha admisión, en escrito dirigido a la Sala Superior, por conducto de la Sala Regional respectiva, y acompañado de las constancias necesarias

Cuando la Sala Regional proponga que un asunto sea resuelto por la Sala Superior, acordará enviar a ésta la petición, en el auto que admita la contestación de la demanda.

Los acuerdos de la Sala Superior que admitan la petición o que de oficio decidan resolver el Juicio, serán notificados personalmente a las partes por la Sala Regional. Al efectuar la notificación, se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Superior, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las Autoridades, que señalen a su representante en dicha sede, apercibiendo a las propias partes que de no hacerlo, la resolución que dicte la Sala Superior les será notificada por lista.

Una vez cerrada la instrucción del Juicio, la Sala Regional remitirá el expediente original a la Sala Superior. Recibido éste, el Presidente de la Sala Superior designará magistrado ponente."

ARTICULO 239 TER.

En los casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala Regional que instruyó en primera instancia el Juicio en que se dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Procederá contra la indebida repetición de un acto o resolución anulado; así como cuando en el acto o resolución emitido para cumplimentar una sentencia, se incurra en exceso o defecto en su cumplimiento. No procederá respecto de actos negativos de la Autoridad administrativa.

II. Se interpondrá por escrito ante el magistrado que actuó como instructor, dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación del acto o resolución que la provoca. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, o bien repetición del acto o resolución anulado.

El magistrado instructor pedirá un informe a la Autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o resolución que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado instructor dará cuenta a la Sala, la que resolverá dentro de cinco días.

III. En caso de que haya repetición del acto anulado, la Sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos el acto repetido, y la notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, para que proceda jerárquicamente, y la Sala impondrá a éste una multa hasta de noventa veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

IV. Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos el acto o resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que del cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos, precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.

V. Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si se solicita ante la oficina ejecutara y se garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 144.

A quien promueva una queja frívola e improcedente se le impondrá una multa hasta de noventa veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal."

ARTICULO 242.

El Recurso de reclamación procederá ante la Sala Regional, en contra de las resoluciones del magistrado instructor que desechen la demanda, la contestación o alguna prueba, que decreten el sobreseimiento del Juicio o aquellas que rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva."

Sección Segunda. (Se deroga el rubro)"

ARTICULO 245. (Se deroga)."

ARTICULO 246. (Se deroga)"

ARTICULO 247. (Se deroga)."

ARTICULO 248.

Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen Sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la Autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el Recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante esta última dentro del término de

quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el Juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

Cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda conforme al primer párrafo, o sea, indeterminada, el Recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del Recurso. En materia de aportaciones de seguridad social, se presume que tienen importancia y trascendencia los asuntos que versen sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el Recurso, cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la Federación y, a su Juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

El Recurso de revisión también será procedente contra las resoluciones o sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal, en los casos a que se refiere el Artículo 239 BIS.

En los Juicios que versen sobre resoluciones de las Autoridades Fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el Recurso solo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

ARTICULO 249.

Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el Recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado Recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo."

"Sección Cuarta. (Se deroga el rubro)."

"ARTICULO 250. (Se deroga)."

"ARTICULO 253.

I a III.....

IV. El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el Juicio será resuelta por la Sala Superior.

V a VII.....

"ARTICULO 254.....

Segundo Párrafo. (Se deroga)."

"ARTICULO 259. Las tesis contenidas en las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación constituirán precedente para la Sala que las haya sustentado, as como para las otras que conozcan de casos iguales, cuando hayan sido publicadas en la Revista del Tribunal.

Las tesis que sustente la Sala Superior al resolver los Juicios con características especiales, a que se refiere el artículo 239 BIS, constituirán precedente para el Tribunal, a partir de su publicación e la citada Revista.

La Sala de que se trate aprobará la tesis que constituye precedente, la síntesis y el rubro, así como la numeración que le corresponda en el orden de los que haya dictado, hecho lo cual la Sala Superior ordenará su publicación en la Revista del Tribunal."

"ARTICULO 260.

Cuando las Salas Regionales sustenten un criterio distinto al de un precedente, expresarán en la sentencia las razones por las que dejan de aplicarlo y enviarán a la Sala Superior copia de la misma para que resuelva el que deba prevalecer.

En caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los magistrados del Tribunal la Secretaria de Hacienda y Crédito Público o las partes en los Juicios en que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante la Sala Superior para que ésta decida cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncie la Sala Superior en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los Juicios correspondientes."

"ARTICULO 261.

Al recibir la sentencia que deje de aplicar algún precedente o la denuncia de contradicción, la Sala Superior establecerá la tesis que deba prevalecer, misma que constituirá jurisprudencia obligatoria para el Tribunal, siempre que se apegue a la jurisprudencia que, en su caso, hayan formado los tribunales del

Poder Judicial de la Federación.

También constituirá jurisprudencia la tesis sostenida por la Sala Superior al resolver los Juicios con características especiales, previstos en el artículo 239 BIS, siempre que se sustente en tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario y cumpla con el requisito señalado por el párrafo anterior.

La Sala Superior deberá aprobar la tesis jurisprudencia], la síntesis y el rubro que corresponda, y ordenará su publicación en la Revista del Tribunal. Una vez formada la jurisprudencia respectiva señalará también la numeración progresiva que le corresponda.

Los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer a ésta que modifique su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la modificación, expresando a la Sala Superior los razonamientos que sustenten la propuesta.

Cuando una Sala Regional dicte una resolución o sentencia contraviniendo la jurisprudencia del Tribunal, la Sala Superior solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha resolución o sentencia que le rindan un informe y, una vez confirmado el incumplimiento, los apercibirá y, en caso de reincidencia, les aplicará la sanción administrativa que corresponda, en los términos de la Ley de la Materia."

Disposiciones Transitorias

Para efectos de lo establecido por el Artículo Primero de este Decreto, se estará a las siguientes disposiciones transitorias.

PRIMERA. Los recargos previstos en el párrafo tercero adicionado al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en los casos de garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros, se causarán respecto de aquellas que se otorguen a partir de la vigencia de este Decreto.

SEGUNDA. Los procedimientos, trámites y Recursos administrativos, así como los incidentes, Recursos de reclamación y trámites en el Juicio **Contencioso-Administrativo**, que se hubieren iniciado antes de la vigencia de este Decreto, continuarán su substanciación y se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes a la fecha en que se iniciaron.

Cuando antes de la vigencia de este Decreto haya comenzado a correr el plazo para la interposición de algún medio de defensa, éste se interpondrá, substanciará y resolverá conforme a las disposiciones vigentes en la fecha en que dichos plazos se iniciaron.

TERCERA. En los Juicios en trámite a la fecha de la vigencia de este Decreto, podrá interponer el Recurso de revisión la unidad

administrativa encargada de la defensa jurídica de la Autoridad, que tenga reconocida la representación en el Juicio correspondiente o que haya venido actuando en el mismo con dicha representación.

CUARTA. La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación continuará el trámite y resolverá los Recursos de revisión que las Autoridades hubieren interpuesto con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

Contra las resoluciones definitivas que dicte la Sala Superior en los Recursos de revisión a que se refiere el párrafo anterior, procederá el Recurso de revisión fiscal conforme a lo ordenado por el Código Fiscal de la Federación en las disposiciones que por virtud de este Decreto se reforman, el que será resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito conforme al procedimiento previsto para la revisión en amparo directo.

QUINTA. La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación continuará el trámite hasta la resolución definitiva de los Recursos de queja interpuestos con anterioridad a la vigencia de este Decreto, concretándose, al resolver, a decidir si son o no fundados los agravios, pero sin que la resolución forme jurisprudencia.

SEXTA. Los Juicios en que a la fecha de iniciación de vigencia de este Decreto no hubieren concluido el término para la interposición del Recurso de revisión o el de revisión fiscal, previstos por las disposiciones que se reforman, y éstos no se presentaron, las Autoridades interpondrán el Recurso de revisión establecido por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, reformado por este Decreto, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, antes del vencimiento.

SEPTIMA. La representación de las Autoridades en todas las instancias del Juicio se tendrá por acreditada, si habiéndose iniciado éste antes de la vigencia de este Decreto, al presentarse la contestación de la demanda, se satisfacen los requisitos que con anterioridad fueron exigidos para acreditarla. En estos casos, si de conformidad con las disposiciones legales, surgiere otro representante con posterioridad, la sustitución se acreditará en el Juicio por la Autoridad.

OCTAVA. La jurisprudencia que haya establecido la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación antes de la fecha en que rija este Decreto, conservará su vigencia, pero podrá ser modificada en los casos y términos que señalan las leyes.

F) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 1990.

"ARTICULO 144

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el Recurso de revocación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto, debiendo el interesado acreditar ante la Autoridad Fiscal, que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

.....
"ARTICULO 209

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la Autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando no gestione en nombre propio.

.....
"ARTICULO 210

El escrito de ampliación de demanda deberá indicar los datos previstos en el artículo 208 de este Código, siendo aplicable en lo conducente el último párrafo de dicho artículo. Asimismo se deberán adjuntar al escrito de ampliación de demanda, los documentos previstos en el artículo 209 de este Código, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito inicial de demanda, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 209."

"ARTICULO 213.

El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

.....
"ARTICULO 214

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, acepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

.....1

"ARTICULO 222.

También se decretará la suspensión del procedimiento en el Juicio, a petición de parte o aún de oficio, cuando se controvierta un acto contra el cual no proceda el Recurso de revocación y que por su conexidad a otro impugnado con antelación en dicho Recurso, sea necesaria hasta que se

pronuncie resolución definitiva en este último. No será aplicable a este caso lo dispuesto por los artículos 124, fracción V y 202, fracción VII de este Código."

"ARTICULO 228BIS

Los autos que admitan la demanda, la contestación, la intervención del tercero perjudicado o alguna prueba, podrán ser objetados por las partes, mediante escrito que presentarán en el plazo de quince días; objeción que se decidirá en la resolución que ponga fin al Juicio o en la sentencia respectiva."

"ARTICULO 237

Cuando se hagan valer diversos conceptos de nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar y resolver cada uno, aun cuando considere fundado alguno de ellos. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas trascendieron al sentido de la resolución.

.....
"ARTICULO 242.

El Recurso de reclamación procederá ante la Sala Regional, en contra de las resoluciones del magistrado instructor que desechen la demanda, la contestación o alguna prueba, que decreten el sobreseimiento del Juicio o aquéllas que rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

"ARTICULO 243.

Interpuesto el Recurso a que se refiere el artículo anterior, el magistrado instructor ordenará correr traslado a la contraparte por el término de quince días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse."

"ARTICULO 254

Tratándose de las Autoridades, las resoluciones que se dicten en los Juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación se deberán notificar en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en Juicio de la Autoridad señalada en el artículo 198, fracción III de este Código."

"ARTICULO 259

Cuando una sentencia dictada por una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación quede firme, la sala de que se trate aprobará la

tesis que constituye precedente, la síntesis y el rubro, así como la numeración que le corresponda en el orden de los que haya dictado, hecho lo cual la Sala Superior ordenará su ubicación en la Revista del Tribunal."

ARTICULO 209

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la Autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando no gestione en nombre propio.

ARTICULO 210

El escrito de ampliación de demanda deberá indicar los datos previstos en el artículo 208 de este Código, siendo aplicable en lo conducente el último párrafo de dicho artículo. Asimismo se deberán adjuntar al escrito de ampliación de demanda, los documentos previstos en el artículo 209 de este Código, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito inicial de demanda, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 209."

ARTICULO 213.

El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

ARTICULO 214

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

ARTICULO 222.

También se decretará la suspensión del procedimiento en el Juicio, a petición de parte o aún de oficio, cuando se controvierta un acto contra el cual no proceda el Recurso de revocación y que por su conexidad a otro impugnado con antelación en dicho Recurso, sea necesaria hasta que se pronuncie resolución definitiva en este último. No será aplicable a este caso lo dispuesto por los artículos 124, fracción V y 202, fracción VII de este Código."

ARTICULO 228BIS

Los autos que admitan la demanda, la contestación, la intervención del tercero perjudicado o alguna prueba, podrán ser objetados por las partes, mediante escrito que presentarán en el plazo de quince días; objeción que se decidirá en la resolución que ponga fin al Juicio o en la sentencia respectiva."

ARTICULO 237

Cuando se hagan valer diversos conceptos de nulidad por omisión

de formalidades o violaciones de procedimiento, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar y resolver cada uno, aun cuando considere fundado alguno de ellos. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas trascendieron al sentido de la resolución.

I.

ARTICULO 242.

El Recurso de reclamación procederá ante la Sala Regional, en contra de las resoluciones del magistrado instructor que desechen la demanda, la contestación o alguna prueba, que decreten el sobreseimiento del Juicio o aquéllas que rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

ARTICULO 243.

Interpuesto el Recurso a que se refiere el artículo anterior, el magistrado instructor ordenará correr traslado a la contraparte por el término de quince días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse."

ARTICULO 254.

ARTICULO 259.

G) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1991.

ARTICULO 177.

I a III.

Último párrafo. (se deroga).

ARTICULO 150.

I y II.

III.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$50,000.00, se cobrara esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de \$9,000,000.00. Las cantidades a que se refiere este párrafo y el anterior, se actualizarán en los términos del artículo 17A de este Código.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los

extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41 fracción II y 141 fracción V de este Código, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.

Cuando las Autoridades Fiscales ordenen la práctica de un avalúo, y éste resulte superior en más de un 10% del valor declarado por el contribuyente, éste deberá cubrir el costo de dicho avalúo."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO SEGUNDO. Para efectos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, se aplicarán las siguientes disposiciones transitorias:

I. La reforma a lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor a partir del 1.º de enero de 1993.

II. La obligación de expedir comprobantes impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor a partir del 1.º de julio de 1992.

III. Quedan sin efecto las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

IV. Lo dispuesto en el artículo 81 fracción VII, entrará en vigor el 1.º de febrero de 1992.

V. Lo dispuesto en el artículo 14A del Código Fiscal de la Federación, será aplicable a las operaciones efectuadas a partir del 22 de noviembre de 1991.

Los contribuyentes podrán sujetarse a lo dispuesto por dicho artículo en el caso de que éstos hubieran llevado a cabo una escisión o fusión de sociedades entre la citada fecha y el 31 de diciembre de 1991.

VI. Para los efectos del tercer párrafo del artículo 30 y del

segundo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, la obligación de mantener la contabilidad por 10 años y el plazo por el cual se extinguirán las facultades de determinación en relación al término por el cual se encuentran obligados a mantener su contabilidad, respectivamente, será en ambos casos de seis años en 1992; de siete años en 1993; de ocho años en 1994 y de nueve años en 1995.

H) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 1994.

ARTICULO 122.

Cuando no se expresen los agravios a que se refiere la fracción II de este artículo, la Autoridad Fiscal desechará por improcedente el Recurso interpuesto. Cuando no se señale el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I y III, la Autoridad Fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el Recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

ARTICULO 123.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la Autoridad Fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentará dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el Recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTICULO 208.

V.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II, y VI, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V y VII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de

cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

ARTICULO 209.

Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no los presenta dentro de dicho plazo y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda, o si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos a que se refieren las fracciones V y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTICULO 248.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el Recurso, cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la Federación y, a su Juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. Tratándose de resoluciones favorables al particular dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las Autoridades podrán interponer el Recurso de revisión, independientemente del monto o de la sanción de que se trate.

II.

I) REFORMAS DEL 1 DE ENERO DE 1999.

ARTICULO 66, fracción II.

La garantía del interés fiscal en el caso del pago a plazos se deberá presentar dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que hubiere sido autorizada la solicitud correspondiente. Es importante indicar que de no presentarse la garantía, quedará revocada la autorización para el pago de parcialidades.

ARTICULO 66, antepenúltimo párrafo.

En una forma que limita la posibilidad de aplicar el procedimiento de pago en parcialidades a diferentes supuestos, se señala que no procederá la autorización del pago a plazos que prevé este precepto, tratándose de contribuciones retenidas, trasladadas, o recaudadas, así como de aquellas que debieron pagarse en el año de calendario en curso, o de las que debieron pagarse en los 6 meses anteriores al mes en el que se solicite la

autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social.

Se debe tomar en cuenta que las empresas y personas físicas que recurren a estos procedimientos son aquellas que tienen problemas económicos y cuyos adeudos normalmente no derivan de contribuciones propias, sino por contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.

(artículo 70A)

Beneficio consistente en condonación de multas y aplicación de la tasa de recargos por prórroga, en lugar de la de recargos moratorios

Se adiciona el artículo 70A, en el cual se regula un procedimiento, mediante el cual los contribuyentes obtendrán los beneficios consistentes en reducción de la multa en un 100% y aplicación de la tasa de recargos por prórroga en lugar de la de recargos moratorias.

Para la aplicación de dichos beneficios, se deberá cumplir con diversos requisitos, los cuales limitan en forma importante la aplicación de este procedimiento, destacando dentro de dichos requisitos que no existan diferencias en más de un 10% respecto a lo declarado o que se hubieran declarado pérdidas fiscales en más de un 10% a las realmente sufridas; el haber cumplido con todos los requerimientos girados por la Autoridad, o no haber solicitado autorización para el pago a plazos de contribuciones, entre otros. Consideramos que aun cuando no fue la intención, la condonación aplica sólo en el caso de haber declarado pérdidas mayores en más de un 10% a las realmente sufridas.

De estar en el supuesto para la reducción, una vez hecha la misma y aplicada la tasa de recargos por prórroga también por dichas Autoridades, el beneficio se otorgará al contribuyente siempre que el adeudo sea pagado dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se le haya notificado la resolución respectiva.

Es requisito de procedibilidad para el beneficio, que se esté en presencia de multas firmes o que sean consentidas por el infractor y siempre que un acto conexo no sea materia de impugnación, así como de multas determinadas por el propio contribuyente. Se entiende consentida la infracción o la resolución que determine contribuciones, si el contribuyente solicita el beneficio que otorga este artículo. Con motivo de lo anterior, se tratará de casos en los cuales no se ejercite un medio de defensa.

Debemos comentar que el procedimiento antes mencionado no

constituye instancia y las resoluciones que se emitan no podrán ser impugnadas por los particulares. Es decir, en el supuesto de una negativa por parte de la Autoridad, no podrá ejercerse medio de defensa alguno, por lo que para ejercer el procedimiento se deberá estar seguro de su procedencia y en su caso, se tendrá que evaluar el costo beneficio de solicitado a la Autoridad.

En relación con lo anterior, se adiciona una fracción V al artículo 85 y al artículo 86, conforme a las cuales constituye una infracción fiscal declarar falsamente que se cumplen los requisitos que se señalan en el artículo 70A, por la cual procede la imposición de una multa de \$3,000.00 a \$5,000.00, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

ARTICULO 141, fracción I, último párrafo, y 141A.

Cuentas de garantía del Interés fiscal .

En adición a las previstas, se establece una nueva forma de garantizar el interés fiscal, la cual consiste en formas de garantía financiera equivalentes al depósito de dinero que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general'. Tanto el depósito de dinero como dichas formas, deberán constituirse a través de las cuentas de garantía del interés fiscal.

En consecuencia, no es sino hasta que se expidan las reglas de carácter general, que conoceremos cuáles son esos instrumentos mediante los cuales se podrá garantizar el interés fiscal.

Esta forma de garantía adquiere importancia, ya que solamente con ella y con el depósito de dinero, se podrá garantizar la devolución de contribuciones en los términos que a partir de la reforma se introducen al artículo 22 del Código Fiscal.

Se establece como regla general en este artículo, el que la garantía del interés fiscal deberá constituirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hubiera notificado por la Autoridad Fiscal la resolución que dé lugar a dicha garantía, salvo que se indique un plazo diferente en otros preceptos del Código Fiscal.

Uno de los casos de excepción a la regla general antes señalada, es el supuesto en el cual se determinen contribuciones omitidas por parte de las Autoridades Fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, ya que en tal caso, en términos del artículo 65 del Código Fiscal, existe un plazo de 45 días para otorgar la garantía del interés fiscal.

Por otra parte, el artículo 141 A establece el procedimiento para la constitución de las cuentas, para la transferencia del dinero de las mismas a la Autoridad (procedimiento que mencionamos

es inconstitucional) y para su devolución a lo contribuyentes.
Nuevo caso en que se podrá practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente.
artículo 145, fracción V.

Se establece que también se podrá practicar embargo precautorio cuando las Autoridades Fiscales realicen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública dichos contribuyentes no pueden demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, ni exhiban el comprobante que ampare la adquisición de los bienes. En estos casos, se levantará el embargo trabado una vez que el contribuyente quede inscrito en el citado Registro o hay acreditado la posesión o propiedad de la mercancía.

Esta disposición está íntimamente relacionada con la nueva facultad de comprobación que se establece para las Autoridades Fiscales en materia de presentación de solicitudes avisos para efectos del Registro Federal de Contribuyentes así como también con el procedimiento que se contempla para las visitas domiciliarias relativas a verificar la presentación de estas solicitudes o avisos y dirigida a un mayor control de los comerciantes ambulantes.

ARTICULO 146A

Cancelación de créditos fiscales

Se adiciona el artículo 146A para determinar en qué casos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá cancelar los créditos fiscales.

Así procede la cancelación de créditos fiscales por:

a) Incosteabilidad en el cobro. Se consideran incosteables: Aquéllos cuyo importe sea inferior o igual a 200 udis.

Esta cantidad es muy baja, si tomamos en cuenta que el valor actual de los udís equivale a \$2.36 pesos;

Aquéllos cuyo importe sea inferior o igual a 20,000 udi y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito; y

Aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

b) Por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios. Se considerarán insolventes:

En el caso de que no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o estos ya se hubieran realizado;

Cuando no sea posible localizarlos; y

Cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Se precisa que la cancelación de los créditos fiscales no libera de la obligación de su pago.

J) REFORMAS DEL 2000.

ARTICULO 124.

IX.

Resoluciones dictadas por Autoridades extranjeras

(A) IX. Que sean resoluciones dictadas por Autoridades extranjeras que determinen Impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las Autoridades Fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que en México sea parte.

ARTICULO 144.

Cuándo se suspenderá la ejecución de un crédito fiscal

(A) También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las Autoridades Fiscales sentencia de concurso mercante dictada en términos de la ley de 19 materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas Autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

En qué casos las Autoridades continuarán con el procedimiento para obtener un crédito fiscal

(A) Las Autoridades Fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiera celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los 30 días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las Autoridades Fiscales podrán, con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

ARTICULO 146.

(A) Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

ARTICULO 146B

OPCION DE CONDONAR PARCIALMENTE EN CASO DE CONTRIBUYENTES SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE CONCURSO MERCANTIL

(A) Tratándose de contribuyentes que se encuentren sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, las Autoridades Fiscales podrán condonar parcialmente los créditos fiscales relativos a contribuciones que debieron pagarse con anterioridad a la fecha

en que se inicie el procedimiento de concurso mercantil, siempre que el comerciante haya celebrado convenio con sus acreedores en los términos de la ley respectiva y de acuerdo con lo siguiente:

I. Cuando el monto de los créditos fiscales represente menos del 60% del total de los créditos reconocidos en el procedimiento concursal, la condonación no excederá del beneficio mínimo - de entre los otorgados por los acreedores que, no siendo partes relacionadas, representen en conjunto cuando menos el 50% del monto reconocido a los acreedores no fiscales.

II. Cuando el monto de los créditos fiscales represente más del 60% del total de los créditos reconocidos en el procedimiento concursal, la condonación, determinada en los términos del inciso anterior, no excederá del monto que correspondo a los accesorios de las contribuciones adeudadas.

La autorización de condonación deberá sujetarse a los requisitos y lineamientos que establezca el reglamento de este Código.

ARTICULO 151.

Las Autoridades Fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que este no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue.

ARTICULO 202.

Resoluciones dictadas por Autoridades extranjeras.

XVI. Que sean resoluciones dictadas por Autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las Autoridades Fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

CAPITULO SEGUNDO.

ANALISIS SISTEMATICO DE LAS INSTANCIAS PROCESALES QUE EN EL CONTENCIOSO-FISCAL FEDERAL, SE ENCUENTRAN REGULADAS BAJO LA LEGISLACIÓN FISCAL VIGENTE.

Nuestro Sistema Contencioso-Fiscal Federal, comprende múltiples instancias y etapas procesales, establecidas para evitar o dirimir controversias entre las Autoridades Fiscales y los Organismos Fiscales Autónomos, por una parte y los sujetos obligados al pago de contribuciones por la otra, las cuales se desarrollan a nivel administrativo, Contencioso-Administrativo y Judicial, según análisis que a continuación se hace, a la luz de Legislación Fiscal vigente

2.1. INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la palabra Instancia, emana del latín *instancia*, y se entiende como el conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en Juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse Sentencia definitiva. Seguir juicio formal respecto a una cosa, por el término y con las solemnidades establecidas por las leyes. Se considera asimismo instancia, la impugnación que se hace respecto de un

argumento jurídico.(3)

Por su parte la doctrina en general a conceptualizado a la Instancia como un conjunto de normas jurídicas que regulan los litigios o controversias en que es parte la Administración Pública, suscitados en el ejercicio de sus funciones. El sistema actual del Contencioso-Administrativo Mexicano como ya se dijo se inicio con la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, por la Ley de Justicia Fiscal de fecha 27 de agosto de 1936, que introdujo un Organismo Jurisdiccional dentro de la esfera formal de la Administración, para dirimir las controversias entre la misma Administración y los contribuyentes.

Las Instancias Administrativas son importantes dentro del Contecioso-Fiscal Mexicano, ya que constituyen un medio de defensa del contribuyente, aunque estas instancias no constituyen propiamente Recursos Administrativos, se encuentran estrechamente conectadas con el Sistema Contencioso-Fiscal, al estar concebidas como un medio para evitar la emisión de resoluciones fiscales en contra de los contribuyentes.

Su naturaleza linda con lo jurisdiccional en la mayor parte de los casos ya que legalmente está regulado su trámite en cuanto a la expresión de argumentos aclaratorios y ofrecimiento y rendición de pruebas, existiendo la circunstancia muy especial de que cualquier deficiencia en este último aspecto, imputable al presunto obligado, no podrá subsanarse al promover posteriormente recursos y juicios previstos en el Código Fiscal de la Federación. En correspondencia, las Autoridades Instructoras están obligadas al análisis y valoración de los argumentos y pruebas, respectivamente

(3) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Edit. Porrúa, 6ª edición, Tomo 3, México 1993, Pp. 1744-1745.

2.1.1. INSTANCIA PARA DESVIRTUAR LA ULTIMA ACTA PARCIAL DE VISITA DOMICILIAR.

A partir del día 10 de enero de 1990, la reforma sufrida por la fracción I del Artículo 46 del Código Fiscal de la Federación y por el Artículo 54 del mismo, traen como consecuencia, la supresión de la mal llamada Inconformidad Contra Actas de Visita Domiciliar

La reforma a estos numerales puede resultar eminentemente práctica, pero se aparta de los principios de audiencia y legalidad constitucionales, toda vez que, por una parte, el contribuyente pierde la oportunidad, antes de la formulación de la liquidación correspondiente de hacer valer una serie de derechos que aunque en una instancia no contenciosa, podrían y de hecho pudieron evitarle, en muchos casos, el surgimiento de una controversia y, por otra parte, no se están respetando los principios procesales de debate de la prueba que el Derecho Procesal consagra para dar a cualquier documento el carácter de prueba plena para ser valorada por el juzgador o por la autoridad

No obstante lo anterior, la fracción IV del propio Artículo 46 del Ordenamiento Jurídico en comento, señala que en la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deben transcurrir, cuando menos quince días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones y reforzando lo anterior, se tienen por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere esta fracción, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros o no señala el lugar donde se encuentran.

En este orden de ideas, la fracción I del Artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, señala que de toda visita en el domicilio fiscal, se levantará acta en la que se hagan constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores; asimismo, se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se podrán hacer constar en la misma acta o en documento por

separado. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período realizado.

De la fracción I del Artículo 46 destaca lo siguiente:

a) Será menester, de acuerdo al Artículo 16 Constitucional, levantar un acta en la que consten los hechos y omisiones observados por los visitadores durante el transcurso de la visita. Igualmente, la fracción IV del Artículo 46, ahora observa que con las mismas formalidades de ley, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita o después de concluida y si las Autoridades Fiscales conocen de hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán, en forma circunstanciada, en actas parciales, al igual que los que se conozcan de terceros

b) Al concluir la visita se cerrará el acta, aclarándose que formulada la liquidación, no se podrá levantar actas complementarias, sin que exista una nueva orden de visita

c) En el acta final de visita o en documento por separado, los visitadores tienen ahora la facultad de determinar las consecuencias legales de los hechos u omisiones, lo que quiere decir que los propios visitadores tienen ahora la facultad de liquidar las supuestas omisiones de contribuciones encontradas durante el desarrollo de la visita.

d) A diferencia de la legislación vigente hasta 1989, las actas finales de visita o el documento por separado que se levante determinando las consecuencias legales de los hechos u omisiones observados por los visitadores durante el desarrollo de la visita domiciliar, sí producen efectos de resolución fiscal

De lo anterior desprendemos que la última acta parcial de visita domiciliar no tiene otro carácter que el de contener las observaciones de los auditores sobre los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de lo que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita y estas, en ningún caso, producen efectos de resolución fiscal o administrativa, por lo que esta de ninguna manera, constituye un Recurso Administrativo, ya que los recursos proceden contra las resoluciones dictadas en materia fiscal (Artículo 116 del Código Fiscal de la Federación).

En conclusión, la posibilidad de desvirtuar los hechos u omisiones contenidos en el acta de visita domiciliar no constituye un recurso, sino simplemente una instancia, de carácter voluntario, de tipo no contencioso, cuyo objeto final sería el de evitar el surgimiento de una controversia haciendo que en el acta final de visita no haya contribuciones que liquidar o para fijar la litis que posteriormente argumentará el contribuyente visitado por la vía de el recurso administrativo o del juicio fiscal correspondiente

Según se establece en la propia fracción IV del artículo 46, el plazo para desvirtuar los hechos y observaciones asentados en el acta de visita domiciliar, mediante la exhibición de los libros, registros y documentos, es de 20 días, a partir del cierre de la última acta parcial de visita

Por lo que se refiere a la resolución de esta instancia, bástenos señalar que la misma debe ser pronunciada por la autoridad visitadora liquidadora dentro del plazo de 3 meses a que se refiere el Artículo 37 del Código Fiscal de la Federación en el acta final o documento por separado

En virtud de que la liquidación a que nos referimos en el inciso anterior proviene de autoridad competente y ahora tiene el carácter de definitivo, si ésta llegara a violar disposiciones legales en contra de los intereses del contribuyente, procederá a interponer en su contra los Recursos Administrativos y/o el Juicio de Nulidad

Ahora bien, la autoridad no podrá levantar el acta final de auditoría sin que hayan transcurrido 20 días entre ésta y la última acta parcial de auditoría, como ya se dijo, término durante el cual el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por 15 días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de 20 días.

Si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señala el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad, se tendrán por consentidos los hechos consignados en la última acta parcial y el acta final de visita

Es una fase procedimental probatoria muy importante que si no se utiliza hace perder el derecho de presentar pruebas en etapas procesales posteriores; no es propiamente un medio impugnatorio de los criterios legales que la autoridad haya vertido en las actas, ni siquiera es un medio de defensa que deba ser utilizado con argumentos en contra de las mismas, es un medio por el cual se anexan pruebas documentales, si bien es cierto no es un medio de defensa formal se utiliza con mucha frecuencia con buenos resultados para formular argumentos que rebatan los de los auditores con la finalidad de convencer a los superiores jerárquicos de la razón que asiste al contribuyente

Los Tribunales han conocido de esta clase de asuntos y es interesante transcribir una tesis que permite ofrecer pruebas después de la última acta parcial de

auditoría.

VISITA DOMICILIARIA. LA PRESUNCIÓN QUE DERIVA DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PUEDE SER DESVIRTUADA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN O EN EL JUICIO DE NULIDAD,

La oportunidad que se da al contribuyente para participar aclarando los hechos asentados en la último acta parcial de la visita domiciliaria, no significa de ninguna manera que en el Recurso de Revocación o en el Juicio de Nulidad, no pueda hacer valer cuanto argumento convenga a sus intereses y exhibir todos las pruebas que estime necesarias para comprobar la realidad de su situación jurídica fiscal; independientemente de la oportunidad de participar para desvirtuar los hechos asentados en las actas y, en cuanto a que, si no los desvirtúa se le tendrán por consentidos, debe entenderse que ese consentimiento es únicamente para efectos de dictar, en su caso, la resolución en que se le determine el crédito fiscal, pero de ninguna manera una presunción que no sea desvirtuaba en el Recurso de Revocación o en el Juicio de Nulidad que llegare a promoverse.

Dictada por H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación de Octubre de 1996.

2.1.2. INCONFORMIDAD CONTRA OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE REVISIONES DE ESCRITORIO O A DICTÁMENES DE CONTADOR PÚBLICO.

Cuando las Autoridades Fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, solicitan de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, Contadores Públicos, informes datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, tienen la obligación de hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario mediante el llamado oficio de observaciones, según lo ordena el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Este oficio de observaciones debe ser atendido por el contribuyente o, en su caso, el responsable solidario, dentro de un plazo de 20 días, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por 15 días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de 20 días.

Si el contribuyente dentro del plazo probatorio no presenta la documentación comprobatoria que desvirtúe los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones observados

Esta es una fase probatoria, no de impugnación argumentativa del oficio de observaciones, sin embargo se recomienda utilizarlo para formular las objeciones que en contra de él se tenga

2.1.3. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA)

Con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, las Autoridades Fiscales levantarán el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en materia aduanera, embargando precautoriamente las mercancías, hasta en tanto se demuestre su legal estancia en el país, según dispone el artículo 150 de la Ley Aduanera.

Se le otorgará al particular un plazo de 10 días para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga

Esta es una fase procedimental importante, tanto probatoria como de impugnación, al grado de que si no se desvirtúa mediante pruebas documentales y

alegatos de derecho suficientes, la Autoridad Aduanera dictará su resolución dentro del plazo de cuatro meses, determinando las contribuciones, cuotas compensatorias y sanciones que procedan.

Si las mercancías extranjeras son encontradas durante la práctica de una visita domiciliaria de auditoría y no se acredita su legal estancia en el País, se embargarán y se darán los 10 días al interesado para probar la legal estancia y manifestar lo que a su derecho corresponda; por lo que se refiere a los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias derivadas de la mercancía embargada, el acta de embargo hace las veces de acta final de auditoría en los términos del artículo 155 de la Ley Aduanera.

2.1.4. PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN ANTE EL INFONAVIT, A FIN DE EVITAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

En el Diario Oficial de la Federación del día 24 de marzo de 1998, se publicó el Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones del Infonavit y sus reglamentos

En este ordenamiento se establecen las reglas para la investigación de hechos e imposición de las multas respectivas por parte de este organismo, así como el procedimiento para que el patrón se defienda y evite su imposición

Para tal efecto el Instituto notificará al patrón los hechos u omisiones que se le imputan y las normas que considera violadas, quien, en un término de 15 días deberá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, oponiendo defensas y excepciones y ofreciendo pruebas

Si el patrón prueba la ausencia de infracciones se archivará el expediente; en caso contrario la autoridad impondrá la sanción

2.1.5. DESVIRTUACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR LAS AUTORIDADES, TENDENTES A DETERMINAR INGRESOS OMITIDOS POR EXISTIR MAYORES EROGACIONES QUE INGRESOS DECLARADOS (DISCREPANCIA FISCAL EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA)

Existe un procedimiento en la Ley del Impuesto sobre la Renta muy importante, denominado en la doctrina Discrepancia Fiscal, consistente en que si una persona física realiza erogaciones en un año de calendario superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, la diferencia será ingreso omitido. Las Autoridades Fiscales se sujetarán al siguiente procedimiento:

En primer lugar, deberán comprobar el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración de ingresos del contribuyente; darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

El contribuyente contará con plazo de 15 días, dentro del cual informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará con su escrito o rendirá a más tardar dentro de los 20 días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán en su conjunto de 35 días.

Si el contribuyente no formulara esta inconformidad o no probara el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señala dos en el capítulo "De los demás ingresos" del Impuesto Sobre la Renta en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Si el contribuyente no presentara declaración anual estando obligado a ello, se considerará como si la hubiera presentado sin ingresos. Este procedimiento tiene una importancia enorme, toda vez que si no se demuestra el origen de la discrepancia se puede estar en el supuesto del delito fiscal sancionado con las mismas

penas de la defraudación fiscal previstas en el artículo 109, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en el entendido de que sólo podría perseguirse por tal ilícito a las personas físicas que perciban dividendos, honorarios o en general que presten un servicio personal independiente o estén dedicadas a actividades empresariales. A los perceptores de otra clase de ingresos no se les puede imputar este ilícito.

2.1.6. JUSTICIA DE VENTANILLA.

Existen algunos casos en los que los contribuyentes pueden acudir ante las Autoridades Fiscales en solicitud de aclaraciones pertinentes y evitar tener que interponer medios formales de defensa; es la oportunidad otorgada por el artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación.

Se le conoce como Justicia de Ventanilla y consiste en que dentro de un plazo de seis días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución, el particular afectado acuda ante las Autoridad Fiscales a efectuar las aclaraciones correspondientes, mismas que se hacen constar en un acta de comparecencia personal que al efecto levanta la Administración Local de Recaudación. Las autoridades deben resolver en el plazo de seis días contados a partir de que quede integrado el expediente.

Las resoluciones contra las cuales se pueden interponer estas aclaraciones son las consistentes en.

a) La determinación provisional de contribuciones por no haber presentado una declaración periódica, provisional o del ejercicio, para el pago de contribuciones,

b) Requerimiento de presentación del documento omitido en un plazo de 15 días para el primer requerimiento y de seis días para los subsecuentes

requerimientos;

c) Multa por omisión de contribuciones debidas a error aritmético en las declaraciones,

d) Multas por no solicitar la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea, no presentar solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a nombre de un tercero, cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, no presentar los avisos al citado registro o hacerlo extemporáneamente; no citar la clave del registro o no utilizar el código de barras que la contenga, cuando sea obligatorio o utilizar alguna no asignada por la Autoridad Fiscal, en declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presentan ante las Autoridades Fiscales y jurisdiccionales, en donde se esté obligado conforme a la ley; autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, en tratándose de fedatarios públicos; señalar como domicilio fiscal para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, un lugar distinto del que corresponde;

e) Multas por no presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos a requerimiento de las Autoridades Fiscales, no cumplir los requerimientos de las Autoridades Fiscales para presentar dichos documentos, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos; presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o expedir constancias, incompletos o con errores, no presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señala el reglamento, y

f) Multas aduaneras relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, en los términos de los artículos 184 y 185 de la Ley Aduanera.

Esta clase de promociones no son una defensa formal por lo que no constituyen instancia, ni interrumpen ni suspenden los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan en estos términos por la Autoridad Fiscal no pueden ser objeto de impugnación por los particulares.

Es un medio frágil de defensa administrativa, sin embargo, sirve para lograr hacer aclaraciones rápidas ante la Autoridad Fiscal la que, por regla general, cuando observa el error cometido por ella misma, los corrige mediante esta clase de resoluciones. Al respecto, consideramos que si la resolución no ha sido emitida en plazo prudente que no exceda de 15 días hábiles, se formule el escrito formal del Recurso de Revocación (o Juicio de Nulidad) en contra de la resolución original de la autoridad para evitar precluya en su perjuicio el derecho de defenderse por el transcurso de los términos.

2.1.7. RECONSIDERACIÓN (REVOCACIÓN POR GRACIA)

Las Autoridades Fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicos y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando éstos no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y sin que haya prescrito el crédito fiscal, según el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

Este es un medio de corrección extraordinario establecido a favor de los particulares que permite resarcir algunos errores en que las Autoridades Fiscales pueden llegar a incurrir ocasionando graves perjuicios al contribuyente que no se defendió en tiempo contra de ellos. Como sabemos, el fenómeno del acto consentido en materia fiscal trae consigo consecuencias jurídicas enormes para el patrimonio del particular, toda vez que, al consentir un acto de autoridad, aunque éste sea arbitrario, deberá cubrirse y

cumplirse en los términos en que haya sido emitida la resolución. Se entiende acto consentido aquel contra el cual el particular no interpuso los medios de defensa correspondientes. No constituye instancia y no es un medio de defensa propiamente dicho, además, contra la resolución que le recaiga no procede ninguna impugnación.

Este medio de corrección extraordinario, así como el de Justicia de Ventanilla se encuentran dentro del marco de las facultades discrecionales de las autoridades.

2.1.8. CONDONACIÓN DE MULTAS.

Las Autoridades Fiscales podrán condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, incluso las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, si lo amerita, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción según dispone el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación

La Condonación de multas sólo procederá cuando hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Si bien es cierto la solicitud de Condonación de multas no es un medio de defensa y en consecuencia no constituye instancia, y se encuadra dentro de las facultades discrecionales de la autoridad, la verdad es que este medio es posible utilizarlo con buenos resultados y lograr, mientras se estudia, la Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución previa solicitud del contribuyente y garantía del interés fiscal.

Contra la negativa de Condonar la deuda no procede recurso ni Juicio de Nulidad.

2.1.9. CANCELACIÓN DE MULTAS.

Las autoridades cancelarán de plano los requerimientos que hayan formulado a los contribuyentes o retenedores en donde les exijan la presentación de avisos o de declaraciones para el pago de contribuciones presuntamente omitidas, así como las multas que se hubiesen impuesto con motivo de dichas supuestas omisiones, con la sola exhibición por los interesados del documento que acredite que el aviso o la declaración fueron presentados, según el artículo 44-Bis del Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Si el documento respectivo se exhibe en el momento de la diligencia de notificación del requerimiento, el notificador ejecutor suspenderá la citada diligencia, tomará nota circunstanciada de dicho documento y dará cuenta al titular de la oficina requirente de la solicitud de cancelación. Dicho titular resolverá sobre la cancelación del requerimiento o de la multa, en su caso. Si el documento exhibido no fuere idóneo se repetirá la diligencia en la forma que proceda, sólo existe la obligación de exhibir los documentos en el momento de la diligencia.

2.1.10. PRÓRROGA Y PAGO EN PARCIALIDADES

La Prórroga o Pago en Parcialidades, no constituye en sí misma una forma de extinción del Crédito Fiscal, sino que consiste en la suspensión temporal de la obligación para su cumplimiento en una fecha futura y, por consiguiente, el diferimiento de la exigibilidad del crédito por la vía económica coactiva.

Dicha figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación

2.1.11. COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS Y DEUDAS AL FISCO

La Compensación es en nuestro sistema jurídico un medio de extinguir las obligaciones:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 2185 del Código Civil del Distrito Federal, tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de acreedores y deudores recíprocamente y por su propio derecho.

Esta institución, trasladada al Derecho Fiscal, permite que el Código Fiscal de la Federación establezca que procede la compensación cuando se trate de obligaciones fiscales de personas de Derecho Privado y de crédito de ellas en contra del Fisco Federal, siempre que dichas obligaciones y créditos se hayan originado por la aplicación de leyes tributarios y se satisfagan los mismos requisitos del derecho común para su realización

Dicha figura jurídica se regulada en los artículos 23 y 24 del Código Fiscal de la Federación.

2.1.12. CONDONACIÓN DE CRÉDITOS Y MULTAS FISCALES

La Condonación, conocida también por el derecho común como Remisión de Deuda, constituye la acción de perdonar al deudor un crédito que tiene en su contra. El Código Civil del Distrito Federal, en su Artículo 2209, establece que cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos que la ley lo prohíbe.

En Materia Fiscal, existe la Condonación de Créditos Fiscales y la Condonación de Multas Fiscales, pudiendo éstas ser Condonaciones Totales o Parciales.

La Condonación de Créditos Fiscales se realiza mediante disposiciones de carácter general dictadas por el Ejecutivo Federal, cuando se hubieren afectado o se trate de impedir, se afecte gravemente la situación de algún lugar o región del país o de alguna rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias, debiendo determinarse en las mismas el importe o proporción de los beneficios, es decir, los créditos y recargos que se condonen, su alcance, es decir, los sujetos que deban gozar de los beneficios y la región o las ramas de actividades favorecidas; autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, igualmente deberán determinar los requisitos que deban satisfacerse por los beneficiados

La Condonación o Remisión de las multas consiste en perdonar éstas y, de acuerdo con el Artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, la Condonación de Multas puede ser Condonación Discrecional.

La Condonación de Multas procede cuando su imposición hubiera quedado firme y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación y el contribuyente a través de pruebas presentadas ante las Autoridades Administrativas o Jurisdiccionales, demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a la que se le atribuye no es la responsable. En este caso, la Condonación es forzosa y, por consiguiente, la misma deberá ser total

La Condonación Discrecional de multas procede cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encuentra que los motivos que tuvo la Autoridad para imponer la sanción y las demás circunstancias del caso, justifican que se reduzca parcialmente el importe de la multa. Cabe recordar que, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción primera del Artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, la Autoridad Administrativa sancionadora debe tomar en consideración la importancia de la infracción (graves o leves) las condiciones económicas del contribuyente y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir prestaciones fiscales cuanto para infringir en

cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias. En base a lo anterior, la condonación discrecional de multas será parcial en la mayoría de los casos.

La condonación de créditos fiscales se encuentra instituida por el Artículo 39 del Código Fiscal y la condonación de multas por el Artículo 74 del mismo ordenamiento.

2.1.13. CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES

Cancelar un crédito fiscal significa la extinción de una deuda al Fisco Federal mediante la anulación de un documento

La cancelación en cuentas de la hacienda pública de créditos incobrables por incosteabilidad del cobro o por insolvencia del deudor, es una necesaria práctica que tiene como objeto depurar los créditos pendientes de cobro, mediante los castigos procedentes, lo que además produce el efecto de liberar de responsabilidad a los funcionarios y empleados del fisco; pero esta depuración no debe tener como consecuencia el que extinga el crédito fiscal.

Se consideran créditos incobrables los constituidos en contra de personas insolventes o de deudores sobre cuya existencia haya falta absoluta de datos. Son créditos cuya gestión de cobros resulta incosteable, aquéllos que para hacerse efectivos demanden gastos que no puedan exigirse legalmente del deudor y excedan del importe del adeudo

Dicho ordenamiento jurídico se encuentra instituido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación

2.2. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Es la denominación que la ley da a los procedimientos de impugnación de los actos administrativos, a fin de que los Administrados definan sus derechos o intereses jurídicos ante la Administración generadora de los actos impugnados. Siempre deben estar previstos en la ley, no pueden en consecuencia tener ese carácter las secuelas o practicas de instancias administrativas, si aquellas no las autoriza como medios de impugnación. (4)

Los Recursos Administrativos en Materia Fiscal Federal, tienen la característica general que tienen los Recursos Administrativos, dentro del Derecho Administrativo, que no hay que olvidar que es la rama del Derecho Público en la cual podemos ubicar al Derecho Fiscal, o sea que, al constituir el Derecho Fiscal una parte del Derecho Administrativo, los elementos generales de los Recursos Administrativos los debemos encontrar en este Derecho, y para este efecto tomaremos como base lo expresado por el maestro Gabino Fraga en su obra de Derecho Administrativo. (5)

“Los administrados tienen Derecho a la Legalidad de los actos de la administración, es decir, los administrados tienen el poder de exigir a la administración que en su funcionamiento y en la emisión de estos actos se sujete a las normas legales establecidas y en consecuencia estos actos de la Autoridad deben ser emitidos o realizados por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijan las leyes, con el contenido que éstas señalan y persiguiendo el fin que las mismas indican, o sea que el Derecho a la Legalidad lo podemos dividir en varios Derechos, como son el Derecho a la Competencias, Derecho a la Forma, el Derecho al Motivo, el Derecho al Objeto y el Derecho al Fin perseguido por la ley.”

[4] Diccionario Jurídico Fiscal, Edit. Porrúa, Tomo II I-O, Op. Cit., Pp 1744.

[5] Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, 13ª edición, edit. Porrúa, México 1969, Pp 17.

“Estos diferentes Derechos con que cuenta el particular frente a los actos de la Autoridad, deben protegerse en forma tal, que existan medios legales que permitan la reparación en caso de violación de alguno de estos Derechos, es decir, para lograr el retiro, la modificación o la anulación del acto de autoridad violatorio de los derechos del particular”

“Los estados contemporáneos para proteger estos Derechos de los Particulares, han establecido diversos sistemas que podríamos dividir en medios indirectos y medios directos de protección de los derechos de los particulares a la legalidad administrativa.”

“Los medios indirectos básicamente consisten en el control que las autoridades superiores ejercen sobre sus subordinadas, o sea que constituyen un auto-control que la propia administración ejerce, para garantizar a los particulares la legalidad de estos actos ”

“Los medios directos pretenden garantizar la legalidad de los actos de autoridad obligando a ésta, por intervención del particular, a examinar nuevamente el acto realizado para determinar si en su emisión hubo violación o no de los Derechos de los Particulares ”

“Estos medios directos se encuentran plasmados en la ley y los podemos clasificar, según la Autoridad que debe intervenir, en Recursos Administrativos y en Recursos o acciones jurisdiccionales, pudiendo dividir estos últimos en recursos y acciones ante los Tribunales Administrativos, y en recursos y acciones ante Tribunales Comunes.

Hasta el momento hemos encontrado que el Recurso Administrativo es un medio legal directo, de que dispone el particular afectado en sus Derechos o intereses, por un acto administrativo, para

obtener de la propia autoridad una revisión del acto, a fin de que sea revocado, anulado o modificado en caso de que se compruebe su ilegalidad.

Las características de un Recurso Administrativo en términos generales son las siguientes, sin que necesariamente se deban presentar todas ellas para que se considere que un recurso administrativo existe

- 1 La existencia de una resolución administrativa, que es la que se recurre (este elemento sí es necesario)
- 2 Que el acto o la resolución afecte un derecho o interés del particular (también es necesario)
- 3 Que la ley señale ante qué autoridad debe agotarse el recurso, que puede ser la misma que dictó el acto o la autoridad jerárquica superior.
- 4 La fijación de un plazo dentro del cual el particular pueda hacer valer el recurso
- 5 El señalamiento en la ley de ciertos requisitos de forma, de garantías, etc
- 6 La fijación de un procedimiento que deba seguir la Autoridad en la revisión del acto, la determinación de formalidades que hayan de cumplirse, la especificación de pruebas que pueden rendirse, etc
- 7 Que la Autoridad revisora quede obligada a dictar nueva resolución en cuanto al fondo (sin esta obligación no puede hablarse propiamente de un recurso)

La interposición del recurso no suspende la ejecución del acto reclamado, mismo que ha sido recogido por nuestras leyes fiscales y que por lo tanto se requiere como condición para que se suspenda la ejecución del acto, que se garantice el interés del Fisco

Resumiendo un poco, tenemos que la Autoridad ante quien pueda agotarse el recurso, podría ser la misma que dictó el acto, una autoridad superior jerárquica o un organismo especialmente constituido para el conocimiento de los recursos, y ya entrando un poco más en materia, podemos adelantar que tanto nuestro Código Fiscal de la Federación como algunas otras leyes de carácter fiscal, han previsto Recursos Administrativos que pueden ser agotados ante las tres Autoridades antes citadas, o sea la misma que dictó el acto, una superior jerárquica o una autoridad creada especialmente para el caso.

2.2.1. ANALISIS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

El Artículo 116 del Código, determina que contra las resoluciones dictadas en Materia Fiscal Federal, sólo procederá el Recurso Administrativo denominado **DE REVOCACIÓN.**

El Recurso de Revocación procede contra las resoluciones definitivas dictadas por Autoridades Fiscales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley, dicten las autoridades aduaneras y cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal

Asimismo contra los actos de Autoridades Federales que exijan el pago de los créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiere a cargos, gastos de ejecución o la indemnización.

Además, cuando se dicten en el Procedimiento administrativo de Ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la Ley y afecten el interés jurídico de terceros y determinen el valor de los bienes embargados.

En este orden de ideas, la interposición del Recurso de Revocación, será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación

Ahora bien, los Artículos 121, 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación, nos señalan el procedimiento a que deben sujetarse la tramitación del Recurso Administrativo de referencia, y este procedimiento es el siguiente:

1. El recurso debe interponerse por escrito, dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto que se reclama, o al día en que el afectado haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución, cuando la fecha de la notificación se deba determinar conforme al artículo 138 del Código en comento. debiendo expresarse en el escrito los agravios que considera el particular le ha causado el acto administrativo, deben ofrecerse las pruebas que se proponga rendir, acompañándose al escrito las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate. Cuando no se haga alguno de los señalamientos anteriores, la autoridad Fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de 5 días los indique, en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el recurso

En efecto, se establece que cuando no se acompañe al escrito por el cual se interpone el recurso administrativo, alguno de los documentos a que se refiere el artículo 123, la Autoridad Fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de 5 días los presente y sólo en caso de que no lo haga se tendrán por no ofrecidas las pruebas o si se trata de los documentos que acreditan la personalidad del promovente, del documento en que conste el acto impugnado, o de la constancia de notificación del acto impugnado,

cuando haya sido recibida por el interesado se tendrá por no impugnado, cuando haya sido recibida por el interesado, se tendrá por interpuesto el recurso. (9)

El escrito con el cual se interpone el Recurso Administrativo en materia fiscal debe satisfacer, conforme a los artículos 18 y 122 del Código Fiscal de la Federación, los siguientes requisitos:

a) Nombre (si es persona física), denominación o razón social (si es persona moral) y el Registro Federal de Contribuyentes del recurrente. En este caso, conforme a la fracción I del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, el promovente debe acompañar al escrito los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de un tercero

b) Domicilio Fiscal del recurrente manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad y, en su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona o personas autorizadas para recibir las. No debe olvidarse que conforme al segundo párrafo del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, en el escrito en el que se interponga el recurso, el recurrente o sus representantes pueden autorizar por escrito, sin necesidad de poder notarial, a personas que a su nombre reciban notificaciones, ofrezcan o rindan pruebas y presenten promociones relacionadas con sus propositos

c) Señalar la autoridad a la que se dirige, conforme a la competencia establecida en el artículo 138 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

d) Señalar el acto que se impugna, anexando, conforme a la fracción II del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, el documento en que conste el acto impugnado y la constancia de notificación del mismo

(9) Gordrich, Requeilme y Asociados. Circular sobre las Reformas Fiscales s/p.

En este último caso, el promovente debe declarar bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia, que la notificación se practicó por correo certificado con acuse de recibo, que la notificación fue por edictos o que se trata de una Negativa Ficta

En relación con el acto que se impugna, el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación ha establecido que resulta improcedente un recurso administrativo cuando

I El acto administrativo no afecte el interés jurídico del recurrente, lo que quiere decir que las consecuencias del acto o resolución administrativa que se impugnan no causen un agravio o lesione el interés jurídico del recurrente

II Que se trate de resoluciones dictadas en un recurso administrativo, en cumplimiento de éstas o de Sentencias, en pocas palabras, no se puede juzgar dos veces y por la misma vía el mismo acto

III Que los actos o resoluciones administrativas que se impugnen por la vía del recurso, hayan sido anterior o simultáneamente impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación; en otras palabras, el Recurso Administrativo y el Juicio Fiscal no son compatibles ni concurrentes

IV. Que el acto o resolución administrativa impugnada se haya consentido por el recurrente, entendiéndose únicamente por consentimiento cuando no se haya promovido el recurso o juicio en el plazo señalado al efecto. En este caso, debe descartarse como acto consentido el pago de contribuciones derivado del acto o resolución, pues al hablar del "pago bajo protesta", el pago liso y llano de contribuciones no entraña consentimiento con el acto que las origina, siempre y cuando se hubiesen interpuesto oportunamente los medios de defensa pertinentes al caso

V. Que sean conexos a otro acto o resolución administrativa que haya sido impugnada por medio de otro mecanismo de defensa

VI. En el caso de que el recurrente no amplíe el Recurso Administrativo interpuesto por haberse impugnado la notificación.

VII. Si el acto o resolución administrativa es revocada por la autoridad que la emitió, antes de que se dicte la resolución que corresponda al Recurso Administrativo.

e) Los agravios que al recurrente le cause el acto impugnado, relacionándolos con el ofrecimiento y la exhibición de las Pruebas Documentales y Periciales que obren en su poder; de lo contrario, debe señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad que tramite el recurso, requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible, esto es, cuando las pruebas se puedan identificar con toda precisión y siempre y cuando el recurrente acompañe la copia sellada de la solicitud de las mismas que no hubiese podido obtener

Bajo estos lineamientos, se elimina la posibilidad de que la autoridad requiera al contribuyente para que en un plazo de cinco días, indique el acto impugnado o los agravios que le cause el mismo, así como para exhibir las pruebas que se hubiesen ofrecido y no se acompañen al escrito. En la nueva disposición (artículo 122 del Código Fiscal), se señala que si en el escrito de interposición de un recurso administrativo no queda señalado el acto impugnado, ni especificados los agravios que dicho acto cause al contribuyente, la autoridad encargada de la tramitación y resolución del recurso, debe desecharlo por improcedente y debe tener por no ofrecidas las pruebas que no se exhiban con el escrito en el que se interpone el recurso.

Igualmente, si el recurrente no exhibe la documentación relativa a la personalidad con que promueve, ni el documento en que conste el acto impugnado y la constancia de notificación de éste, la autoridad debe tener por no interpuesto el recurso.

Con estas reformas, los contribuyentes que requieran interponer Recursos Administrativos ante las Autoridades Fiscales, deben tener mucho cuidado en señalar en su escrito de interposición del recurso, el recurso que promueven, el acto impugnado que debe acompañarse al escrito junto con la constancia de notificación, exhibir los documentos con que acredita personalidad y las pruebas correspondientes, pues de otra manera, su Recurso Administrativo será desechado por improcedente o las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en Licenciado en Derecho. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo si la gestión se realiza en nombre de una Persona Moral en los términos de la que regula y conforme a sus estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones; también debe acompañarse al escrito copia de la resolución que se impugna y la constancia de la notificación de ésta, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de Negativa Ficta. Si la notificación, fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo. También deben acompañarse los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales, el documento en que conste el acto impugnado, las pruebas documentales que ofrezcan y el dictamen pericial, en su caso.

Si el particular tiene su domicilio en población distinta al lugar en donde reside la Autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse en la oficina exactora más cercana a dicho domicilio o enviarlo a la Autoridad que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que reside el recurrente o

ante la autoridad que le notificó la resolución, teniéndose como fecha de presentación el día en que se deposite en la Oficina de Correos o se entregue a la oficina exactora, respectivamente.

2 En los Recursos Administrativos no se admite la Prueba de Confesión (ni la testimonial) de las autoridades, mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

3 Las pruebas que ofrezca el particular deben ser relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, ya que si no se hace esta relación entre las pruebas y los hechos, dichas pruebas serán desechadas de plano.

4 Dentro de los Recursos Administrativos se puede ofrecer prueba pericial.

5 Las Autoridades Fiscales dentro del procedimiento están facultadas para pedir informes a quienes hayan intervenido en la realización del acto reclamado.

6 La Autoridad que debe resolver el recurso, está obligada a acordar la admisión del mismo y las pruebas ofrecidas, en cuanto que sean pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas, ordenando su desahogo.

7. Una vez vencido el plazo para la rendición de las pruebas, la autoridad está obligada a dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de 4 meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

En materia de resoluciones de Recursos Administrativos, el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, establece que la resolución que ponga fin al recurso podrá: a) Desecharlo por improcedente; b) Confirmar el acto impugnado; c) Mandar reponer el Procedimiento Administrativo; d) Dejar sin efectos el acto impugnado; e) Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, debería cumplirse en un plazo de cuatro meses aun cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Se establece que la resolución del recurso podrá modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, únicamente cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Se prevé que si la resolución que se dicte en el Recurso Administrativo ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, debería cumplirse en un plazo de cuatro meses aun cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 del Código, relativo a la extinción de facultades de la Autoridad Fiscal.

Como el procedimiento a que se refiere la nueva disposición sólo está previsto en la Ley Aduanera, de la interpretación armónica de todo este precepto resulta que el recurso de revocación procederá en contra de todas las resoluciones definitivas que dictan las Autoridades Aduaneras, excepto la que decida el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia. Por lo tanto, en contra de una resolución de este tipo habrá que acudir directamente al Tribunal Fiscal de la Federación.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación es impugnabile por medio del Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la

impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala regional del Tribunal Fiscal que conozca del juicio respectivo

El Recurso de Revocación deberá presentarse Ante la Administración Local Jurídica de Ingresos competente del domicilio del contribuyente o ante la autoridad que emitió o notificó el acto impugnado

El Recurso de Revocación deberá presentarse dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

Si el recurso se interpone porque el Procedimiento Administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, o cuando se impugne la notificación del acto, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo

El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de Revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajene fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del Fisco Federal

Por otra parte, el tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los Fiscales Federales, hará valer el recurso en cualquier tiempo antes de que haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

Por virtud de la interposición del Recurso de Revocación se suspenderá el Procedimiento Administrativo de Ejecución sin garantizar el interés fiscal

durante los cinco meses siguientes a partir de la fecha en que éste se interponga.

El promovente deberá acompañar al que se interponga el recurso:

1. Los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe a nombre de otro o de personas morales o en los que conste que la personalidad ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada.

2. El documento en que conste el acto o la resolución impugnada.

3. La constancia de notificación del acto impugnado.

Este requisito se deberá cumplir cuando el recurrente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de una resolución Negativa Ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo

4. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Estos señalamientos se encuentran en el artículo 123 del Código Fiscal Federal

Según el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación las pruebas documentales pueden presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En el caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada

Si las pruebas documentales no obran en poder del recurrente, si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Autoridad Fiscal requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible.

Para el efecto se deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Si el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtener las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, la Autoridad Fiscal a petición expresa del recurrente, las recabará.

Actos administrativos contra los que no procede el Recurso de Revocación.

- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- Que sean resoluciones dictada en Recurso Administrativo o en cumplimiento de éstas o de Sentencias
- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación.
- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto
- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de

algún recurso o medio de defensa diferente

- En caso en que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, si estamos en presencia de la impugnación de notificaciones por desconocimiento del acto

- Si son revocados los actos por la autoridad.

- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tribulación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación

Estos casos se consideran en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación

En el Recurso de Revocación procede el sobreseimiento (Sobreseer es concluir un trámite o un juicio sin que se llegue a la solución de fondo), en los siguientes casos.

- 1 Cuando el promovente se desista de su recurso.

2. Cuando sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas en el punto anterior

3. Cuando no se demuestre que existe el acto o resolución impugnada.

- 4 Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución im-

pugnada.

Estas causases se consideran en el artículo 124-A del Código Fiscal de la Federación.

Violación a resoluciones favorables dictadas en los recursos.

Se da el caso de que las autoridades fiscales violen las resoluciones recaídas a los recursos administrativos, las violaciones abarcan un amplio aspecto, puede ser que la ignoren y repitan el acto revocado; o bien que no la acaten en su totalidad; o que la cumplan después del término legal

Para protección en contra de tales violaciones las leyes son oscuras; sólo en el Juicio de Nulidad, mediante la queja y después al Juicio de Amparo se logra el cumplimiento cabal de las Sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación. Pero en Materia Administrativa, sólo por excepción se prevé expresamente el caso de corrección de esta situación irregular

Un caso previsto expresamente es el de la violación a la Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en donde mediante un escrito dirigido al superior jerárquico de la autoridad violadora se le pone en conocimiento de los hechos, éste correrá traslado a la autoridad, pidiéndole un informe que deberá rendir en el plazo de tres días. Con el informe o sin él, en cinco días resolverá sobre la suspensión, concediéndola o negándola conforme a la ley, imponiendo, en caso de que la autoridad siga renuente, una multa de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes.

Pero fuera de tal supuesto, si una autoridad no cumple con el Recurso de Revocación, deberá acudir al Juicio de Nulidad, toda vez que dentro de las causas de improcedencia de los recursos está el promoverlos en contra de actos que se

emitan en cumplimiento de sus resoluciones, lo cual es impráctico, toda vez que obliga a acudir a un procedimiento de orden formal ante autoridades jurisdiccionales para corregir tales actos. Debiera existir un procedimiento sencillo de queja ante el superior jerárquico.

Por otro lado, si la resolución le ordena a la Autoridad Fiscal realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirlo en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que dicha resolución se encuentre firme, aun cuando hayan transcurrido los plazos de Caducidad o aquellos para concluir las revisiones.

2.3. INSTANCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Una de las características fundamentales de un "Estado de Derecho" es el establecimiento de garantías y de medios de defensa a los ciudadanos en contra de los actos arbitrarios de las autoridades.

Las garantías y los procedimientos del estado de derecho cobran singular importancia en algunas materias en las que el riesgo de la arbitrariedad estatal es mayor, como podría ser la Tributaria, de la que el ente político depende para su existencia material

Diversos han sido los métodos para buscar el control de la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública. Entre éstos se puede destacar como aportación Mexicana el Juicio de Amparo previsto por la Constitución Federal en sus Artículos 103 y 107, por el que se busca un control judicial de los actos administrativos

Sin embargo, a través del paso de los años se ha comprendido la necesidad de no recargar a los Tribunales de la Federación con el trabajo de conocer de todos los actos administrativos que los particulares estimen ilegales o contrarios a sus garantías. De este modo se han creado otros medios de control que han venido a reducir el número de controversias que se llevan a los Tribunales Federales, tales medios de control

son los siguientes:

a) La creación de recursos o instancias ante las propias autoridades administrativas que constituyen una forma de autocontrol de la legalidad de sus actos por parte de la propia administración

b) La creación, en los términos de la fracción I del Artículo 104 Constitucional, de Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración y los particulares.

2.3.1. EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO O JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En efecto, la Ley de Justicia Fiscal del año 1936, vino a crear una especie de organismo que anteriormente era totalmente desconocido en la Legislación Mexicana, el Tribunal Administrativo. Este organismo tiene la peculiaridad de encontrarse dentro del marco del Poder Ejecutivo y actuar por delegación de éste, pero a su vez de realizar una función no propiamente Administrativa sino Jurisdiccional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente autoriza en su artículo 73, fracción XXIX-II, la creación de Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tengan por objeto dirimir las controversias entre los particulares y la Administración Pública.

Del texto Constitucional se puede inferir que la función de los Tribunales Administrativos es la de dirimir controversias, es decir, que en su materia propia realizan las mismas funciones que los órganos del Poder Judicial, que son las de "decir el derecho".

De la lectura del Artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente, se deduce que las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado en la resolución, la demanda y la contestación de lo anterior, debe inferirse que cualquier cuestión que se plantee en este procedimiento deberá ser resuelta conforme a la ley y conforme a lo planteado en la resolución, la demanda y la contestación, de donde resulta claro que *ni es un juicio de equidad, ni admite tampoco la suplencia de la deficiencia de las partes.*

En la Exposición de Motivos de la aludida Ley de la Justicia Fiscal del año de 1936, decía que el Procedimiento Contencioso que se regulaba, sería lo que la doctrina conoce con el nombre de Contencioso de Anulación y agregaba que el Tribunal Fiscal de la Federación no tendría otra función que la de declarar la nulidad o la de reconocer la validez de actos o procedimientos y que fuera de esa órbita la Administración Pública conservaría sus facultades propias

La doctrina al referirse al "Contencioso de Anulación", ha dicho que este procedimiento hace antítesis al Contencioso de Plena Jurisdicción, es decir, que el Tribunal no tiene todos los poderes habituales de Juez, no puede más que pronunciar la *anulación del acto que es puesto a su consideración, pero sin modificarlo ni menos aún dictar uno nuevo.*

De todo lo anterior debe inferirse que las Autoridades Administrativas conservarán siempre todas sus facultades respecto de la revisión, liquidación o imposición de sanciones a los particulares y que la única función del Tribunal Fiscal de la Federación será la de convalidar o nulificar esos actos, pero sin asumir nunca funciones que serían propias de la Autoridad Administrativa

Las causas de anulación de una resolución o un procedimiento, se encuentran consagradas en el Artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y puede

apuntarse desde ahora, que todas ellas coinciden en la ilegalidad, es decir, una resolución o un Procedimiento serán anulados, siempre que se viole la ley de alguna manera.

Conforme al artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, el Procedimiento Contencioso-Administrativo es autónomo, en tanto que los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se rigen únicamente por las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y solamente el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará supletoriamente en la sustanciación del Juicio de Nulidad, cuando se refiere a instituciones reguladas en el Código Fiscal de la Federación, aviniéndose al Procedimiento Contencioso Administrativo establecido por este último.

De esta manera, queda ratificado el principio general de derecho procesal establecido por Jurisprudencia de la Corte, en el sentido de que instituciones ajenas a las establecidas en el Código Fiscal de la Federación, no pueden aplicarse supletoriamente en el Procedimiento Contencioso-Administrativo, como puede ser el caso del ofrecimiento y desahogo de la Prueba Confesional del demandado, la prueba testimonial del propio demandado, la aclaración de Sentencias, etc

Del análisis del Artículo 11 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, el cuál establece las materias que podrán ser objeto de juicio ante las Salas Regionales de ese organismo, son las siguientes.

- I. Las dictadas por Autoridades Fiscales Federales y Organismos Fiscales Autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el código fiscal de la federación, indebidamente percibido por el estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del ejército, de la fuerza aérea y de la armada nacional o de sus familiares o derecho-habientes con cargo a la dirección de pensiones militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la secretaria de la defensa nacional o de marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las Sentencias del tribunal fiscal solo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la administración pública federal centralizada.

VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la federación, del distrito federal o de los organismos descentralizados federales o del propio distrito federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, así como sus organismos descentralizados.

X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la ley de comercio exterior.

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos.

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquellos a que se refiere el artículo 83 de la ley federal de procedimiento administrativo.

XIV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se consideraran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa. El tribunal fiscal de la federación conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

De lo anterior, podemos hacer los comentarios siguientes:

La primera de las materias aludidas, la tributaria, es la que con más amplitud se encuentra enunciada dentro de la competencia del Tribunal. Las fracciones I, II y IV del Artículo 11 de la aludida Ley Orgánica, se refieren a esta materia y abarcan prácticamente todas las posibles resoluciones que se pudieran emitir respecto de ella.

El Tribunal, en esta materia puede conocer de resoluciones dictadas por Autoridades Fiscales federales que determinen la existencia de una obligación, la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación. Ejemplo de la primera sería aquella resolución que recayera a una consulta del particular realizada en los términos del Artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y que le indicara a éste que sí tiene la obligación de cumplir con las disposiciones de cierto Ordenamiento Tributario. Ejemplo de la tercera sería aquella resolución que prohibiera a un contribuyente hacer la deducción de algún gasto para los efectos de determinar su base gravable en el Impuesto sobre la Renta. Finalmente ejemplo del segundo caso sería la resolución que emitieran las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades revisoras y que fincara al particular alguna, diferencia en el pago de Tributos Federales.

Debe señalarse que también pueden ser materia del Juicio de Nulidad, las resoluciones anteriores cuando sean emitidas por Organismos Fiscales Autónomos, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues la Ley del Seguro Social señala que los créditos a favor del Instituto tendrán el carácter de fiscales.

Sobre este punto debe subrayarse que las resoluciones que dicte el Instituto serán materia del Juicio de Nulidad una vez que se haya agotado el Recurso de Inconformidad ante el Consejo Técnico de ese organismo, toda vez que el Tribunal Fiscal conoce únicamente de resoluciones definitivas y su propia Ley Orgánica y el Código Fiscal aclaran que son definitivas las que no admiten recurso.

Las fracciones II y IV del aludido Artículo 11 se refieren a aquellas resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido por el Estado y aquellas que en general causen un agravio en Materia Fiscal. Dentro de este último punto que constituye una puerta abierta para impugnar cualquier otra resolución con la que se esté inconforme en esta materia, pueden incluirse todas las resoluciones que impongan multas o sanciones por infracción a normas tributarias, pues resulta discutible que una multa puede ser considerada estrictamente como crédito fiscal y, por ende, caber en la fracción I del precepto. También de la fracción IV se deriva la procedencia del juicio contra las resoluciones que recaigan a Recursos en Materia Fiscal.

Se ha considerado como una materia distinta a la anterior, la que se refiere a todas aquellas resoluciones que impongan sanciones por violación a disposiciones administrativas. Si bien es cierto que existen algunas opiniones que consideran que todo ingreso percibido por el Estado tiene carácter de fiscal, la doctrina ha discutido ampliamente este punto y la mayoría de los autores que se inclinan a pesar que el Estado puede percibir ingresos fiscales dentro de los que se encontrarían los impuestos, derechos, contribuciones especiales y los aprovechamientos como multas y recargos que derivan de los anteriores y otro tipo de ingresos sin esa naturaleza dentro de los cuales además de los productos y los financiamientos estarían algunos tipos de aprovechamientos no fiscales, tales como multas que no derivan de la aplicación de disposiciones tributarias. La fracción III del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal, que es la que se refiere a esta materia, da la base para que ante ese organismo se impugne multas en materias tales como comercio, salubridad, trabajo, etc., y que en vía de ejemplo podrían ser las que impone la Secretaría del Trabajo y Prevision Social por infracciones a las disposiciones a la Ley

Federal del Trabajo; las que impone la Secretaría de Salubridad y Asistencia, derivada de disposiciones en materia de contaminación ambiental o las que imponen las Secretarías de Comercio y Turismo por violaciones a precios oficiales o autorizados

Sobre las resoluciones que imponen multas por infracción a disposiciones administrativas federales se puede hacer el mismo comentario que se hizo respecto de las emanadas del Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, que el Tribunal conocerá de las resoluciones que hayan recaído al Recurso Administrativo en que se impugne la multa, pues normalmente las disposiciones en estas materias prevén un recurso no optativo para impugnarlas

Las fracciones V y VI del artículo 11 dan al Tribunal competencia en materia de pensiones y prestaciones sociales, tanto en materia de militares como aquellas que sean a cargo del Erario Federal o del ISSSTE. Las controversias que dirime el Tribunal en estas materias se originan cuando un trabajador al servicio del Estado o un militar solicitan a sus respectivas instituciones de seguridad social y éstas se los niegan o se los conceden en proporción inferior a la solicitada, los beneficios sociales a que consideran tener derecho

Sobre este punto debe señalarse que la aludida fracción V constituye un claro ejemplo de las funciones, este organismo como tribunal únicamente es de anulación, pues dicha fracción señala que cuando el interesado afirme para fundar su demanda que debió ser retirado con un grado superior al que consigna la resolución impugnada, la Sentencia del Tribunal sólo tendrá efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que le corresponde, es decir, que el Tribunal no podrá constituir o modificar situaciones en materia de jerarquía militar, ya que ello es únicamente atribución de las Autoridades del Fuero Militar.

La fracción VII del Artículo 11 se refiere a un caso poco usual, la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las depen-

encias de la Administración Pública Federal Centralizada Este punto ha servido de base a algunos doctrinarios para afirmar que el contencioso ante el Tribunal Fiscal sí es de plena jurisdicción y no únicamente de nulidad, pues en esta materia no se limita únicamente a declarar la nulidad o reconocer la validez de un acto administrativo, sino que decide sobre la interpretación y el cumplimiento del contrato.

El procedimiento que se estudia sirve también como medio de defensa en contra de las resoluciones que constituyan créditos por responsabilidades contra funcionarios o empleados federales, así como en contra de los particulares involucrados. Debe señalarse que la competencia del Tribunal se da siempre que no se trate de hechos delictivos, pues en este supuesto existe un procedimiento específico ante un jurado popular.

La fracción X del precepto que nos ocupa dispone que serán competencias de las Salas las materias señaladas en otras leyes. Sobre este punto puede citarse como ejemplo sobresaliente el Artículo 95 y 95-bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que señala que cuando se otorguen fianzas a favor del Gobierno Federal, los requerimientos que emita la Tesorería de la Federación podrán ser impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación por la improcedencia del cobro.

Estos asuntos en materia de fianza constituyen un buen número de casos que se ventilan ante el Tribunal, toda vez que en muchas ocasiones las afianzadoras llegan a impugnar los requerimientos no obstante que no exista causa justificada para hacerlo, pues el simple manejo de la cantidad que habría tenido que cubrirse representa ganancias que aumentarán en proporción al tiempo que dure la controversia. Si bien es cierto que en muchas ocasiones las actitudes de los abogados de estas empresas podrían ser calificadas de incorrectas y de injustificadas en la medida en que recargan de trabajo a un órgano de por sí atareado, también lo es que siempre que la ley concede un derecho no puede considerarse ilegítimo su ejercicio y el restringirlo podría lesionar intereses de personas inocentes.

Finalmente, dentro del tema de la competencia material de las Salas, debe señalarse un caso que tiene la característica de ser opuesto a todos los anteriores. Hasta el momento se ha visto al Juicio de Nulidad como un medio de defensa para el particular; sin embargo, el Artículo 11 de la Ley Orgánica le da competencia para conocer también de los juicios en los que se demande la nulidad de resoluciones favorables a los particulares.

El Artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, señala que las resoluciones administrativas favorables a los particulares, sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio iniciado por las Autoridades Fiscales.

La disposición anterior plantea un Principio de Seguridad Jurídica para los particulares pues si en algún momento la administración ha emitido una resolución que crea derechos a favor de un particular, éste quedaría en un grave estado de incertidumbre si esos derechos pudieran desaparecer por un simple acto de Revocación de la Autoridad, en consecuencia en estos casos, cuando se estime que esa resolución es ilegal y que se están concediendo beneficios a algún contribuyente en forma injustificada será necesario promover el juicio.

De acuerdo con lo dicho, todo lo que se diga más adelante en materia de procedimientos y que normalmente supone que el actor es el particular, podrá ser también contemplado en forma inversa considerando a éste como demandado.

Anteriormente se ha hablado de las resoluciones o actos respecto de los cuales procede el Juicio de Nulidad. Es pertinente ahora tratar aquellos actos o resoluciones respecto de los que no cabe y así tenemos que la improcedencia del Juicio de Nulidad, se encuentra regulada en el Artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, el cual enumera las resoluciones respecto de las cuales es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Artículo 202. - Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.
- II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.
- III.- Que hayan sido materia de Sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.
- V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.
- VI.- Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.
- VII.- Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente
Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de este Código.
- VIII.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- IX.- Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.
- X.- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
- XI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.
- XII.- Que puedan impugnarse en los términos del Artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.
- XIII.- Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el Artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.
- XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.
- XV.- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

XVI. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

De un análisis de sus fracciones más importantes se desprende lo siguiente:

a) El Juicio no procede contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante. Esta fracción es la antítesis del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que señala que el juicio procede contra todo acto que cause un agravio en materia fiscal. Debe entenderse que no se causa un agravio cuando no se impone ninguna obligación ni se lesiona ningún derecho preexistente.

b) No procede el Juicio contra actos que sean materia de otro juicio ante el Tribunal o que hayan sido materia de Sentencia del mismo acto impugnado. Con esto se pretende que no haya dos juicios respecto del mismo acto y puedan existir Sentencias contradictorias.

c) El consentimiento de la resolución impugnada es también causa de improcedencia del Juicio. El consentimiento puede ser tácito o expreso, el primero se da cuando el Juicio no promueve dentro de los plazos legales. Por lo que se refiere al segundo el mismo debe ser expreso e indubitable.

La fracción IV del precepto que nos ocupa resulta de gran importancia, pues su aplicación en la práctica resulta frecuente. De ella se infiere el Principio de Definitividad que deben tener todos los actos que se impugnen ante el Tribunal Fiscal de la Federación y declara improcedente el Juicio contra actos respecto de los cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente, cuando no se

promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivamente del Juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los plazos que señala este Código.

El precepto que se comenta en su fracción VI, señala que no operará la causa de improcedencia cuándo la interposición del recurso sea optativa

La fracción IX del precepto legal invocado se refiere a ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicables concretamente al promovente.

Esta disposición se ve complementada por las tesis emitidas por la Corte en el sentido de que el Tribunal Fiscal de la Federación no puede conocer de la inconstitucionalidad de las leyes, pues ello es atribución del Poder Judicial Federal

La fracción VII declara improcedente el juicio contra resoluciones administrativas en que se determine un crédito fiscal conexo a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente. Esta fracción tiene por objeto procurar que las resoluciones conexas se impugnen en la misma vía y no se dé lugar a juicios que no pueden ser resueltos sino hasta que se emita resolución en un recurso o viceversa. Esta fracción tiene aplicación, por ejemplo, tratándose de multas que derivan o tienen su origen en resoluciones que liquidaron diferencias a cargo del contribuyente

Las causales de improcedencia a las que se ha hecho referencia, como su nombre lo indica, impiden que pueda promoverse en los casos apuntados el Juicio de Nulidad

Normalmente cuando la improcedencia del Juicio es advertida al momento de la presentación de la demanda, el Magistrado Instructor podrá desechar de plano ésta. En cambio, cuando la causal de improcedencia se descubra en un momento posterior del Juicio, da como resultado el sobreseimiento de éste.

Salvo que se trate de desistimiento del actor o revocación de la resolución impugnada, el sobreseimiento sólo podrá ser decretado por la sala en la audiencia y en los casos apuntados por el Magistrado Instructor en cualquier momento antes de ésta

Ahora bien, en relación a la figura jurídica denominada sobreseimiento, el Diccionario de Derecho Procesal del Maestro Eduardo Pallares (6), anota que "sobreseer" significa cesar en una instrucción y dejar sin curso ulterior un procedimiento, las causales de sobreseimiento, hacen que los juicios promovidos ante los tribunales se terminan por la falta de alguno de los elementos constitutivos de carácter fundamental

En materia Fiscal, procede el sobreseimiento total o parcial de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente se desiste de su demanda; cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 202 comentado, en caso de que el demandante muera durante el Juicio, si su muerte deja sin materia el proceso, si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado y en los casos en que los propios Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación estén impedidos para emitir resoluciones en cuanto al fondo, lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 203 del Código Fiscal de la Federación

Como en todo Procedimiento Contencioso, en el Juicio de Nulidad existen las figuras de actor, demandado y tercero interesado

En el Juicio de Nulidad, el actor se denomina demandante y tienen tal carácter los particulares lesionados en sus derechos jurídicos por las resoluciones, definitivas y, como caso de excepción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando

(6) Goordich, Riquemel y Asociados, Ob. Cit. S/p.

pretende revocar una resolución emitida por la misma en forma favorable a los particulares ya que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

Tienen el carácter de demandados las Autoridades de la Administración Pública Federal y Organismos Fiscales Autónomos que hubiesen dictado, ordenado la ejecución o ejecutado las resoluciones definitivas que lesionen sus intereses jurídicos, contemplándose en la fracción III del artículo 198, como regla general, el que sea demandado el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la Autoridad que emitió, ordenó o trató de ejecutar la resolución impugnada y, en todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte demandada en los Juicios en que se controviertan actos de Autoridad Federativas coordinadas, emitidos en base a convenios de coordinación o colaboración administrativa que involucren ingresos federales

Por excepción, en los casos a cuyo favor se emitieron dichas resoluciones favorables a los particulares que pretendan ser nulificadas, los particulares a cuyo favor se emitieron dichas resoluciones, tienen el carácter de demandados

Ejemplos de terceros interesados que tengan un derecho incompatible con la pretensión del demandante, serían los trabajadores cuando se controviertan aportaciones habitacionales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de Seguridad Social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o del Impuesto sobre la Renta en materia de participación de utilidades

Las partes en el Juicio de Nulidad sólo pueden comparecer ante el Tribunal Fiscal de la Federación debidamente apersonadas

Las Autoridades se apersonarán en juicio, siguiendo las reglas que al efecto se encuentren establecidas en los reglamentos interiores de las dependencias de la

Administración Pública Federal (Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), incluyendo las contenidas en acuerdos delegatorios de facultades, cuando estos últimos hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Los Particulares se apersonarán en juicio siguiendo las reglas que sobre el mandato están instituidas en el Código Civil del Distrito Federal, esto es, Escritura Notarial en la que conste el mandato para pleitos y cobranzas o carta poder suscrita ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante los Secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación.

Los Particulares o sus representantes y las Autoridades Demandadas, al igual que en las promociones para realizar trámites administrativos o interponer Recursos Administrativos, podrán autorizar al Licenciado en Derecho para que a su nombre reciba notificaciones, presente promociones de trámite, rinda pruebas, alegatos e interponga recursos en el juicio de nulidad

Respecto a lo mencionado en el párrafo anterior, y conforme a la Jurisprudencia del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la representación legal de Personas Morales queda comprobada si en la Escritura Pública que contiene el mandato, consta la existencia legal de la sociedad y las facultades de quien otorgó el poder. Igualmente, el delegado de las autoridades o el autorizado por el demandante para oír notificaciones, deben ser reconocidos por el juzgador antes de actuar y sus facultades no implican las de ampliar la demanda ni las de pedir Amparo

Los Tribunales Colegiados de Circuito han ratificado el criterio de que las Escrituras Públicas que contienen el mandato para pleitos y cobranzas, deben ser admitidas, aun cuando no se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio y, por último, la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ha sustentado el criterio de que los apoderados generales no se les puede exigir el título de abogado y que tienen

personalidad para promover el Juicio de Nulidad por el simple hecho de que en escritura de mandato se le concedan todas las facultades que requieran cláusula o poder especial.

2.3.2. DE LA DEMANDA

La demanda es el documento escrito por virtud del cual el actor o demandante inicia su contienda ante los Tribunales, ejerciendo su acción para obtener su pretensión jurídica. (7)

Los procedimientos fiscales son escritos y En este sentido, el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, señala que la Demanda de Nulidad debe indicar:

1. Nombre y domicilio del demandante. Para este efecto, debe adjuntarse al escrito inicial de demanda, el documento con que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. Lo anterior quiere decir que si el demandante, antes del Juicio de Nulidad, inició algún trámite o Recurso Administrativo en el que tuvo que acreditar su personalidad, basta que señale en su Demanda de Nulidad tal hecho y adjuntar copia simple del acuerdo emitido por la autoridad administradora o tramitadora del Recurso Administrativo, en su caso, en el que se reconoció la personalidad

2 La resolución que se impugna. Al igual que en los Recursos Administrativos, el demandante debe adjuntar a su escrito inicial de demanda, copia de la resolución impugnada y del acta de notificación, en su caso. A falta de esta última, manifestará bajo protesta de decir verdad, que le fue notificada por correo certificado con acuse de recibo, en forma personal ante la autoridad emisora o que se trata de una Negativa Ficta o notificación por edictos, señalando la fecha de publicación y el órgano en donde se hizo el edicto.

(7) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 6ª edición, Edit. Porrúa, México 1970. Pp 223 y sig.

3. La Autoridad o Autoridades Demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado.

4. Los hechos que motiven la demanda.

5. Las pruebas que ofrezca. En este caso, el demandante debe adjuntar las pruebas documentales que ofrezca cuando éstas deban obrar en su poder y, en caso contrario, la solicitud presentada ante la autoridad en cuyo poder obran dichas pruebas, indicando en la demanda inicial de nulidad con toda precisión, la autoridad y el expediente en que obran las mismas y bajo protesta de decir verdad, su imposibilidad de obtenerlas.

Si se ofreciera la prueba pericial, deberá mencionarse el nombre y domicilio del perito y anexarse el cuestionario que deba desahogar el perito, debidamente firmado por el demandante

6. La expresión de los agravios que al demandante le cause la resolución y/o el acto impugnado. En este caso, el demandante debe fundar en derecho su pretensión y tanto los agravios, cuanto los hechos, deben relacionarse debidamente con las pruebas que se ofrezcan.

En materia de agravios, el demandante debe tener clara la naturaleza del Juicio de Nulidad, y, por tanto, debe referirse a los hechos o actos de autoridad que lesionan sus intereses legítimos y, por ello, la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha establecido el criterio de que son inoperantes los conceptos de nulidad si sólo atacan la resolución o acto combatido en el Recurso Administrativo.

7 El nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya.

La presentación de la demanda deberá hacerse, como se ha dicho, ante la Sala Regional en cuya Circunscripción Territorial radique la autoridad ordenadora de la resolución impugnada. La demanda también puede enviarse por correo certificado y, en este caso, se tendrá como fecha de presentación la del día en que se entregue en la oficina de correos. Sobre este punto, debe señalarse que la posibilidad de presentar por correo la demanda se ha limitado únicamente al caso en que el actor tenga su domicilio fuera del lugar de residencia de las salas.

El vigente Código Fiscal de la Federación, señala que toda promoción deberá ser firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

La demanda deberá presentarse, por regla general, dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución que se vaya a impugnar.

En los términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación y las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente de aquel en que sean realizadas.

Es importante comentar que en la Demanda de Nulidad, los hechos y los agravios deben acreditarse por el contribuyente demandante ante el Tribunal Fiscal de la Federación y que tratándose de las pruebas para los hechos y agravios, éstas deben, por una parte, relacionarse con los hechos o puntos de derecho controvertidos, pero también deben ofrecerse y rendirse con el escrito inicial de demanda.

Así, el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación señala que el demandante debe anexar a su escrito inicial de demanda o, inclusive, de contestación de demanda, una copia para cada una de las partes en juicio.

Congruente con las reformas sufridas por el Código Fiscal de la Federación en materia de Recursos Administrativos, se reforman algunos artículos en materia de Juicio de Nulidad y así, los nuevos artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación señalan ahora que si en el escrito inicial de demanda no se señala el nombre y domicilio del demandante, la resolución impugnada, la autoridad o autoridades demandadas o los agravios que cause la resolución impugnada, serán motivo de desechamiento de la demanda por improcedentes y si no se adjuntan a la demanda las copias suficientes para los traslados de Ley, los documentos con que el promovente acredite su personalidad en juicio, la resolución en la que consta el acto impugnado y su constancia de notificación cuando ésta exista, el Magistrado Instructor está facultado para desechar la demanda teniéndola por no presentada y si no se adjuntan las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda, éstas se tienen por no ofrecidas

Además de las reformas anteriores, por reformas sufridas en los artículos 197 y 198 del Código Fiscal de la Federación, para el caso de que sean dos o más personas los promoventes de un Juicio de Nulidad contra una determinada resolución que cause perjuicios a éstos, debe designarse en el escrito inicial de demanda un representante común y, en su defecto, el Magistrado Instructor tiene ahora facultades para designar representante común a cualquiera de los interesados

Así las cosas, las Demandas de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, sólo pueden ser promovidas por una sola persona, salvo que se trate de resoluciones conexas que afecten a dos o más personas, pues en este caso, podrán promover el Juicio de Nulidad en forma conjunta, designando representante común (8)

El artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, señala ahora la posibilidad de que los promoventes de demandas, ampliaciones de demandas y en general, apoderados de contribuyentes que impugnen actos o resoluciones de autoridad ante el

(8) *Ortiz, Sainz y Tron. Circular sobre Reformas Fiscales para 1990, s/p.*

Tribunal Fiscal de la Federación, pueden acreditar su personalidad mediante los datos de registro del documento con el que la acredite ante el propio Tribunal, cuando no gestione en nombre propio. Esta disposición, más que una reforma, viene a ser la legalización de un acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación que estableció como práctica para acreditar la personalidad en juicio, la posibilidad de registrar poderes ante el Tribunal Fiscal de la Federación y no tener que estarlos exhibiendo en cada demanda o acto procesal, sino únicamente citar el número de registro de los poderes que ya venía llevando el Tribunal Fiscal.

Por reforma sufrida en el último párrafo del artículo 210, artículo 214, un escrito, mediante el cual un contribuyente amplíe su demanda original, debe volverse a indicar los requisitos establecidos en el artículo 208, so pena de que dicho escrito de ampliación de demanda pueda ser desechado si no reúne tales requisitos, debe ahora acompañarse al escrito de ampliación de la demanda, una copia del mismo, así como de los documentos anexos, para la autoridad demandada, incluyendo en el que conste el acto impugnado, el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial o las pruebas documentales que en el mismo escrito de ampliación se ofrezcan y de no exhibirse dichos documentos, se tendrá por no ampliada la demanda.

2.3.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El escrito en que el demandado evacua el traslado de la demanda y da respuesta a ésta, se denomina contestación de la demanda que es, además, el documento con el que propiamente se fija la controversia e inicia el juicio.

En términos generales, la contestación debe formularse en los mismos términos que la demanda en lo que respecta a aquellas enunciaciones que son comunes a los dos escritos, haciendo valer en ella todas las excepciones que la demandada tenga o pretenda se decidan en el juicio.

Las enunciaciones comunes son el tribunal ante el cual se promueve, el nombre del juicio, los hechos en que el demandado funda su contestación, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales y principios jurídicos en que apoye su contestación

La autoridad demandada o el particular demandado deben referirse, en su contestación, a cada uno de los hechos en que el demandante hizo valer su acción, confesándolos y negándolos o expresando los que ignore por no ser propios.

La demanda debe ser contestada por cada una de las autoridades dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento a juicio y, obviamente, si no se produce contestación, ésta es extemporáneo o no se refiere a todos los hechos y/o agravios argumentados por el demandante, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas por los demandados, las aseveraciones del demandante resulten desvirtuadas

En la contestación de las demandas por parte de las autoridades, éstas, invariablemente, sostendrán la validez de la resolución impugnada y tratarán de desvirtuar los hechos y agravios aducidos por el demandante

Sin embargo, es importante hacer notar que con base a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y a la Jurisprudencia tanto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuanto del resto del Poder Judicial, la contestación siempre se encontrará limitada por los fundamentos y motivos de la resolución o actos impugnados y, por lo mismo, dicha contestación debe girar alrededor de ellos sin que pueda, bajo ningún concepto, alegar hechos nuevos o fundamentos distintos a los de la resolución, pues en este caso, no podrán ser tomados en cuenta por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, en virtud de que el Juicio de Nulidad perdería su carácter de contencioso de anulación que debe limitarse a conocer y resolver sobre la validez o nulidad de la

resolución o acto impugnado por el demandante

Por excepción, la autoridad demandada podrá cambiar los fundamentos o motivos de su resolución, cuando la resolución adolezca de ellos, como puede ser el caso de la Negativa Ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal, ya que en este caso se trata de una resolución cuya existencia se presume en ausencia de respuesta de la autoridad a una petición del particular, pero recuérdese que en este caso, el particular tiene el derecho de ampliar la demanda para impugnar los fundamentos y motivos que la autoridad demandada pronuncie en su contestación

Aun cuando no es muy frecuente, suele suceder que sean varias las autoridades demandadas en el Juicio de Nulidad y, por tanto, el plazo de contestación de 45 días hábiles siguientes al emplazamiento, corre en forma individual para cada una de las autoridades o, inclusive, particulares demandados

En forma concreta, el Código Fiscal de la Federación obliga al demandado a expresar en su contestación:

1. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar. Sobre este particular, se señala como incidente de previo y especial pronunciamiento, la incompetencia del Tribunal en razón de territorio, esto es, que la demanda se hubiese interpuesto en una Sala Regional distinta a la de la adscripción territorial de la Autoridad Emisora o ejecutara del acto o resolución impugnado.

2. Acumulación de autos. Conforme al Código Fiscal de la Federación, la acumulación de autos procede cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios o siendo diferentes las partes e invocando distintos agravios, el acto impugnado es el mismo o unos actos sean antecedentes o consecuencia de otros

3. Impugnación de las notificaciones. Conforme al Código Fiscal de la Federación, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que su notificación no reunió los requisitos establecidos en el propio Código Fiscal, siempre que se trate de actos o resoluciones impugnables en el juicio de nulidad, debe estarse a las siguientes reglas:

Primera Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hace valer en la demanda expresando los conceptos de nulidad de dicho acto, conjuntamente con los de la notificación

Segunda. Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, debe expresarle así en su demanda señalando la presunta autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución para que la autoridad, al contestar la demanda, acompañe la constancia de notificación de la resolución o acto administrativo que el actor podrá combatir al ampliar su demanda.

Las notificaciones que no fueren hechas conforme al Código Fiscal de la Federación, serán nulas y si se declara la nulidad, la Sala Regional debe ordenar la reposición de la notificación anulada y las actuaciones posteriores en el juicio.

También se consideran incidentes en la contestación de la demanda, la interrupción por causa de muerte del demandante o disolución de la sociedad demandante y la recusación por causa de impedimento del Magistrado.

Igualmente, en la contestación de la demanda, el Código Fiscal de la Federación obliga a las autoridades demandadas a manifestar las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda. Debe rendir las pruebas que ofrezca, anexando copia de las mismas, incluyendo el cuestionario que debe desahogar el perito.

Por último, queda claro, por disposición del Código Fiscal de la Federación, que no pueden, en la contestación de demanda, cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada y que en el caso de Negativa Ficta, la autoridad demandada debe expresar los hechos y el derecho en que apoya la misma.

Concomitante y congruente con la reforma a los artículos 210 y 214 del Código Fiscal de la Federación, el escrito de contestación a la ampliación de la demanda, debe reunir los requisitos de una contestación de demanda y anexarse los documentos previstos en el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación.

2.3.4. DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE NULIDAD

Respecto al trámite de los incidentes, el artículo 228 bis adicionado al Código Fiscal de la Federación, contiene las reglas para la tramitación de los incidentes previstos dentro del Juicio de Nulidad. Se distingue entre dos tipos: Los de previo y especial pronunciamiento, que suspenden el juicio hasta que se dicte la resolución correspondiente y los que no lo son, que permiten la continuación del trámite del proceso. El trámite previsto es esencialmente el de los incidentes en cualquier materia, es decir, se tramitan mediante un escrito del promovente, otro escrito de la parte contraria, y el desahogo de las pruebas correspondientes.

Dentro del trámite de los incidentes, es importante señalar que el último párrafo del artículo 228-bis consagra una nueva figura que se introduce al procedimiento del juicio que es la objeción que se puede hacer valer en contra de los autos que admitan la demanda a la contestación, la intervención del tercero perjudicado o alguna prueba. Esta objeción que se decide en la resolución que pone fin al juicio, viene a substituir al recurso de reclamación que antiguamente procedía respecto de las materias antes apuntadas.

2.3.5. LOS ALEGATOS.

El escrito en que las partes hacen valer las razones, argumentos, doctrinas y puntos de hecho que sean favorables a sus pretensiones, se denomina alegatos.

Habremos siempre de insistir en la importancia que reviste la exposición razonada que las partes deben hacer para demostrar, conforme a derecho, que le asiste la justicia.

Para el demandante, este escrito resulta de trascendental importancia, sobre todo para tener una oportunidad más de insistir en la procedencia del ejercicio de su acción y de sus respectivas pretensiones, pero da también, además, la oportunidad de desvirtuar por escrito las defensas de las demandadas

En ningún caso el escrito por el que se interpongan los alegatos pueda modificar la acción intentada, variar sus pretensiones del escrito inicial de demanda ni modificar los fundamentos de derecho base de la acción, lo que queremos resaltar es la posibilidad que tiene el demandante, una vez conocidas las defensas de las autoridades demandadas, de poder fijar la litis, objetar las pruebas de la demandada y resaltar la procedencia de la acción intentada.

Desde las reformas del año de 1988 al Código Fiscal de la Federación, el artículo 235 obliga al juzgador a tomar en cuenta el contenido de los alegatos, cuando éstos se hubiesen presentado en tiempo, situación que obviamente pone en ventaja a la parte que presente sus alegatos

Conforme al propio artículo 235, el Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiera ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes para que en el término de cinco días formulen dichos alegatos.

Es importante hacer notar que la notificación para la formulación de alegatos, es ahora por lista en la propia Sala Regional y, por tanto, las partes deben estar *muy pendientes de esta notificación para que puedan presentar sus alegatos dentro del término establecido* y los mismos sean tomados en consideración por el juzgador

No debe perderse de vista la importancia que los alegatos revisten en función de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio; en los alegatos cada parte debe insistir no solamente en sus pretensiones, sino hacer las reflexiones y deducciones que suministran a su favor las pruebas, impugnando con conocimiento de causa, todas aquellas en que la demandada apoya su intención para sostener la validez de la resolución o acto impugnado y, por ello, el demandante debe esforzarse cuanto pueda para demostrar la verdad de sus aciertos y la justicia de su derecho

2.3.6. DE LA SENTENCIA.

En este punto, necesariamente tenemos la obligación de orientarnos, respecto de lo que es una Sentencia pronunciada por el Poder Judicial y lo que es una Sentencia pronunciada por un Tribunal de indole administrativo

En el Derecho Común la Sentencia es el acto por el cual el Estado, a través del Poder Judicial, aplicando la norma jurídica específica del caso concreto, declara la tutela jurídica que concede el derecho objetivo a un interés determinado.

Una Sentencia es, pues, un acto obligatorio para el Poder Judicial del Estado por el que se cierra una fase del proceso, eliminando la incertidumbre respecto de la norma aplicable al caso concreto y creando o declarando una situación jurídica concreta respecto de la pretensión de la parte que esgrime la aplicación de un derecho objetivo o la negativa de la procebilidad de ésta. (9)

(9) Hernandez Carmona, Edgar. Ob. Cit, s/p.

Una Sentencia es el último acto jurisdiccional de una instancia que, en resumen, va a crear una situación jurídica concreta para el demandante o para el demandado en estricto apego a derecho

Tradicionalmente, las Sentencias se integran por los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos

En los resultandos, el juzgador presenta, en forma resumida, la fijación de la litis, esto es, de la controversia, en los considerandos, el juzgador analizará todos y cada uno de los puntos de derecho relacionados con los hechos motivo de la litis y por lo mismo, el juzgador dará las razones y fundamentos legales que estime procedentes, citando las leyes o doctrinas aplicables, estimando el valor de las pruebas para que en los puntos resolutivos, pronuncie el fallo correspondiente.

De acuerdo con el Derecho Procesal común, las Sentencias deben ser congruentes con las cuestiones planteadas en la controversia, claras y precisas para que el pronunciamiento correspondiente sea referido a cada una de las pretensiones, absolviendo o condenando al demandado, en su caso, referirse específicamente a cada una de las partes; examinar las pruebas rendidas en el juicio y, por último, toda Sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho.

Las Sentencias pueden ser constitutivas cuando dan nacimiento a una nueva relación jurídica o terminan la relación jurídica preexistente; declarativas cuando confirman la existencia de una pretensión de las partes en litigio; las condenatorias que por su simple nombre se explican y las resolutivas, mediante las cuales se obtiene la declaración de nulidad de un acto anulable.

Este último tipo de Sentencias denominadas resolutivas son las que pronuncia el Tribunal Fiscal de la Federación.

En la Justicia Administrativa, las Sentencias se limitan única y exclusivamente a reconocer la validez del acto o resolución impugnado o a nulificar los mismos.

Las Sentencias pronunciadas por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación deben examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y, por lo mismo, el Tribunal Fiscal de la Federación no puede anular o modificar actos de las Autoridades Administrativas que no se hubiesen impugnado expresamente en la demanda, con lo cual queda claro que en Materia Contencioso-Administrativa no existe la figura de la suplencia de la queja, como existe en materia laboral o en materia de amparo y no puede considerarse suplencia de la queja, el hecho de que las salas corrijan los errores que adviertan en las citas que hagan las partes en litigio sobre los preceptos legales que consideren violados

Esta facultad del Tribunal Fiscal de la Federación puede resultar peligrosa desde el momento en que el demandante que considera violados sus derechos, está en desacuerdo con la fundamentación y motivación de la resolución que impugna y, en tal virtud, el contribuyente normalmente se defiende en contra de los actos de la administración, invocando no solamente la indebida aplicación de la ley en la que se funda la resolución impugnada, sino también invocando todos aquellos preceptos que la autoridad omitió aplicar en perjuicio del contribuyente y la intervención del Tribunal Fiscal de la Federación en la corrección de los preceptos legales puede dejar sin controversia el juicio planteado

Indudablemente, las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, al igual que las de cualquier otro Tribunal, deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas en los términos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Dentro del Código Fiscal de la Federación, ha introducido lo que *juridicamente se llama la Sentencia para efectos*, esto es, a través de una Sentencia del

Tribunal Fiscal de la Federación se puede declarar la nulidad de una resolución para un determinado efecto, lo que quiere decir que declarada la nulidad de una resolución, la Autoridad Administradora deberá cumplir con las especificaciones que le fije la Sentencia hasta dejar el asunto a satisfacción del Tribunal, debidamente corregido por las autoridades a quienes se declaró la nulidad de la resolución impugnada

Esta nulidad, para efectos, puede ser de fondo o de forma, esto es, de fondo obligará a la Autoridad Administradora para emitir una nueva resolución, concediendo al contribuyente los derechos objetivos reclamados y de forma para obligar a la Autoridad Administradora a cumplir con las formalidades específicas que las diferentes leyes requieren.

De acuerdo con el artículo 236 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado Instructor tiene 40 días de plazo para formular el proyecto de Sentencia y la sala tiene 60 días para aprobar o modificar el proyecto formulado por el Magistrado Instructor y, en este estado de cosas, la Sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala, dentro de los 60 días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción del juicio

En los casos de mayoría, el Magistrado que no esté de acuerdo con el proyecto del Magistrado Instructor, podrá formular voto particular razonado y si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados de la Sala, el Magistrado Instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto quedará como voto particular, en este caso, del Magistrado Instructor

Un aspecto importante de Justicia Administrativa lo constituye el hecho de que si el demandante reclama diversos conceptos de nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, la Sentencia de la sala debe examinar y resolver cada uno, aun cuando considere fundado alguno de ellos, esto es, la Sentencia no puede dejar de analizar todos y cada uno de los conceptos de violación y a través de este

sistema, las Salas resolverán, en una sola vez, todo el aspecto formal y de procedimiento involucrado en el juicio de nulidad a fin de que si existieron varias violaciones fundadas, la sala así lo expresará en su resolución y en caso de que la autoridad administrativa reponga el acto o el procedimiento, deberá hacerlo tomando en cuenta las diversas consideraciones emitidas por la sala en el estudio de los distintos conceptos de nulidad que fueron esgrimidos por el demandante.

La situación planteada en el párrafo anterior, conlleva, inclusive, a que los particulares reclamen en la vía de amparo Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación que les han sido favorables, pero que, por el otro lado, pudieran causarles perjuicios irreparables al resolver alguno de los puntos controvertidos

En el artículo 230-bis del Código Fiscal de la Federación, prevé una facultad especial para la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación que en la doctrina se denomina "facultad de atracción" A través de esta facultad, la Sala Superior, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá resolver los juicios que lo ameriten por tener los mismos lo que en el Código Fiscal se denomina características especiales.

Se consideran características especiales las siguientes:

1. Aquellos juicios en que el valor del negocio exceda de cien veces el salario mínimo general vigente para el área geográfica del Distrito Federal elevado al año

2. Aquellos en que para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, como pudiera ser del Impuesto a los Activos de las Empresas

Decíamos que esta facultad de atracción puede ejercerse de oficio por la Sala Superior o a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Si es la Sala Superior la que decide ejercer la facultad de atracción, debe comunicarlo a la Sala Regional antes de que ésta admita la contestación de la demanda

En cambio, si es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que formula la petición a la Sala Superior, ésta podrá presentarse antes de que se acuerde la admisión de la contestación, en escrito por separado dirigido a la Sala Superior por conducto de la Sala Regional respectiva, acompañado de las constancias necesarias.

Debe quedar claro que también la Sala Regional puede proponer a la Sala Superior que ésta ejerza la facultad de atracción y, por tanto, la propia Sala Regional debe acordar el envío a la Sala Superior de la petición en el auto que admita la contestación de la demanda

En todos los casos, la Sala Superior debe notificar personalmente a las partes, por conducto de la Sala Regional, la admisión o rechazo de la petición, requiriendo a las partes para que señalen domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Superior que es el Distrito Federal y para que designen persona autorizada para recibir las

La obligación de designar persona autorizada en la sede de la Sala Superior, no se justifica en manera alguna, en virtud de que conforme a lo señalado en los artículos 253 y 254 del Código, la notificación de las resoluciones que dicte la Sala Superior se hacen por correo certificado con acuse de recibo y la exigencia prevista en el artículo 239-bis puede constituir un obstáculo para las partes en el conocimiento oportuno de la resolución, violando la seguridad jurídica de los demandantes

En los casos en que la Sala Superior decida ejercer su facultad de atracción, el Juicio de Nulidad será instruido por la Sala Regional, la que, una vez cerrada

la instrucción, remitirá los autos a la Sala Superior para que ésta pronuncie la Sentencia correspondiente.

Para terminar el estudio relativo a las Sentencias, resalta la inclusión del artículo 239-ter en la reforma procesal de 1988. De acuerdo con este artículo, en los casos de incumplimiento de Sentencia firme, la parte afectada puede ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala Regional que instruyó en primera instancia el juicio y que se dictó la Sentencia de acuerdo con las reglas siguientes

1. Procederá contra la indebida repetición de un acto o resolución anulado, así como cuando el acto o resolución emitido para cumplimentar una Sentencia se incurra en exceso o defecto en su cumplimiento, pero no procederá respecto de actos negativos de la Autoridad Administrativa.

2. La queja se interpondrá por escrito ante el magistrado que actuó como instructor, dentro de los 15 días siguientes al día en que surta efectos la notificación del acuerdo o resolución que la provoca y en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la Sentencia, o bien repetición del acto o resolución anulado

Hecho lo anterior, el Magistrado Instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la Sentencia, que deberá rendirse dentro del plazo de 5 días y en el que, en su caso, se justificará el acto o resolución que provocó la queja. Vencido el plazo de 5 días, se haya o no se haya rendido el informe, el magistrado instructor dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo de 5 días.

3. En caso de que haya repetición del acto anulado, la sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos el acto repetido y la notificará al funcionario responsable de la petición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La declaratoria mencionada se notificará también al superior del funcionario responsable, para que proceda jerárquicamente y la sala impondrá a este una multa hasta de noventa veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal

4. Si la sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la Sentencia, dejará sin efectos el acto o resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable 20 días para que dé el cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos, precisados en la Sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir

5 Durante el trámite de la queja, sólo se suspenderá el Procedimiento Administrativo de Ejecución si se solicita ante la oficina ejecutara y se garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 144

A quien promueva una queja frívola e improcedente se le impondrá una multa hasta de 90 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal

Como se puede observar, esta nueva institución procesal pretende resolver el problema de la resistencia de la Autoridad Administrativa a cumplir la Sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación y, en todos los casos, debe llevarse a cabo ante la Sala Regional, aun cuando la Sentencia firme no la haya dictado ella, sino el Tribunal Colegiado al resolver el Recurso de Revisión, pero ofrece el inconveniente de que sólo se puede hacer valer una sola vez, lo que limita su eficacia jurídica

Por sus características, esta nueva institución puede considerarse como un nuevo juicio de carácter sumarísimo, puesto que, incluso, se exige el otorgamiento de garantía para la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución (10)

[10] Hernández Carmona, Edgar. Ob. Cit. s/p.

Queda adicionado, a partir del 10 de enero de 1991, un segundo párrafo del artículo 237 que señala que si una Sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación declara la nulidad de una resolución, en virtud de que las autoridades omitieron requisitos formales exigidos por las leyes o porque incurrieron vicios en el procedimiento, en la propia Sentencia debe ahora señalarse de qué Manera las defensas del particular quedaron afectadas y en qué forma trascendieron estas omisiones o violaciones al sentido de la resolución impugnada.

2.3.6.1. DE LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO O JUICIO DE NULIDAD.

Los recursos dentro de un Procedimiento Contencioso-Administrativo o Juicio de Nulidad, son instancias ante el propio organismo que tramita el juicio o ante su superior jerárquico, por los cuales se busca la corrección o anulación de alguna parte del procedimiento o de algún acto dentro de éste que se estime ilegal

Los principales recursos que existen dentro del Juicio de Nulidad son los siguientes.

2.3.6.2. DE LA RECLAMACIÓN.

La reclamación puede decirse, en términos generales, que es un recurso que procede ante la *Sala Regional en contra de actos del Magistrado Instructor*, siempre que éstos se refieran a desechamiento de la demanda, la contestación o las pruebas que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admiten o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero.

El Recurso de Reclamación puede ser promovido tanto por el particular como por la autoridad y puede tener por objeto no sólo el oponerse a la admisión de la demanda, la contestación o las pruebas de la contraparte, sino también puede servir para lograr que la demanda o la prueba que fue desechada sea admitida.

En el Recurso de Reclamación se corre traslado a la contraparte por un término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite, se dará cuenta a la sala, la que resolverá lo conducente. El Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

La reclamación no procede respecto de los acuerdos por los que se prevenga al actor para que aclare, corrija o cumpla la demanda. Este recurso debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surte sus efectos la notificación de la resolución que se pretende impugnar.

En las reformas sufridas a los artículos 242 y 243, queda ampliado a quince días el plazo para interponer el Recurso de Reclamación

2.3.6.3. RECURSO DE REVISIÓN.

El Recurso de Revisión, todavía exclusivo para la Autoridad Administrativa, que se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, dentro del mismo plazo de 15 días siguientes a la notificación de la Sentencia respectiva y que será promovido por la Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica de la Autoridad Administrativa, de manera que ya no se exige la intervención, para este efecto, del titular de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo o del Director o Jefe de los Organismos Descentralizados

En cuanto a la hipótesis de procedencia, destacan las particularidades siguientes

1 Cuando es la cuantía la que se toma en cuenta, procederá cuando exceda de 3,500 veces el salario mínimo general diario del área correspondiente al Distrito Federal vigente en el momento de su admisión. Anteriormente era de cien veces.

2. En el caso de contribuciones que deben determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por el doce. Anteriormente, esta disposición sólo existía en el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Cuando la cuantía sea inferior a 3,500 veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal o sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia. Anteriormente, esta hipótesis sólo operaba en asuntos de cuantía indeterminada.

En estos casos de cuantía inferior o cuantía indeterminada, se introduce en el precepto una disposición que obliga al recurrente, es decir, a la Autoridad Administrativa, a razonar la circunstancia de importancia y trascendencia para efectos de la admisión del recurso, salvo tres casos específicos en materia de aportaciones de seguridad social, que se presume que tienen importancia y que son: los asuntos que versen sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

Cabe señalar que para los casos en que el recurrente debe razonar la importancia y trascendencia no se prevé sanción alguna para el caso de ausencia o insuficiencia del razonamiento.

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el recurso cuando el asunto afecte el interés fiscal de la Federación y a su juicio tenga importancia, cualquiera que sea su monto, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

5. Este recurso procederá también contra las resoluciones o Sentencias que dicte la Sala Superior cuando ejerza su facultad de atracción, prevista en el artículo 239-bis a que antes nos hemos referido y es de suponerse que en este caso, el Tribunal Colegiado, ante el que debe interponerse el recurso, será el competente en la sede de dicha Sala Superior

6 En los juicios que versen sobre resoluciones de las Autoridades Fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

De acuerdo con el artículo 249 y, desde luego, en caso de una Sentencia parcialmente favorable y parcialmente desfavorable a las partes, si el particular interpuso Amparo Directo contra la misma resolución o Sentencia impugnada mediante el Recurso de Revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

2.3.6.4. DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA FISCAL.

La Jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho mostrado en las Sentencias de un Tribunal

La Jurisprudencia puede ser confirmatorio de la ley, supletorio de la ley, interpretativa o derogativa de la norma jurídica. Mediante la primera, las Sentencias ratifican los preceptos de la ley; la supletorio, colma los vacíos de la ley, creando una norma que completa la ley; la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador; la derogativa modifica o abroga los preceptos legales. Salvo la derogativa, las tres primeras son válidas en el Sistema Jurídico Mexicano.

La Jurisprudencia tiene en realidad una función reguladora que consiste en mantener la exacta observancia de la ley, unificando su interpretación

El sistema de fijación de la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación se basaba en la emisión de Sentencias por parte de la Sala Superior y derivadas de la promoción de recursos de revisión y que, al contener un criterio sustentado en tres asuntos, el criterio se tornaba obligatorio para las salas.

2.4. EL JUICIO DE AMPARO ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El Juicio de Amparo, también llamado Juicio de Garantías, es el medio con que cuentan los particulares para controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones emitidos por las Autoridades Legislativas, Administrativas o Judiciales. Como su nombre lo indica, el Juicio de Garantías es un Juicio Autónomo, cuya finalidad es mantener el orden Constitucional, el Principio de Legalidad y hacer efectivas las garantías otorgadas por la Constitución General de la República, a todos los habitantes del Territorio Nacional.

El Juicio de Amparo no es un recurso, ni una instancia, ni un procedimiento utilizado para impugnar actos de autoridad o resoluciones con objeto de obtener su revocación, reforma o modificación; la jerarquía constitucional del Juicio de Amparo tiende a conservar el estado de derecho y a los individuos que en él habitan, en el disfrute de las Garantías Individuales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra.

La persona física o moral agraviada debe resentir un daño o menoscabo en su esfera jurídica, bien patrimonial o extrapatrimonial, ocasionados por una Autoridad al vulnerar sus Garantías Individuales.

El agravio debe ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Por ende, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando, por tanto, la procedencia del amparo.

El daño o menoscabo en los bienes jurídicos del quejoso debe ser directo, es decir, de realización pasada, presente o bien inminente, pues no cabe el amparo contra actos futuros y probables, cuya sanción es el sobreseimiento por la causal de improcedencia del artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo.

El perjuicio o menoscabo para los efectos de amparo debe entenderse como violación a las Garantías Individuales.

La afectación que sufra el quejoso debe ser real, directa, no eventual o futura, aunque si puede ser inminente, pero partiendo de actos existentes.

En Materia de Amparo son actos inminentes, entre otros, aquellos que, aunque inexistentes al interponerse la Demanda de Garantías, por ser consecuencia rigurosa de los existentes, amenazan de modo efectivo las Garantías Individuales del quejoso.

Existen dos tipos de Juicio de Amparo: Amparo Directo y Amparo Indirecto, mismos que fueron comentados en el Capítulo Primero del presente trabajo, no obstante lo anterior, haremos referencia de los mismos a continuación.

El Amparo Directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda y procede contra Sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a juicios dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser

modificadas o revocadas, que resulten violatorias de Garantías Individuales, ya sea que la violación se cometa en las propias Sentencias, laudos o resoluciones o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

El artículo 46 de la Ley de Amparo señala que para los efectos del artículo 44, se entenderán por Sentencias definitivas las que decidan el Juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. También se consideraran como Sentencias Definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia. Se entenderán por resoluciones que ponen fin al Juicio, aquellas que sin decidir el Juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

El Amparo Indirecto que es competencia de los Juzgados de Distrito que correspondan y procede

a) Contra Leyes Federales o Locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso;

b) Cuando el Acto Reclamado o violación constitucional emane de un procedimiento seguido en forma de Juicio, el Amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones constitucionales cometidas en la misma resolución o

durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda,

c) Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido; si se trata de actos de ejecución de Sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

d) Contra actos en el Juicio Ordinario que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

e) Contra Actos Ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado, algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería excluyente de dominio;

f) Contra Leyes o Actos de la Autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, mismos que disponen que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite. II.- Por leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III.- Por leyes o actos de las Autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la Autoridad Federal

El Juicio se seguirá a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional, esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular; la Sentencia se

limitará a resolver el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o el acto que motivare la queja.

2.4.1. TRAMITACIÓN DEL JUICIO DEL JUICIO DE AMPARO.

La demanda debe presentarse con las suficientes copias para correr traslado a las Autoridades Responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para tramitar el incidente de suspensión, si se diera ésta

El responsable de la Oficialía de Partes del juzgado o tribunal asentará, en el original y en la copia que se devuelve al promovente la razón del día y de la hora de su recibo y de los documentos que la acompañan, la registrará en el libro de correspondencia relativo y la pasará al Secretario de Acuerdos, quien examinará la demanda para determinar: 1) Si es competente el juzgado por tratarse de amparo indirecto, lo mismo que por territorio y por materia, 2) si es procedente el juicio; y 3) si se cumplen los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo antes señalado y, entonces, dará cuenta al Juez

El Juez de Distrito examinará la demanda y si está impedido para conocer del juicio, conforme a lo que señala el artículo 66 de la Ley de Amparo, deberá manifestarlo y comunicar la providencia al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción para que éste resuelva sobre el impedimento, quien lo calificará de plano, admitiéndolo o desechándolo

Si el Juez de Distrito no manifiesta su impedimento, éste podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante el juez a quien se considere impedido y enviará al Tribunal Colegiado de Circuito, el escrito del promovente y su informe, dentro de las 24 horas para que lo resuelva; si el Juez imputado se niega a rendir informe o a admitir la causa del impedimento, se le citará a audiencia dentro de los tres días siguientes para recibir pruebas y alegatos de los interesados y se pronunciará en la misma audiencia, la resolución que admita o deseche la causa del impedimento.

Si el juzgado es competente, no existe notoria improcedencia que haga desechar la demanda de plano, pero si no se cumplen con los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, se prevendrá al quejoso a que subsane los requisitos omitidos; si faltan copias para los emplazamientos relativos, se prevendrá al quejoso para que las exhiba

Si el juzgado es competente, la demanda procedente y se reúnen los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, o se aclaré la demanda y el juez no está impedido para conocer del juicio, el Juez de Distrito deberá: 1). admitir la demanda; 2) mandar que se registre en el libro de Gobierno, 3) fijar la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; 4). solicitar los informes justificados a las autoridades responsables; y 5). ordenar que se dé vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción para los efectos de su representación

Además de los antes mencionados acuerdos, el Juez de Distrito deberá, según las circunstancias del caso o peticiones del quejoso tener por autorizada a la persona que se indique para oír notificaciones, si promueven varias personas el juicio de amparo, debe prevenirlas para que designen representante común, ordenar que se suspenda el acto reclamado, si de llegar éste a consumarse, resultara físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, ordenar que se forme, por separado y duplicado, el cuaderno para tramitar el incidente de suspensión, si está solicitado, ordenar que se emplace al tercero perjudicado y se le haga entrega de una copia de la demanda, y prevenir al quejoso que señale domicilio para oír notificaciones en el lugar del juicio, si reside fuera de él.

Una vez admitida la demanda y resueltas todas las prevenciones y requerimientos, se pasan los autos al cuaderno principal y del incidente de suspensión, si lo hay, al actuario adscrito al juzgado, quien notifica a las autoridades responsables por medio de oficio, que entrega en las oficinas de las mismas y recaba la razón del recibo en el libro talonario, cuyo original se agrega a los autos y si las autoridades radican fuera del lugar del

juicio, se les notifica por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agrega a los autos

Se le considera como incidente de especial pronunciamiento, la nulidad de notificaciones, cuando éstas no se hubieren practicado conforme a la ley y, por tanto, este incidente se substancia en una sola audiencia, en la que se reciben las pruebas de las partes, se escuchan sus alegatos y se dicta la resolución que fuere procedente

2.4.1.1. INFORME JUSTIFICADO.

El informe justificado consiste en la contestación de la demanda y los documentos que están obligados a rendir las autoridades responsables y consiste en: 1 Reconocer si es cierto el acto reclamado, 2 Negación de la existencia del mismo, 3 Exposición de las razones y fundamentos que estiman pertinentes para sostener la improcedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado; para lo anterior, acompañan copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar su informe, 4 Hacen valer, si existen razones legales, la incompetencia del juez para conocer del juicio como un incidente, 5 Solicitan la acumulación del juicio de amparo a otro que se tramita ante el mismo juzgado o en uno diferente, en su caso 6 Objetan, si hay bases para ello, la personalidad o capacidad en juicio del quejoso, 7 Aducen el impedimento del juez para conocer del juicio cuando consideran que se da alguno de los supuestos del artículo 66 de la Ley de Amparo; 8 Comunican la existencia de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y respecto de los mismos actos reclamados, solicitando el sobreseimiento de éste

Si el informe justificado es firmado por persona distinta a quien deberá suscribirlo, no se tendrá por legalmente rendido, al recibir el informe, el juez ordena que se agregue al expediente para que obre como corresponda y se notifique por lista a las partes

2.4.1.2. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falla en definitiva y por Sentencia firme el amparo. Tiene por objeto: 1) Mantener viva la materia del juicio, o sea, el acto reclamado para evitar el sobreseimiento, si se llega a consumir de modo irreparable; y 2) Impedir que el quejoso siga sufriendo los daños o perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparables

La suspensión es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y si ya se inició, no prosiga, se detenga temporalmente y se paralicen sus consecuencias o resultados o que se evite que éstos se realicen. (11)

Su duración es temporal, porque tal suspensión sólo durará el tiempo que dure la tramitación del Juicio de Amparo, desde que es concedida hasta que se pronuncie la Sentencia definitiva. Dictada la Sentencia de fondo, si concede el amparo, el acto reclamado ya no se producirá o ejecutará, pero por virtud de dicha Sentencia, no la de suspensión, cuyos efectos cesan con el pronunciamiento de tal Sentencia una vez que ésta ha causado ejecutoria. Si se niega la protección solicitada, la autoridad responsable podrá proceder a la ejecución del acto reclamado.

No todos los actos de autoridad son suspendibles. Tales actos pueden ser positivos o negativos. Los primeros se traducen en una actuación, actos éstos que pueden ser suspendidos; en tanto que los segundos constituyen una abstención y no son suspendibles. Aunque, desde luego, que si los actos negativos produjeran efectos positivos, éstos si serian susceptibles de ser suspendidos

(11) Eduardo Pallares. Ob. Cit. Pp. 742.

La suspensión procede de oficio o a petición de parte

Procede de oficio: a). Cuando se trate de actos que importen peligro e privación de la vida, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 2 Constitucional; b) Cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, c) Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población del quejoso o la substracción del régimen jurídico ejidal (12)

En todos estos casos, la suspensión se concederá de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda y deberá comunicarse dicha suspensión a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento

Si la suspensión es a petición de parte, para que proceda es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: 1). que la solicite el agraviado; éste la puede solicitar en cualquier momento mientras no se dicte la Sentencia ejecutoria en cuanto al fondo en la demanda de amparo o posteriormente, así sea después de que el Juez de Distrito haya dictado Sentencia, si aún está pendiente de resolverse el recurso de revisión que contra ella se hubiere interpuesto,

2). que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Sobre este particular, no basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público o que en forma expresa o implícita, pretenda seguir una finalidad, de interés social para que la suspensión sea improcedente, sino que es menester que las autoridades o terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que, se plantea, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría, una contravención al orden público, y

(12) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Edit. Themis, México 1989. Pp. 724.

3) que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se ausen al agraviado con la ejecución del acto

Cuando se solicita la suspensión, el Juez de Distrito debe acordar en el auto admisorio de la demanda, si es en ésta en la que se plantea tal solicitud, o en un acuerdo posterior, si la petición se formula después de aquélla, que se tramite por separado y se forme por duplicado el incidente de suspensión.

En los casos en que proceda la suspensión definitiva por satisfacerse los requisitos anteriormente puntualizados, como ésta no se concede de inmediato sino hasta que se celebre la audiencia a la que el Juez de Distrito debe citar, el citado juez podrá, si hubiere peligro inminente de que se ejecute dicho acto con notorios perjuicios para el quejoso, ordenar con la sola presentación de la demanda, que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos del tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible.

En los casos en que es procedente la suspensión del acto reclamado, pero pueda ocasionar daño o perjuicio, a terceros, ésta se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquéllas que causaren al citado tercero en la inteligencia de que si la afectación a derechos del aludido tercero no es estimable en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión surte efectos, desde luego, desde que es concedida, pero puede dejar de surtirlos si el quejoso no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido, entre los que se encuentra, obviamente, el del otorgamiento de la garantía.

Mientras no se pronuncie Sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, de tal manera que dicho cambio lleve consigo la revocación fundada y motivada de la suspensión.

Si al promoverse el incidente de revocación el interesado solicita la suspensión provisional y se satisfacen los requisitos del artículo 130 de la Ley de Amparo, debe decretarse la suspensión provisional en relación con el hecho que se invoca como superveniente para evitar que se ejecute y se pierda la materia de la suspensión definitiva, ya que, como se sabe, una vez ejecutado el acto, desaparece esa materia de la suspensión.

Las partes podrán objetar, en cualquier tiempo, el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de la Ley de Amparo se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión.

El artículo 130 de la Ley de Amparo, establece como a quedado señalado que el auto en que se conceda la suspensión surtirá efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

1.1.3. PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO

En el Juicio de Amparo son admisibles toda clase de pruebas, cepto la de confesión y las que fueren contra la moral o contra el derecho

Las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia institucional, con excepción de las documentales, que pueden presentarse con la demanda de la Inspección Judicial, que debe ofrecerse cinco días antes de dicha audiencia.

Para efectos de documentales (pública y privada), los funcionarios e autoridades responsables tienen obligación de expedir con toda oportunidad a las partes, las copias o documentos que les soliciten, siguiendo el procedimiento que fijamos para el juicio de nulidad.

Si a pesar del requerimiento judicial no se expiden las copias por las responsables, el juez, a petición de parte, si lo estima conveniente, puede diferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignado, en su caso, a la autoridad omisa. Pueden pedirles originales a instancia de cualquiera de las partes, si se trata de actuaciones concluidas

Las pruebas testimonial y pericial deben ser anunciadas con cuando menos cinco días hábiles de anticipado a la audiencia y reunir los requisitos siguientes:

1. El anunciante debe exhibir original y las copias necesarias para cada una de las partes, de los interrogatorios con los que se examinarán a los testigos y de los cuestionarios para los peritos. 2 No se admiten más de tres testigos por cada hecho a probar 3 Los peritos no son recusables

La prueba de la inspección judicial debe ofrecerse con la misma oportunidad con que se anuncian la testimonial y la pericial y, por regla general, es

dictada por el Secretario o el Actuario del Juzgado, teniendo por finalidad dejar constancia de todo aquello que pueda ser apreciado sensitivamente, es decir, mediante el ejercicio de cualquiera de los sentidos.

La valorización de las pruebas incumbe en exclusiva al juzgador y debe realizarse precisamente en la Sentencia.

4.1.4. LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Es la decisión legítima que dicta el Juez sobre la causa controvertida en su Tribunal, es decir, es la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio y en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes

En el juicio de amparo hay tres tipos de Sentencias: las que sobreseen, las que niegan al quejoso el amparo y las que conceden el amparo.

1. Sentencias que sobreseen. Estas ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la *constitucionalidad* o *inconstitucionalidad* del acto reclamado, es una Sentencia declarativa puesto que se Concreta a puntualizar la sin razón del juicio

2 Sentencias que niegan el amparo. Confirman, la *constitucionalidad* del acto reclamado y determinan su validez, cuando se niega el amparo, deben examinarse todos los conceptos de violación

3. Sentencias que amparan. Son las que conceden la protección de la Justicia Federal; son típicas *Sentencias de condena* porque fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Estas Sentencias sí hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes; respecto del quejoso, el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados o a forzarla para que realice la conducta

te se abstuvo de ejecutar y las autoridades responsables, resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos

Por su parte, el artículo 8 de la Ley de Amparo, señala que las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.

Ahora bien, La demanda de Amparo Directo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable y su presentación ante otra autoridad no interrumpe el plazo a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, mismos que disponen que el termino para la interposición de la Demanda de Amparo será de quince días.

Dicho termino se contara desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Y Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, esta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el termino para la interposición de la demanda será de treinta días II - Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejercito o armada nacionales

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

La autoridad responsable, al remitir los autos al Tribunal Colegiado, debe hacer constar la fecha en que fue notificada al quejoso, la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre esas fechas.

Si se presentaron todas las copias, una vez hechos los emplazamientos respectivos, deberá la responsable remitir la demanda, la copia correspondiente al Ministerio Público y los autos originales al Tribunal Colegiado dentro del término de tres días y al mismo tiempo, rendirá su informe justificado.

El Tribunal Colegiado examinará la demanda y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano

Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda por no haberse satisfecho los requisitos que establece el artículo 166 de la citada Ley de Amparo, se señalará al promovente un término que no excederá de cinco días para que subsane las deficiencias y si no las cumple, se tendrá por no interpuesta la demanda.

El artículo 107, fracción V constitucional señala que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los Amparos Directos que por sus características especiales así lo ameriten.

Si se ejerce de oficio esta facultad, la Suprema Corte de Justicia lo comunicará por escrito al Tribunal Colegiado de Circuito, el que dentro de 15 días hábiles, le remitirá los autos

Si el Procurador General de la República solicita que se ejercite esa facultad, presentará la petición a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo comunicará al Tribunal Colegiado de Circuito, la primera pedirá al segundo que le remita los autos y dentro de los 30 días siguientes a su recepción, resolverá si decide ejercitar o no su facultad de atracción.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito es el que solicita el ejercicio de dicha facultad, expresará las razones que funden su petición y remitirá los autos a la H

Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que dentro de 30 días siguientes a la recepción de los mismos, resolverá si la ejercita o no.

La Sentencia que conceda el amparo debe producir como efecto, la nulidad del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación una conducta activa; o el forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que se le combatía es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta

CAPITULO TERCERO.

PROPUESTA PARA UNA REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA CONTENCIOSO-FISCAL FEDERAL MEXICANO.

3.1. PROBLEMÁTICA DEL SISTEMA CONTENCIOSO-FISCAL FEDERAL MEXICANO.

La complejidad y el efecto de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la relación jurídica tributaria, la a veces incorrecta aplicación de dichas disposiciones por parte de las Autoridades Fiscales hace necesario que los sujetos que intervienen en ella, conozcan sus obligaciones y derechos que de la misma derivan pero también hace necesario que los contribuyentes conozcan los derechos que conforme a las distintas leyes fiscales

Efectivamente, si tomamos en consideración la cantidad tan grande de Contribuyentes que existen en nuestro país, empresas y personas físicas, la cantidad tan grande de distintos Impuestos Federales, Locales y Municipales, que existen, la falta de tecnología para el control de dichos contribuyentes, etc , nos ponen en posición de comprender muchas veces las imprevisiones cometidas involunta-

riamente por las autoridades fiscales; estas imprevisiones pueden llegar a ser resueltas a través de trámites o instancias que no necesariamente implican la prosecución de un Juicio Fiscal o de un recurso en la materia, así, dentro de estas instancias o trámites, encontraremos a las consultas que presentan los contribuyentes ante las autoridades, y otro tipo de instancias que están estrechamente relacionadas con la extensión de los créditos fiscales y entre las que encontramos a la solicitud de prórroga y pago de parcialidades, así como de compensación de créditos fiscales, y la garantía del crédito fiscal para obtener la suspensión del procedimiento de ejecución.

A pesar de la existencia de todos los medios antes señalados, ya sea para conocer la correcta aplicación de las leyes fiscales o para obtener la extinción de nuestros créditos fiscales, ambas situaciones que constituyen el grueso en la aplicación de las normas tributarias, nos encontraremos con situaciones que presentarán forzosamente una litis o controversia y que deberá ser impugnada por los particulares a través de los procedimientos legales que existen para lograr la defensa de los particulares y así nos encontraremos con los recursos instituidos por las leyes fiscales especiales y los generales, instituidos por el Código Fiscal de la Federación, entre los que encontramos al Recurso d Revocación

De ahí la existencia del Contencioso-Administrativo, esto es, del juicio fiscal propiamente dicho que se constituye a través del Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación o del Juicio de Amparo ante los Tribunales Federales

Los procedimientos legales para la defensa legal de los particulares son bastos, es en el sentido de que todas estas instancias, recursos y juicios de indole fiscal, pueden llegar a ser combinaciones que eternice la controversia que pudiera llegar a tener un particular frente a las Autoridades Fiscales.

Los contribuyentes debemos de estar conscientes en el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a manera de no utilizar las instancias, recursos y juicios como medios para dilatar el pago de las obligaciones fiscales a nuestro cargo; así como estamos conscientes de nuestras obligaciones, también debemos estar conscientes de las disposiciones que procesalmente asisten a los contribuyentes, para que en caso de que exista cualquiera violación, por mínima que sea, de índole fiscal por parte de las autoridades competentes, intentemos estas instancias, recursos o juicios de índole fiscal, como un medio, no sólo de seguridad jurídica, sino también como un medio para lograr siempre el cabal cumplimiento de las disposiciones fiscales

En resumen, los medios de defensa son aquel conjunto de garantías y derechos que son inherentes al gobernado que la autoridad debe de respetar, ahora bien, esos medios de defensa le van a permitir al gobernado que en el momento mismo en que vea vulneradas sus garantías individuales o social, pueda accionarlos para protegerse de dichos actos de autoridad y que son regularmente violatorios de la Constitución.

En materia fiscal, se tienen diversas formas para defenderse en contra de actos de Autoridad Administrativa Hacendaria, que han vulnerado los derechos del gobernado, se puede decir que, entre el gobernado y la autoridad se guarda una relación directa por algún crédito fiscal. El acto concreto ha sido emitido por la Autoridad Fiscal

Entre los actos administrativos que se interponen directamente ante la Autoridad Administrativa tenemos los siguientes. el Recurso Administrativo y el Contencioso-Administrativo

Los actos jurisdiccionales que se interponen ante la autoridad judicial son el Juicio de Nulidad, ante el Tribunal Fiscal de la Federación y el Juicio

de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito

De acuerdo con lo que ha sido expuesto, indiscutiblemente el Sistema Contencioso-Fiscal Mexicano, objeto del presente trabajo de tesis, entraña una problemática muy seria, misma que a continuación, se pretende explicar.

3.1.1. EXCESIVA INSTRUMENTACIÓN.

Por el vasto número y diversidad de etapas procesales que comprende el sistema en su generalidad (Instancias, Recursos, Juicios de Nulidad y Juicios de Amparo, Directo e Indirecto), debe afirmarse en primer término que adolece de una instrumentación jurídica excesiva, injustificable y hasta ilógica en algunos casos, lo cual se ve agravado por la conformación colegiada de tantos órganos jurisdiccionales intervinientes, que obstaculiza por razón natural, la resolución definitiva de las contiendas, en perjuicio de las partes que intervienen en los mismos, al ser bastante difícil la uniformidad de opiniones en torno a asuntos legales por no ser el Derecho una ciencia exacta.

La dificultad crece en la misma proporción en que es mayor el número de Magistrados que integran el órgano comprobándose así, el rezago, que existe en la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, compuesta por once miembros encargados del conocimiento de los asuntos previstos en los artículos 16 y 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

Las autoridades como los particulares afectados con sus actos, agotan generalmente todas las instancias a su alcance, aunque los asuntos en debate no revistan suma trascendencia, de tal suerte que los litigios que quedan resueltos en etapas intermedias son verdaderamente excepcionales.

Una controversia fiscal dentro de esa generalidad, bien manejada procesalmente por las partes en conflicto, tiene una duración promedio de cinco años, en los casos más comunes, como los de determinación de créditos fiscales, consecuente de revisión o auditorías, en cuya secuela llegan a intervenir

hasta diecinueve funcionarios entre Administrativos y Jurisdiccionales, sin tomar en cuenta los recursos colaterales al alcance de las partes, como se ilustra con el ejemplo siguiente.

a) Inconformidad Administrativa Contra Acta de Visita Domiciliaria (Auditoria)

Tiempo probable de trámite: un año.

Autoridad encargada: Unidad Administrativa, varios Funcionarios.

b) Recurso de revocación en caso de que se determinen créditos fiscales.

Tiempo probable de trámite: un año.

Autoridad encargada: Unidad Administrativa que llevo a cabo la Visita Domiciliaria, varios Funcionarios.

c) Juicio de Nulidad ante Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación

Tiempo probable de trámite: un año.

Funcionarios que intervienen: tres Magistrados

d) Recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito Competente, en caso de que la resolución sea contrario a las Autoridades Fiscales

Tiempo probable de trámite: dos años

Funcionarios que intervienen: tres Magistrados

e) Juicio de amparo directo en caso de que la Sentencia Definitiva dictada por la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, perjudique al particular (Contribuyentes)

Tiempo probable de trámite: seis meses o dos años

Funcionarios que intervienen: tres Magistrados.

Lo más lamentable es que en múltiples ocasiones, las resoluciones que se dictan en etapas intermedias o en las finales de todo este procedimiento son "para efectos" o sea, para que se corrijan deficiencias de forma o

trámite en que incurrieron las Autoridades Fiscales enjuiciadas al emitir sus resoluciones o bien las Autoridades Jurisdiccionales en etapas anteriores del procedimiento Contencioso

Esa forma de impartir Justicia bastante fácil y poco comprometedora, obedece a un mal entendimiento del "Principio de Economía Procesal" desgraciadamente generalizado en nuestro país y muy socorrido por los Tribunales, que únicamente viene a propiciar dilaciones y duplicidad de esfuerzos porque casi siempre la causa tiene que volverse a ver o examinar, a pesar de que en los planteamientos de la litis sea claro el fondo del asunto para bien de los particulares o de las autoridades.

3.1.2. COEXISTENCIA DE DIVERSOS SISTEMAS.

El Procedimiento Administrativo que se estudia en el presente capítulo está concebido con hibridez por coexistir o empalmadamente, instituciones jurídicas de muy distinta naturaleza, lo cual le resta armonía al sistema y sobre todo eficacia, propiciándose en forma colateral un sin fin de confusiones que ni los propios órganos jurisdiccionales han podido elucidar con la debida unidad de criterio y muchos menos el contribuyente común y corriente.

Así nos encontramos con:

a) Instancias Administrativas, para la resolución de controversias potenciales entre fisco y contribuyentes, durante cuyo trámite se respeta la garantía de audiencia de éstos, por mandato Constitucional o actuación de las autoridades del ramo, equiparables por lo que se ha comentado respecto a ellas con anterioridad, a verdaderas defensas procesales.

b) Recursos Administrativos (Recurso de Revocación) propiamente dichos, identificados doctrinalmente con el sistema contencioso-administrativo de "Justicia Retenida", ya que son los propios entes fiscales, los que tienen confiada su resolución.

c) Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, que corresponde teóricamente al Sistema Contencioso-Administrativo de la "Justicia Delegada" al estar encomendado a órgano independiente de la administración activa y de la judicatura.

d) Juicio de Amparo, identificable con el sistema puramente judicial de control de legalidad de los actos administrativos, no obstante su carácter extraordinario

3.1.3. CARENCIA DE UNIFORMIDAD.

No menos serio es el problema de la falta de uniformidad o igualdad del Sistema, desde cualquier ángulo que se le contemple, con la que se propician un sin número de confusiones de lamentables consecuencias, sobre todo para el contribuyente que litiga sin patrocinio especializado en esta complicadísima Materia Fiscal, que viene a ser absolutamente indispensable para su causa, ya que la determinación de las vías a seguir y de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de controversias fiscales requiere el dominio, en su aspecto formal, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de las leyes Tributarias particulares, reglamentos y acuerdos en el ramo fiscal, de la Ley Orgánica de Amparo, de la Ley del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Civiles; y si se trata de contiendas en materia de seguridad social o habitación para los trabajadores, de las leyes y reglamentos del IMSS y del INFONAVIT, entre otros ordenamientos jurídicos.

Destacan por su importancia los aspectos siguientes:

a) A nivel de los Recursos Administrativos, el particular afectado debe enfrentarse a una verdadera maraña procedimental, para la selección de la vía procedente y de la autoridad investida de competencia al respecto, ya que estas defensas pueden ser genéricas, especiales, obligatorias y optativas.

Las autoridades a las que esta encomendada la resolución de estos recursos, pueden ser las mismas emisoras del acto, las superiores jerárquicas,

otras de ubicación orgánica colateral, o bien correspondientes a otra esfera administrativa

La institucionalización de un sistema concebido particularmente para revisar de oficio las resoluciones recaídas en algunos recursos administrativos, asignado a la Procuraduría Fiscal de la Federación con el objeto de decidir la conveniencia de demandar su nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en caso de que hayan favorecido al particular, siembra especial desconfianza en cuanto a la definitividad de tales actos y atenta contra la garantía de seguridad jurídica, que de tener en todo momento los gobernados (Contribuyentes)

Por último, cabe destacar, el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Administrativa, consistente en proteger en forma constitucional a quienes intentan en forma equivocada algún recurso administrativo en ese "laberinto" de posibilidades defensivas, como esos mismos órganos lo han calificado, pues por elemental equidad los administrados no deben resentir las consecuencias de las confusiones provocadas por el mismo sistema.

b) El medio de defensa para el enjuiciamiento de las autoridades fiscales y organismos fiscales autónomos depende de la naturaleza de los actos de molestia, criterio conforme al cual pueden prosperar Recursos Administrativos de acuerdo con sus respectivos supuestos, Juicio de Nulidad si se trata de "Resoluciones Definitivas" y Juicio de Amparo en los restantes casos o en esos mismos, siempre que pueda configurarse una violación directa de garantías individuales aparte de la de ilegalidad, o se aplique una ley eminentemente inconstitucional.

Cabe destacar que esta diseminación del sistema es muy poco saludable, sobre todo porque cada procedimiento se rige de manera distinta, por su propia naturaleza y características

Independientemente de que las vías de defensa legal pueden excluirse entre sí, también pueden conectarse en la secuencia procedimental en forma sucesiva; así, las resoluciones despachadas con motivo de los recursos

administrativos son revisables por el Tribunal Fiscal de la Federación, y las dictadas por este organismo lo son por el Poder Judicial Federal, vía amparo, en aspectos incidentales o de fondo.

El Juicio de Nulidad y el de Juicio de Amparo pueden también plantearse secuencialmente, sin conexidad, cuando el particular estima que se le está aplicando una ley inconstitucional, pero opta primero por combatir la simple ilegalidad del acto fiscal.

c) Es increíble que la comentada falta de uniformidad propicie dualidad y hasta triplicidad de vías ejercitables, a elección del particular afectado con ciertos actos de la Administración Fiscal, como en el caso de una resolución fiscal definitiva, determinatoria de créditos, que implique violación directa de garantías individuales aparte de otros vicios de ilegalidad, respecto a la cual pueden intentarse. Recurso de Revocación (optativo), Juicio de Nulidad o Juicio de Amparo Indirecto

En el caso particular de resoluciones fiscales que se dictan en materia de reparto de utilidades a los trabajadores, dicha dualidad de vías no es optativa, sino obligatoria, ya que esos actos entrañan cuestiones fiscales y laborales impugnables mediante Juicio de Nulidad y las segundas mediante juicio de amparo, en estricto derecho, independientemente de la flexibilidad con que se han comportado tanto el Tribunal Fiscal de la Federación como los Tribunales del Poder Judicial Federal cuando se equivoca la vía.

d) Por otra parte se provoca en nuestro sistema un problema de vías paralelas al momento en que alguna Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación dicta una resolución parcialmente favorable y parcialmente desfavorable para las partes en el procedimiento, hipótesis de absoluto realismo en la cual queda fracturada la contención de la causa en virtud de la procedencia del recurso de revisión instituido exclusivamente en favor de las autoridades demandadas ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente y del Juicio de Amparo directo al alcance del particular igualmente ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente

Ante este desequilibrio del procedimiento la postura de los

entes jurisdiccionales ha sido titubeante y contradictoria

En efecto, y solamente como referencia didáctica citaremos algunos ejemplos, que en su caso se aplicaron al supuesto que se comenta aquí, así tenemos que:

a) El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Distrito Federal, por sistema no admite en estos casos la demanda de amparo bajo el razonamiento de falta de interés jurídico (juicios DA/246/76 y DA569/78) y por su parte el Primer Tribunal sobresee el juicio de amparo, pero dejando a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer en cuanto quede resuelto el recurso intentado por las autoridades si se le sigue agraviando (juicio DA654/72), o bien decreta la suspensión del juicio de garantías, fuera de los lineamientos de la Ley de Amparo, hasta que se resuelva dicho recurso de revisión (Juicio DA401/77).

b) Por su parte la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha admitido a trámite el juicio de garantías bajo el acertado razonamiento de que es la única forma de preservar las garantías individuales de la parte quejosa, ya que en el caso de que el recurso de revisión intentado por las autoridades fiscales sea resuelto en contra de sus intereses y éstas aún inconformes interpongan, con resultados positivos, recurso de revisión fiscal ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contraparte quedarla por completo indefensa ya que los fallos de nuestro más alto tribunal no admiten impugnación legal de ninguna naturaleza (juicios AD 5851/76 y AD 2295/77)

c) Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación mediante acuerdo 2380 de fecha 25 de junio de 1980, resolvió que ante situaciones como las que se comentan debe darse trámite al recurso de revisión (excepto cuando en el juicio de amparo promovido por el particular se hayan alegado violaciones de procedimiento) independientemente de que se remitan al juez de amparo copias certificadas de las actuaciones con el informe justificado, para los efectos consiguientes.

Con esta definición, como fácilmente puede advertirse, habrán de dictarse simultáneamente sentencias en esas nuevas etapas que pueden resultar contradictorias entre sí.

A no dudarlo esta es la peor solución al problema por lo impredecible de las consecuencias sobrevenientes, del todo inevitables si se considera que la Ley de Amparo no prevé en sus normas relativas a la suspensión, la posibilidad de congelar el procedimiento referente al recurso de revisión

e) La Desuniformidad que existe en cuanto a los criterios de división territorial, convierte al sistema en un verdadero mosaico, ya que de acuerdo con lo relatado con anterioridad, las autoridades que participan en el Sistema Contencioso-Fiscal operan en este aspecto de distinta forma: las de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Tribunal Fiscal de la Federación bajo una división geoeconómica; los organismos fiscales autónomos de acuerdo con la división política de la República, y los juzgados y Tribunales del Poder Judicial Federal conforme a una división en circuitos y distritos para efectos del juicio de amparo, no coincidente con ninguna de las dos anteriores

De aquí que las defensas a favor del causante deban hacerse valer en muy diferentes lugares, según las etapas del litigio, restándose a la política de desconcentración la finalidad básica perseguida, o sea, la de la inmediatez. Esta desventaja se agudiza cuando las autoridades demandadas en juicio de nulidad interponen recurso de revisión, ventilable ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, pues a partir de ese momento vuelve a concentrarse el procedimiento hasta su total y definitiva solución, ya sea que con posterioridad sea interpuesto por esas mismas autoridades el Recurso de Revisión Fiscal o por la parte actora el Juicio de Amparo Directo.

En virtud de lo anterior, se llega al supuesto en que el particular agraviado, tendrá que contar con asesores jurídicos en diversas partes del territorio nacional, de acuerdo con las variaciones del caso

f) La importancia económica del asunto debatido, rectora de

la procedencia de algunos recursos o bien de la competencia de los órganos que deben conocer de ellos, es distinta para efectos del juicio de nulidad, que para efectos del juicio de amparo.

3.1.4. PARCIALIDAD DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

La imparcialidad de los órganos encargados de la impartición de justicia es un factor de suma importancia para que las contiendas jurídicas se resuelvan adecuadamente.

En el área de lo Contencioso-Fiscal Federal este supuesto tiene fallas muy marcadas, que dan lugar a las siguientes críticas:

a) Es evidente que cuando el órgano jurisdiccional está enclavado en la propia administración activa, como acontece con los que tienen a su cargo tramitar y resolver las instancias y recursos administrativos, su actuación no puede ser del todo imparcial y equilibrada. A no dudarlo las propias autoridades están percatadas de ello y por lo mismo han asignado competencia para resolver determinados recursos administrativos a unidades que no guardan relación jerárquica con las emisoras de los actos impugnados.

Esta solución es inconsistente debido a que no se da el mismo tratamiento a todos los recursos, e inadecuada por las complicaciones que origina, según lo antes analizado, independientemente de que dichas unidades continúan adscritas activamente a la organización Fiscal

Cuando las facultades decisorias en materia de recursos administrativos están asignadas a las propias autoridades que emiten el acto reclamado es fundadamente aseverable que tendrán que sostener sus determinaciones en todo momento, salvo que se trate de errores obvios.

b) El Tribunal Fiscal de la Federación, conforme al Artículo primero de su Ley Orgánica está dotado de plena autonomía, no dependiendo de ninguno de los Poderes Federales, lo cual asegura en principio la imparcialidad de sus

fallos Sin embargo, existen circunstancias que demeritan tal imparcialidad.

Así tenemos que, en primer término, es el Presidente de la República quien nombra a los magistrados de dicho Tribunal, mediante el requisito formal de que el Senado de la República haga la ratificación correspondiente, lo anterior, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Es frecuente que la proposición de nombramientos provenga de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sea efectuada en favor de personas afines a los intereses fiscales, sin que en este aspecto de vital importancia nuestra legislación señale limitación alguna.

Por otra parte los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación aunque gocen de otras seguridades jurídicas en cuanto a su remoción y emolumentos, no son inamovibles, teniendo su nombramiento una duración de seis y nueve años, según corresponda para la Sala Regional o la Sala Superior y en algunos casos, son inamovibles.

Además de lo expuesto, la asignación presupuestal del Tribunal Fiscal de la Federación es determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y está incluida en el presupuesto de esa misma dependencia, lo cual, sin suspicacias, altera la composición estructural en la imparcialidad que debe tener.

c) En cuanto al Poder Judicial Federal, no hay situaciones que ameriten crítica en cuanto a su imparcialidad, pues su organización y estructura constitucional, están concebidas para garantizar una actuación justa y equilibrada.

Si bien es cierto que el nombramiento de los Ministros de la H Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hace en forma análoga al de los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, según lo previsto en el Artículo 96 Constitucional, no lo es menos que su imparcialidad está asegurada por la inamovilidad en sus cargos. Son ellos con su alta investidura quienes nombran a los demás magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial Federal que lógicamente

actúan sin vínculo alguno con las Autoridades Administrativas que habrán de sujetarse a su jurisdicción en los Juicios de Amparo.

3.1.5. FALTA DE ESPECIALIZACIÓN JURISDICCIONAL.

El elemento de la especialización de los órganos encargados de administrar justicia es muy importante, ya que si el ente encargado de tan delicada labor desconoce la rama del Derecho en que actúa, todo lo demás sale sobrando. Acontece en el Contencioso-Fiscal Federal, sobre este aspecto, lo siguiente:

a) En cuanto a las Instancias y Recursos que se ventilan ante órganos de la Administración Pública activa, no existe ninguna regulación legal para asegurar que los funcionarios que los componen posean la calidad profesional adecuada a la tarea que se les encomienda

Particularmente en el caso de los recursos administrativos puede decirse que si bien a algunas dependencias que conocen de los mismos puede asistirles un grado satisfactorio de preparación jurídica, otras carecen por completo de la capacidad necesaria. No debe perderse de vista que la resolución de cualquier recurso administrativo, aunque las cuestiones planteadas aparentemente sean obvias, requiere de conocimientos jurídicos procesales y de fondo, para que el agraviado no siga resintiendo perjuicios y para que no se entorpezca o complique mayormente un determinado caso.

b) Tal como se ha venido mencionando a lo largo de este trabajo, la intervención del Poder Judicial de la Federación en el Contencioso-Fiscal se realiza a través de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, que en algunos casos pueden tener, cuando más, una especialización genérica en materia administrativa, y en otros ni siquiera ésta, sobre todo a raíz de la desconcentración del Tribunal Fiscal de la Federación

La incongruencia es evidente, pues los fallos del Tribunal absolutamente especializado en materia fiscal, emitidos por sus Salas Regionales o por la Sala Superior quedan sujetos a revisión por parte de órganos del Poder Judicial

(Tribunal Colegiado y de Circuito) a los que puede asistirles, cuando más, una especialización en materia administrativa y cuyo criterio se impone inclusive a la jurisprudencia establecida por aquella Sala Superior

Siendo nuestro Sistema Contencioso-Fiscal Federal excesivo, híbrido, complicado, impreciso, inarmónico, sutil e incongruente, a no dudarlo constituye todo un atentado a la garantía individual consagrada en el Artículo 17 de la Constitución Política Federal, pues mediando tan marcados defectos, la justicia tributaria no se está impartiendo con prontitud y expedición, como lo exige dicho precepto constitucional.

Así, desde el punto de vista del contribuyente que litiga de buena fe, la obstaculización y demora a la que se enfrenta en este procedimiento se convierten en una verdadera tortura económica, por los recargos y la actualización que continúan generándose, por los gastos que implica la garantía del interés fiscal, por la afectación financiera y crediticia que resiente al mantener registrados contablemente como pasivos contingentes, los fincamientos debatidos y por los honorarios que debe cubrir a profesionistas de alta calificación, cuya asesoría es indispensable como se ha dicho con anterioridad.

Por lo que respecta al Fisco, su miopía es aguda sobre el gran problema que nos ocupa al visualizar los gravísimos perjuicios que le ocasiona la complejidad dilación del Sistema, pues aparte del alto costo que debe implicar el funcionamiento de tantos entes que intervienen en el procedimiento y sostenimiento de su cuerpo de abogados, percibirá al finalizar el litigio el equivalente a 24 centavos de cada peso debatido, si se parte de un tiempo promedio de duración de la contienda de cinco años y de un conservador índice inflacionario anual del 25%, lo que es comprobable mediante una simple operación aritmética

Podría compensar el demérito del dinero que como suerte del asunto esté en controversia, con lo cual inclusive se fomenta en los particulares el litigio de mala fe, del que se derivan ventajas financieras muy considerables.

3.2. PROPUESTAS PARA LA REESTRUCTURACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA CONTENCIOSO-FISCAL FEDERAL MEXICANO.

La objetividad con que ha sido analizada la problemática general del Contencioso-Fiscal Federal en los incisos precedentes y los marcados perjuicios que la misma ocasiona a las partes en conflicto, hacen imperativa la búsqueda de soluciones tendientes a su reestructuración y simplificación, **en bien de una pronta y expedita impartición de justicia en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que armonicen la necesidad de la Autoridad Fiscal de obtener una oportuna percepción de las contribuciones, con las garantías que deben asistir a los administrados, protegidas hasta ahora con tal exageración en el ámbito que nos ocupa, que se revierten en su propio perjuicio.

Ahora bien, las Instancias Administrativas en las que se brinda al contribuyente la oportunidad legal de alegar lo que a su derecho convenga y de aportar las pruebas correspondientes, con base en lo cual la Autoridad Fiscal queda en posibilidad de motivar y fundar debidamente su acto o resolución, deben ser excluyentes de los recursos administrativos, máxime cuando durante la secuela de éstos es inadmisibles por mandato legal la aportación de elementos probatorios distintos, los recursos administrativos deben ser excluyentes de cualquier Juicio ventilable ante tribunales de naturaleza administrativa, como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación ya que en ambos casos se trata de un contencioso-administrativo (por justicia retenida o delegada), y finalmente este tipo de juicio debe ser excluyente de la intervención que pueda dárseles a los Tribunales Judiciales.

De lo contrario se produce una diversidad de situaciones, altamente perjudicial, como acontece en nuestro Sistema Jurídico Mexicano

El mejor punto de partida debe estar constituido por las Instancias Administrativas que, como se ha apuntado, implican un respeto a la garantía de audiencia del contribuyente y colocan a las Autoridades Fiscales en la posibilidad de dictar sus resoluciones en forma debidamente motivada y fundada evitándose de esta manera conflictos jurisdiccionales a futuro

Mediante un esfuerzo de estas autoridades para actuar equilibradamente y una regulación jurídica uniforme y general de las instancias en cuestión podrían lograrse en la primera etapa magníficos resultados.

Como de esa forma los Recursos Administrativos quedarían excluidos (es, además, sensato hacerlo así porque son los que mayores problemas ofrecen), el resto del Contencioso-Fiscal habría que cimentarlo sobre alguna de las alternativas siguientes, que no deben coexistir.

3.2.1. CONFIAR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL JUZGAMIENTO DE LAS CAUSAS TRIBUTARIAS POR LA VÍA DEL JUICIO DE AMPARO.

De acuerdo con nuestra tradición jurídica, confiar única y exclusivamente al Poder Judicial de la Federación, el juzgamiento de las causas fiscales por la vía del Juicio de Amparo, lo cual implicaría la desaparición del Procedimiento Contencioso-Administrativo que se ventila ante el Tribunal Fiscal de la Federación, para lo que existen las razones siguientes:

1 Eligiéndose esta alternativa, en forma automática quedaría uniformado el procedimiento, al poderse plantear ante tal jurisdicción todas las violaciones posibles contra actos que lesionen al contribuyente: inconstitucionalidad de leyes, reglamentos, acuerdos, actos y resoluciones.

No debe perderse de vista que las cuestiones de simple ilegalidad están protegidas constitucionalmente en los Artículos 14 y 16 de nuestra Constitución

2 El procedimiento adoptado por nuestra legislación para efectos del Juicio de Amparo, satisface probadamente los requisitos técnicos y estructurales reconocidos por la doctrina. No hay problemas de desequilibrio y la contención de la causa está garantizada.

3. El Contencioso-Administrativo, no puede tener cabida en nuestro país mientras prevalezca el Juicio de Amparo, ya que los actos y resoluciones de cualquier autoridad o tribunal (aún administrativo) son impugnables mediante esa vía en cuanto violen Garantías Individuales, entre ellas la legalidad en el ámbito fiscal inclusive las propias autoridades decidieron abrir la vía para someterse a la jurisdicción del Poder Judicial de la Federación en asuntos de importancia y trascendencia.

4.- El Poder Judicial de la Federación, es el que en última instancia resuelve las controversias fiscales, máxime cuando se trata de casos importantes, lo que torna inoperante, obstaculizador e innecesario el juicio de nulidad de previa interposición, que se ventila ante el Tribunal Fiscal de la Federación

5 Artificioso es el razonamiento, que también condujo a la institucionalización del Juicio de Nulidad, en cuanto a la necesidad de descargar al Poder Judicial Federal de su exceso de trabajo, puesto que la verdadera solución es en todo caso, respetando sus funciones, crear más Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, para el conocimiento de los juicios de amparo, sobre las bases siguientes

a) Crear Juzgados de Distrito especializados en materia fiscal, dándoles una ubicación acorde a los lugares en que se encuentran domiciliadas las unidades administrativas regionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual es indiferente que la división territorial en materia de amparo y en materia de desconcentración fiscal no coincidan. El, número de estos Juzgados en cada parte debe depender del volumen de casos que se les presenten.

b) Crear Tribunales Colegiados de Circuito también especializados en materia fiscal en el mismo lugar en que se encuentren los Juzgados de Distrito antes referidos, para el conocimiento de los Juicios de Amparo, de mayor consideración numérica, de acuerdo con su competencia

c) Crear dentro de la H Suprema Corte de Justicia de la Nación una Sala especializada en materia fiscal, para las revisiones de importancia y

trascendencia

La especialización en comento se amerita plenamente por la complejidad propia del Derecho Fiscal y por los alcances que tiene respecto a la casi totalidad de la población.

3.2.2. MANTENER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ÚNICA VÍA DE DEFENSA DE LOS CONTRIBUYENTES.

Mantener el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, como única vía de defensa de los contribuyentes, para lo que es menester:

1. Asignar amplísima competencia a ese órgano para conocer de juicios contra cualquier acto o resolución de autoridad tributaria, aún por aplicación de leyes anticonstitucionales y violación de garantías individuales, y a la vez restársela en otras materias diferentes a fin de que su especialización sea concreta

2. Reconocer absoluta definitividad a sus fallos, eliminando toda posibilidad de que sean revisados por el Poder Judicial de la Federación, excepto cuando esté en juego la calificación constitucional de alguna ley o la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En estos dos casos sé ameritara en forma verdaderamente extraordinaria la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a petición del particular o de las autoridades, vía juicio de amparo o recurso especial, respectivamente, en razón del equilibrio que debe mantenerse entre los Poderes de la Unión

A no dudarlo este es el problema de mayor seriedad que se presenta en la alternativa a estudio, pues para darle cabida plena y eficaz en nuestro medio al Contencioso-Fiscal, y al Contencioso-Administrativo en general, tendrían que reformarse los artículos 103 y 107 de la Constitución y su Ordenamiento reglamentario, para limitar los alcances generales del juicio de garantía en cuanto a

los fallos emitidos por los Tribunales de esa específica jurisdicción.

De lo contrario el juzgamiento último de los actos fiscales; seguiría siendo efectuado por el Poder Judicial Federal y el contencioso a estudio sólo vendría a obstaculizar la impartición de la justicia.

3. Dotar al Tribunal Fiscal de la Federación de plena jurisdicción asignándole imperio absoluto para hacer cumplir sus determinaciones y facultándolo para sustituirse a la voluntad de las Autoridades Fiscales enjuiciadas.

Si no se adopta la primera medida el particular tendría que acudir, como actualmente acontece, al Poder Judicial para ver realizadas en plenitud sus pretensiones en caso de desacato de Autoridad, en tanto que la segunda medida es imprescindible para la completa eficacia del sistema.

4. Investir al propio Tribunal de amplias facultades, debidamente reguladas, en cuanto a la suspensión de todos los actos y resoluciones que ante el mismo se impugnen, acordes con su competencia y jurisdicción

5. Preservar la autonomía de dicho órgano en forma escrupulosa, comprendiendo en ello el aspecto presupuestal

6. Establecer un nuevo sistema para la elección, nombramiento y estabilidad de magistrados, con el que se asegure su absoluta imparcialidad, para lo cual

a) Es indispensable prohibir por ley que dicho nombramiento recaiga sobre personas que hayan mantenido vínculos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o con los Organismos Fiscales Autónomos, inmediatos a su nombramiento.

b) Dar participación en el nombramiento de los Magistrados a los tres Poderes de la Unión, pues a la fecha sólo intervienen el Ejecutivo y el Legislativo. Con esto se equilibraría más este aspecto de vital importancia y lograr

así una imparcialidad total.

7. Cuidar escrupulosamente la especialización fiscal de los miembros del Tribunal Fiscal de la Federación al momento de hacerse la selección correspondiente

8. Diseñar con mayor lógica y mejor técnica jurídica la integración del Tribunal Fiscal de la Federación, procurándose en todo momento respetar el principio de la inmediatez que inspira la política de desconcentración fiscal, según se propone a continuación:

a) Confiar a órganos unitarios ubicados en las zonas geoeconómicas en que para efectos fiscales esta dividido el territorio nacional, el conocimiento de la primera instancia de los juicios que se promueven, en número suficiente a las necesidades de cada región, esto es, el domicilio de la autoridad ordenadora.

Es indispensable que responsabilice a un solo magistrado de la instrucción del juicio en esta etapa, ya que muchas providencias, sobre todo las que impliquen suspensión de actos impugnados, tendrá que despacharse con especial agilidad, y por otra parte porque así quedará preparada con más técnica la revisión de sus actos por órganos colegiados, como acontece por lógica en la mayor parte de los procedimientos.

En caso contrario, la instrumentación del sistema volverá a ser excesiva en perjuicio de la debida impartición de justicia.

b) Confiar a las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, integradas por 3 magistrados cada una y ubicadas en la misma zona de referencia, la revisión de los fallos de primera instancia o de otras resoluciones que puedan causar perjuicio irreparable a las partes, en lo relativo a asuntos que no sean de importancia o trascendencia.

Las resoluciones dictadas a este nivel deban ser absolutamente definitivas.

c) Conceder facultades a una Sala Superior, con sede en el Distrito Federal que es el lugar en que se encuentran las autoridades centralizadas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Organismos Fiscales Autónomos, para revisar los fallos de primera instancia, pero sólo respecto de asuntos importantes trascendentes o que versen sobre aspectos de constitucionalidad.

Solo las resoluciones dictadas en este último supuesto sería objeto de revisión ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo expuesto en el punto 2) anterior.

A esta Sala corresponderá la labor de uniformar la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, obligatoria para sus órganos integrantes

9. En bien de la eficacia del sistema sería conveniente eliminar toda posibilidad de que los fallos de primera o segunda instancia dictados por el Tribunal Fiscal de la Federación fueran "para efectos", lo que ha venido haciendo negatoria la prontitud de la administración de justicia, y lo cual se puede fácilmente lograr con el ejercicio de la plena jurisdicción que se ha propuesto sea otorgada a dicho organismo que lo facultara para sustituirse a la autoridad administrativa, de acuerdo con lo que se expone a continuación:

a) Si la autoridad administrativa incurrió en violaciones durante el procedimiento, el promovente del juicio fiscal deberá señalar en su demanda(independientemente de otros aspectos) los agravios que estas situaciones le hayan causado, con el ofrecimiento de las pruebas idóneas para su debida valorización jurisdiccional, de tal suerte que el órgano unitario del conocimiento, sustituyéndose al ente administrativo, se aboque a la resolución substancial de la causa, y no simplemente a ordenar la reposición de lo actuado, y ello, además sin perjuicio de entrar al estudio de los restantes planteamientos que en cuanto al fondo también se le hagan valer

b) Si se configuran violaciones formales en la resolución o acto reclamado deberá conminarse a la autoridad administrativa para que al contestar la demanda corrija, complete o enmiende su actuación, para que la parte actora en ampliación de su demanda, como está previsto actualmente, exprese los correspondientes agravios, todo ello con la finalidad de que se resuelva también en estos casos el fondo del asunto.

Si la autoridad no acata tal conminación el asunto deberá ser resuelto en su contra.

c) En la segunda instancia del juicio fiscal, las Salas competentes invariablemente deberán resolver el fondo del asunto, sustituyéndose al órgano inferior, aún en el caso de violaciones de procedimiento imputables a éste

De seguirse estos lineamientos se neutralizarían, además los efectos de que según la cual vuelve a correr el término de caducidad en favor de las autoridades al momento en que se les notifica la sentencia "para efectos", por más arbitraria que haya sido su actuación sobre la que recaiga el fallo en tal sentido.

10. Complementariamente a lo señalado debiera quedar establecido un verdadero régimen disciplinario y correctivo para evitar que queden impunes las autoridades y los particulares por actitudes indebidas que les sean imputables, permitiéndose al Tribunal Fiscal de la Federación sancionar:

a) La arbitrariedad, negligencia y desacato de las autoridades administrativas enjuiciadas, como debe ser en un régimen de Derecho. Es de tomarse en cuenta al respecto que en materia fiscal las actuaciones ilegales del gobierno causan automáticamente serios perjuicios y lesiones objetivas a los contribuyentes, como ya se ha comentado y además debe ser considerado que si la autoridad jurisdiccional se sustituye a la administrativa en sus funciones, como se ha propuesto, debe castigar la distracción que ello le implicará, por razones de ejemplaridad.

b) La falsedad, malicia y temeridad en que incurran las autoridades durante el juicio, situaciones que en forma verdaderamente lamentable se presentan con frecuencia hoy en día. Esta sería la única forma de dignificar el litigio fiscal y evitarle a futuro dilaciones innecesarias por planteamientos que no corresponden a la realidad o francamente infundados.

c) La falsedad, malicia y temeridad de los particulares promoventes de juicios fiscales y de quienes profesionalmente los patrocinan, de acuerdo con las consideraciones vertidas en el inciso que antecede.

d) El descuido, negligencia y arbitrariedad de los órganos encargados de la primera instancia del juicio fiscal, cuando esas circunstancias propicien la revisión de sus actos.

Es de proponerse también la condena en costas en contra de las autoridades demandadas en los supuestos que así lo ameriten; no así en contra del particular debido a las agravaciones económicas que resiente por el simple transcurso del tiempo en materia de recargos

Cualquier sistema jurisdiccional es bueno cuando su estructura responde a la pronta y expedita impartición de justicia y cuando están salvaguardadas la imparcialidad y especialización de los Tribunales.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El Contencioso-Administrativo representa una modalidad dentro de la resolución de controversias. Según la doctrina de la división de poderes de Montesquieu, el Poder se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y en este orden de ideas, corresponde al Poder Ejecutivo, la ejecución de las leyes, al Legislativo la creación de estas últimas y al Judicial la aplicación de las leyes al caso concreto. Desde este punto de vista el Contencioso-Administrativo representa una excepción al principio de la división de poderes, que al menos en nuestro medio, es legítima, puesto que así se encontraba reconocida constitucionalmente.

SEGUNDA. Consecuentemente la norma básica del Orden Jurídico Mexicano, que no es otra que la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" constituye la regla fundamental de acuerdo que han de ser creadas todas las demás normas del Sistema Jurídico Mexicano.

TERCERA. De acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal, la competencia de dicho órgano jurisdiccional comprendía únicamente controversias de orden Fiscal, como las que versaran sobre resoluciones en que se determinara la existencia de Créditos Fiscales, se fijan en cantidad líquida o se dieran las bases para su liquidación, sobre responsabilidades administrativas en materia fiscal, sobre sanciones por infracción sobre leyes fiscales, sobre cuestiones relacionadas con el ejercicio de la facultad económica coactiva; negativas de devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido y, en general, sobre cualquier resolución dictada en materia fiscal, que causa un agravio no reparable por algún recurso administrativo.

Además, se incluyó en la competencia del Tribunal Fiscal el conocimiento de los juicios promovidos por la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público para obtener la anulación de una resolución favorable a un particular.

CUARTA. La última acta parcial de la visita domiciliaria, no tiene otro carácter que el de contener las observaciones de los auditores sobre los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de lo que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita y estas, en ningún caso, producen efectos de resolución fiscal o administrativa.

QUINTA. El Recurso Administrativo es un medio legal directo, de que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo, para obtener de la propia autoridad una revisión del acto, a fin de que sea revocado, anulado o modificado, en caso de que se compruebe su ilegalidad.

SEXTA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente autoriza en su artículo 73, fracción XXIX-II, la creación de Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tengan por objeto dirimir las controversias entre los particulares y la Administración Pública.

Del texto Constitucional se puede inferir que la función de los Tribunales Administrativos es la de dirimir controversias, es decir, que en su materia propia realizan las mismas funciones que los órganos del Poder Judicial, que son las de "decir el derecho".

SEPTIMA. Por su propia naturaleza, el Juicio de Amparo pertenece al Derecho Público y da nacimiento a un proceso de orden constitucional; tiene dos finalidades, una de carácter general, que consiste en mantener el orden constitucional y el principio de legalidad; y otra de carácter

particular que es la de conceder a la entidad jurídica que ejercita la acción, la protección de la Justicia de la Unión, lo cual se realiza en los términos del artículo 107 Constitucional, fracción II.

OCTAVA. Las Sentencias pueden ser constitutivas cuando dan nacimiento a una nueva relación jurídica o terminan la relación jurídica preexistente; declarativas cuando confirman la existencia de una pretensión de las partes en litigio; las condenatorias que por su simple nombre se explican y las resolutivas, mediante las cuales se obtiene la declaración de nulidad de un acto anulable.

Este último tipo de Sentencias denominadas resolutivas son las que pronuncia el Tribunal Fiscal de la Federación.

En la Justicia Administrativa, las Sentencias se limitan única y exclusivamente a reconocer la validez del acto o resolución impugnado o a nulificar los mismos

NOVENA. La nulidad, para efectos, puede ser de fondo o de forma, esto es, de fondo obligará a la Autoridad Administradora para emitir una nueva resolución, concediendo al contribuyente los derechos objetivos reclamados y de forma para obligar a la Autoridad Administradora a cumplir con las formalidades específicas que las diferentes leyes requieren.

DECIMA. La Jurisprudencia puede ser confirmatorio de la ley, supletorio de la ley, interpretativa o derogativa de la norma jurídica. Mediante la primera, las Sentencias ratifican los preceptos de la ley; la supletoria, colma los vacíos de la ley, creando una norma que completa la ley, la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador; la derogativa modifica o abroga los preceptos

legales. Salvo la derogativa, las tres primeras son válidas en el Sistema Jurídico Mexicano.

DECIMA PRIMERA. Los procedimientos legales para la defensa legal de los particulares son bastos, es en el sentido de que todas estas instancias, recursos y juicios de índole fiscal, pueden llegar a ser combinaciones que eternice la controversia que pudiera llegar a tener un particular frente a las Autoridades Fiscales.

DECIMA SEGUNDA. Siendo nuestro Sistema Contencioso-Fiscal Federal excesivo, híbrido, complicado, impreciso, inarmónico, sutil e incongruente, a no dudarlo constituye todo un atentado a la garantía individual consagrada en el Artículo 17 de la Constitución Política Federal, pues mediando tan marcados defectos, la justicia tributaria no se está impartiendo con prontitud y expedición, como es de desearse.

DECIMA TERCERA. Cualquier sistema jurisdiccional es bueno cuando su estructura responde a la pronta y expedita impartición de justicia y cuando están salvaguardadas la imparcialidad y especialización de los Tribunales

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ARRIOJA, Vizcaino Adolfo Derecho Fiscal, Editorial Themis, Novena Edición, México, 1994.
- 2.- AZUELA, Guitrón Mariano. La Prescripción y la Caducidad dentro del Sistema Fiscal Mexicano.
- 3.- BRAVO, González Agustín y BALASTOISKY, Sara. Compendio de Derecho Romano, Editorial Pax-México, Librería Cesarman S.A., Sexta Edición , México, 1973.
- 4.- BRAVO, Valdez Beatriz y BRAVO, González Agustín. Derecho Romano, Sexta Ed, Editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman S.A., México, 1983.
- 5.- DELGADILLO, Gutiérrez Luis. Principios de Derecho Tributario, Editorial Limusa, Quinta Reimpresión, México, 1995
- 6.- DOLORES, Heduan Virues. Cuarta década del Tribunal Fiscal de la Federación, edit, Academia Mexicana de Derecho Fiscal, México 1971, pag. 3
- 7.- FLORIS, Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano, Décima Primera Edición, Editorial Esfinge, México, 1992.
- 8.- GALINDO, Garfias Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A., Quinta Edición, México, 1982.
- 9.- GORDRICH, Requiélme y Asociados. Circular sobre las Reformas Fiscales s/p.
- 10.- KAYE J, Dionisio. Breviario de Procedimientos Fiscales de Defensa, Editorial Ediciones Fiscales I.S.E.F. S.A., Segunda Edición, México. 1984
- 11.- KAYE J, Dionisio. Derecho Procesal Fiscal, Editorial Themis, Tercera Edición, México, 1991.
- 12 - LEYVA, Gabriel y CRUZ PONCE, Lisandro, Código Civil, Edición Conmemorativa de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., en el Cincuentenario de su Vigencia.
13. - MARGAIN, Manautou Emilio. Introducción al Estudio de; Derecho Tributario Mexicano. Editorial Porrúa S.A. Undécima Edición, México, 1993.
- 14.- MIRANDA, Amador Análisis Practico de los Impuestos, México,

Calendario, pag. 9.

15.- ORTIZ, SAINZ Y TRON. Circular sobre Reformas Fiscales para 1990, s/p.

16.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 6ª edición, Edit. Porrúa, México 1970, Pp 223 y sig.

17.- QUINTANA, Valtierra Jesús. Derecho Tributario Mexicano, Editorial Trillas S.A. de C.V., Primera reimpresión, México, 1991.

18.- REYES, Altamirano Rigoberto. Diccionario de Términos Fiscales. Editorial Tax Unidos, S.A. de C.V., Primera Edición, México, 1997.

19.- REYES, Altamirano Rigoberto. Diccionario de Términos Fiscales. Editorial Tax Unidos, S.A. de C.V., Primera Edición, México, 1997.

10.- ROJINA, Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A., Décimo Cuarta Edición, México, 1982.

LEGISLACIÓN.

1.- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. México, 2000.

2.- Código Fiscal de la Federación, Editorial Themis, México 2000

3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A , México 2000.

DICCIONARIOS.

1.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.